
FACULTAD DE DERECHO

NAMIBIA
Su Derecho a la Independencia y Plena Soberanía

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

GABRIEL GARCIA PEÑA RAY



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la querida memoria de mi padre
LIC. DON GABRIEL GARCIA PESA Y GUZMAN,
ejemplo que debe normar mi vida, cuyo
recuerdo es mi mayor motivación, dedico
este trabajo con todo mi amor.

Con veneración a la memoria de
mi querido hermano FREDY, cuya
remembranza ennoblece mi cora-
zón.

A mi MADRE,
estrella de cariño y bondad,
con mi amor y respeto por sus
consejos y admirable ejemplo.

En reconocimiento
a mi hermano OCTAVIO,
con admiración y el cariño fraterno
que nos une, por la motivación, la
orientación y guía que da a mi vida.

A mis hermanas
GABRIELA Y EUGENIA
con el amor fraterno
que nos une.

Al Dr. Prof. Ing. RAUL J. MARSAL
con cariño y agradecimiento por
instruir mis pensamientos por
senderos nobles y humanos.

A MARIA GRAZIA,
que con cariño, ayuda y
dedicación me motivó a
realizar este trabajo.

Al LIC. ROBERTO VELAZQUEZ HUBER
guía de este trabajo con admiración
y agradecimiento por sus oportunos
consejos y ayuda en el desarrollo
del presente.

Al LIC. JORGE ESCAIP KARAM
con especial agradecimiento
por su interés y ayuda.

A mis Maestros respetuosamente

... e inolvidables amigos.

I N T R O D U C C I O N

El conflicto de Namibia (antes Africa Sudoccidental), ha sido objeto de preocupación para las Naciones Unidas, desde los primeros días de su iniciación, queriendo encaminar a Namibia al siglo XX en conformidad con el principio de la Corte "igualdad de Derechos y libre determinación de los pueblos".

Este problema ha sido acogido por los estudiosos del Derecho, dado el conflicto surgido entre el Gobierno Sudafricano y la Organización de las Naciones Unidas en relación con la tutela internacional del territorio de Namibia; motivo suficiente para que haya surgido entre nosotros interés por el tema, ya que sigue latente y no se ha apartado el interés de los medios competentes y del Derecho Internacional.

Las Naciones Unidas consideran que Sudáfrica sigue ocupando ilegalmente Namibia, persistiendo la aplicación de su régimen de Apartheid, condiciones bajo las cuales vive la mayoría negra de Namibia y de Sudáfrica, régimen condenado por la Asamblea General como un "crimen contra la humanidad", y descrito por el Consejo de Seguridad como "detestable para la conciencia de la Humanidad".

La Carta de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 24

de octubre de 1945, aceptó, en general, que todos los territorios administrados en virtud de Mandatos, pasarían a depender del régimen internacional de Administración Fiduciaria y que la responsabilidad de la Sociedad de las Naciones respecto a dichos territorios, pasaría por lo tanto a las Naciones Unidas. Las potencias administradoras de que se trataba, accedieron a efectuar dicho traspaso con la excepción de Sudáfrica, que se negó a poner a Namibia bajo la administración fiduciaria de las Naciones Unidas y manifestó que continuaría administrando el territorio en el espíritu del Mandato de la Sociedad de Naciones.

Así se inicia la larga historia de la cuestión relativa a Namibia, y vemos que el problema se centra en los esfuerzos que ha realizado la Organización de las Naciones Unidas a través de sus principales órganos, como son la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y a la Corte Internacional de Justicia para dar por terminado el Mandato otorgado al Gobierno Sudafricano por la Sociedad de Naciones respecto al territorio de Africa Sudoccidental y asumir, esa Organización de las Naciones Unidas, la responsabilidad directa de dicho territorio hasta su completa independencia y soberanía nacional.

I ANTECEDENTES HISTORICOS

- Sumario:
- 1.1 Doctrina.
 - 1.2 Regímenes limitativos de la libertad de acción de los estados.
 - 1.3 Africa Sudoccidental.

1.1 Doctrina.

En este primer capítulo se hará mención de los regímenes que de una forma u otra, limitaron la libertad de acción de los estados que hizo que se presentaran debilidades en la organización en sus cuadros internos, teniendo que recurrir a ser sometidos al vasallaje o al protectorado, por tratarse de provincias recién separadas de un imperio plurinacional.

1.2 Regímenes limitativos de la libertad de acción de los estados semisoberanos.

"Vasallaje, rendimiento de reconocimiento con dependencia de cualquier otro, o de una cosa a otra, rendimiento de sujeción" (1).

Este régimen puede ser considerado como un antecedente del protectorado, hay que tomar en cuenta que se trata -

(1) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Ed. Argentina.

de una concepción de derecho feudal de carácter transitorio (2), así pues el feudalismo fue una institución que arraigó en Europa durante la Edad Media, su época natural de vigencia, y que, importada por el Imperio Alemán, se fundamentó en un concepto de derecho público, sus consecuencias fueron o afectar gravemente tanto al régimen de soberanía como al de libertad (3).

Otra concepción de Vasallaje nos la da el Maestro Felix Miralles: "Vasallaje, sistema de tutela", la cual un estado vasallo posee una soberanía disminuída, derivada de un estado soberano con el cual se encuentra en una relación de subordinación (4).

Como veremos después en el protectorado, el vasallaje es susceptible de numerosos y variados grados. Sin embargo, algunos caracteres son casi constantes como: la privación absoluta de goce y ejercicio de la soberanía para el estado vasallo; el respeto de los tratados políticos, aduanales comerciales etc., llevados a cabo y concluídos por el soberano; la obligación de pagar tributo; la prohibición del derecho de acuñar moneda; la intervención del soberano

(2) Rousseau Charles, Derecho Internacional Público.

(3) Diccionario Enciclopédico Abreviado, Ed. Argentina

(4) Miralles Felix, Del Régimen del Vasallaje al del Fideicomiso Internacional, en Revista de la Facultad de Derecho No.5, Octubre de 1955, Caracas, Venezuela.

no en la legislación; en la administración de justicia, en el ejército, en la instrucción pública etc. El Vasallaje también producía ciertos efectos desde el punto de vista del derecho de guerra como: Tributo financiero y auxilio militar, a cargo del Estado vasallo; y ayuda militar a cargo del Estado soberano.

Esta relación puede ir de la independencia completa a una libertad relativa; pero afortunadamente el vasallaje, como régimen de inferioridad jurídica, ha desaparecido en nuestro tiempo, y ello se justifica si tomamos en cuenta, el desarrollo que han alcanzado las relaciones internacionales, reforzadas por el principio de que los regímenes políticos deben corresponder a las épocas históricas y éste pretende ser un principio de felicidad humana.

El Protectorado y su clasificación.

El diccionario enciclopédico nos da la siguiente definición incompleta e incorrecta de Protectorado: "Sistema en el que parte de la soberanía que un estado ejerce señaladamente sobre las relaciones exteriores en territorio que no ha sido incorporado plenamente al de su nación y en el cual existen autoridades propias de los pueblos autóctonos" - "Territorio en el que se ejerce esta soberanía compartida" (5).

Veremos como diversos autores se han preocupado en definir

(5) Diccionario Enciclopédico Abreviado.

el Protectorado tomando en consideración la extensión de los derechos y deberes recíprocos del estado protector y del estado protegido.

Fauchille considera que, "El estado protegido ha sido colocado bajo la tutela de un estado más poderoso y más fuerte y, que no hay un tipo único y constante de protectorado, porque él constituye un lazo de extrema variedad" (6).

Desde un punto de vista general, el estado protegido enajena en manos del estado protector el ejercicio de la soberanía exterior, la dirección y la reglamentación de sus relaciones internacionales; además diferentes derechos independientes de la soberanía interior, tales como el Gobierno Militar, la administración de justicia y el establecimiento de ciertos impuestos.

Scelle, al igual que Pillet, encuentra gran semejanza entre el protectorado y el vasallaje, al definirlo dice: "El fin del protectorado es guiar y proteger una colectividad estatal muy débil para dirigirle políticamente o para garantizar su seguridad" (7).

De esta manera debemos entender que el estado protector debe ser materialmente más fuerte y tener una cultura más avanzada. El estado protegido, no pierde jurídicamente la

(6) Fauchille Paul, Tratado de Derecho Internacional Público. París, Rousseau y Cia. Editores. 1925, Tomo I, p. 776

(7) Scelle George, Droit Des Gens. París, Recueil Sirey, - 1934, Tomo I, p. 139.

actitud a la competencia internacional, y que tan pronto pudiere cesar de derecho o de hecho el protectorado, él recobraría íntegramente el ejercicio de su competencia. El protectorado tiene en consecuencia, un carácter transitorio y no perpetuo, pues cuando las circunstancias que lo hacían necesario pierden su legitimidad, el Gobierno protegido podrá reclamar su emancipación de la tutela a la que se encuentra sometido.

Pillet, considera que la "Relación de protectorado no está muy alejada de aquella del vasallaje y que significa esencialmente para el protector, no sólo la carga de las relaciones internacionales que conciernen a su protegido, sino también una ingerencia amplia en los negocios internos de éste. El protector es responsable internacional de todos aquellos actos consentidos por su protegido, así vemos que el estado protegido se encuentra sometido a ciertas restricciones en su soberanía externa e interna, la potencia protectora absorbe la personalidad internacional del estado protegido de una manera absoluta en sus relaciones internacionales, sin que la personalidad del estado protegido desaparezca, pues el estado protegido guarda bajo el control del protector, su personalidad, su gobierno, sus intenciones, etc. Hay entre el protector y el protegido, una especie de indivisión en la soberanía (8).

(8) Pillet Antoine, Protectorates and Mandates, en "British Year Book", VII London 1944, p. 109.

No sin que ésto quiera decir que mientras que un estado se encuentra en la situación de protegido, deberá cumplir con ciertas obligaciones hacia el estado protector, tales como: la de no realizar ningun acto que pueda perjudicar sus intereses, la de no firmar ningún tratado político ni económico, sin el consentimiento y el control del protector. - Pudiendo concluir que es un régimen limitativo de la libertad de acción de los estados.

Así como hubo preocupación por definir el protectorado, -- también la hubo por clasificarlo.

Antokoletz, clasiffca al protectorado en Colonial e Inter-nacional (9).

El Protectorado Colonial es ejercido sobre territorios poco civilizados o habitados por tribus salvajes. La situa-ción de protección no surge de un tratado forma, sino de - una operación de conquista disimulada por la expresión del consentimiento o la aceptación tácita del territorio tute-lado. El grado de sujeción depende del texto de los trata-dos, pero generalmente, se reconoce al estado protector el derecho de intervención en los negocios externos y en la - administración interna del estado protegido.

El protectorado internacional ha sucedido a la ocupación - violenta de antaño, siendo resultado de una penetración pa

(9) Antokoletz Daniel, Tratado de Derecho Internacional Pú-blico en Tiempo de Paz.
4a. Ed. Buenos Aires, 1944, Tomo I, p. 449.

eficaz consentida por el territorio protegido.

George Scelle clasifica al protectorado: de hecho, los llamados de derecho de gentes, y el protectorado colonial (10). Los protectorados de hecho, serían las situaciones de dependencia política en que se encuentran pequeñas comunidades estatales frente a una gran potencia vecina o limítrofe. Lo que determina zonas de influencia que entrañan fatalmente esta situación, es una disparidad enorme de fuerzas o una endósmosis económica. Estos protectorados se establecen -- por tratados desiguales de comercio, de empréstitos, etc.; -- con discriminaciones preferenciales, y no resultan de ningún tratado específico, como son las situaciones convencionales establecidas en diversas épocas cuando predominaba la política del Big Stik o la del dólar entre los Estados Unidos y ciertas repúblicas americanas.

- Protectorados llamados de derecho de gentes -

Esta clase de tutela internacional contempla una situación de mayor autonomía por el estado protegido, en el caso de los protectorados de hecho. En efecto, en ellos no se realiza ninguna ocupación militar ni tampoco una situación de competencia pues las autoridades locales conservan la suya. Scelle opina que aquí se pone en relación a un gobierno fuerte y a una colectividad estatal mucho más débil, pero de la misma cultura y civilización, para garantizarse por sí misma.

(10) Scelle, George, Ob. Cit., Tomo I, P.p. 159-168.

Esta clase de protectorado subsiste solamente para pequeñas colectividades estáticas, fósiles de un pasado desaparecido como: San Marino, enclavado en el territorio italiano, y el Principado de Mónaco, con referencia a la República de Andorra.

- Protectorado Colonial -

En esta clase de protectorado existe una gran diferencia entre el estado protector y el estado protegido, no sólo en cuanto al grado de poder, sino también de cultura y raza. Siendo considerado como el tipo clásico de protectorado en razón a las atribuciones más o menos amplias que los tratados internacionales le han reconocido al estado protector. Destacando entre los protectorados de esta clase, por su importancia, el que Francia estableció sobre Túnez, en 1884 y el de Francia y España sobre Marruecos.

Dignidad de protector: país sometido a la protección de otro.

1.3 Africa Sudoccidental

Es menester dar un panorama general sobre Namibia, antes Africa Sudoccidental.

Namibia se extiende unas 900 millas a lo largo de la parte meridional de la costa atlántica africana, entre Angola, al norte, y la República de Sudáfrica al sur. La superficie del territorio es de unas 318,260 millas cuadradas.

Tiene una población de más de 852,000 habitantes; (cifras

oficiales del Gobierno de Sudáfrica en el año de 1974 y utilizadas en las estadísticas de población usadas por diferentes agencias de las Naciones Unidas.

Posee ricos depósitos de diamantes, cobre, plomo, zinc y otros minerales.

El estudio del caso de Africa Sudoccidental, se puede iniciar una vez analizados los caracteres generales de los regímenes que pueden ser tomados como antecedentes doctrinales de la Administración Internacional. Africa Sudoccidental ha experimentado el rigor del protectorado alemán y la severidad de la administración sudafricana, cuya política, contraviniendo las disposiciones legales de las Naciones Unidas y traicionando el fin y la naturaleza misma de la administración internacional, continúa de manera real y efectiva practicando una política segregacionista. Por éstas y otras razones admitimos que "en una sociedad en la cual, el poder es la principal consideración, la función primaria del derecho es ayudar al mantenimiento de la supremacía de la fuerza y de las jerarquías establecidas con base en el poder y dar a un sistema la respetabilidad y la sanción del derecho... En diversas formas, el derecho internacional sirve a estos fines" (11).

Pues bien, hasta la Primera Guerra Mundial, Africa Sudoccidental, hoy Namibia, era una colonia de la Alemania Impe--

(11) Schwarzenberg George, La Política del Poder; Traduc. de Julieta Campos y Enrique González Pedrero. México, Fondo de Cultura Económica, 1961, p.178.

rial, pero la primera visita conocida de un grupo a este territorio, el cual, más tarde fue conocido con el nombre de Namibia, la hizo Diego de Cao en 1484, quien plantó una cruz en la desolada e inhóspita costa de aquella vasta tierra. Dos años después, Bartolomé Díaz desembarcó en Angra Pequena (conocida más tarde como Lüderitzbucht) y, emulando a su antecesor, también plantó una cruz.

Por siglos los marineros exploraron la costa. Ninguno, -- sin embargo, trató de penetrar por el desierto hacia el interior, cosa que fue realizada por los exploradores y cazadores, quienes penetraron desde el Cabo al interior del territorio y trajeron información acerca del país y sus habitantes. Seguidos por misioneros y comerciantes en el siglo XIX, quienes dirigidos por la sociedad misionera, en 1806, iniciaron al principio una penetración pacífica y evangelizadora, como resultado de ésto, muchos de los Hereros y otras tribus, aceptaron la fé cristiana dando principio el proceso de desposeer a los africanos de sus tierras y rebaños como resultado del establecimientos por todo el territorio de empresas comerciales. Los Hereros y los Nama sintieron, bajo el nuevo orden amenazada su existencia, enviando una petición firmada por 58 jefes y ancianos de las diferentes tribus a través del Gobernador del Cabo, en la cual expresaron su deseo de vivir bajo un clima de paz entre ellos y sus vecinos. Decían: "Queremos ver a nuestros hijos crecer más civilizados que nosotros, por no ha-

ber tenido la oportunidad de serlo" (12).

Ofrecían territorio a la Reina Victoria a cambio de su protección, y de hecho le cedieron la Bahía de Waluis, aceptando el Gobierno Británico la anexión de la Bahía y de una área contigua de 374 millas cuadradas.

Entre tanto, un comerciante alemán, de nombre Adolf Lüderitz, a quien debe su nombre Lüderitzbucht (conocido anteriormente como Agra Pequeña), adquirió de los Nama en 1883, este territorio, el cual en 1884 fue declarado por Bismark, un protectorado alemán (13).

Ante esta declaración que ampliaba el dominio alemán, los Basters de Rehobut y algunas de las tribus Huttgnot apelaron similarmente a Gran Bretaña. Fueron estas apelaciones ignoradas y tanta era la rudeza de la política colonial de Alemania, dentro de los doce años, desde el arribo de los primeros soldados alemanes para implantar la ley alemana sobre el territorio, "que los Hereros que sobrevivieron, no poseían siquiera una vaca entre todos ellos" (14).

El patrimonio de estas tribus fue pasando rapidamente a manos de sus protectores.

(12) Report on the Nations of South West Africa and their Treatment by Germany. London, H.M.S.O., 1914 p. 18 (C.D. 9146)

(13) Bruwer J.P. Van S., The Disputed Land, en "Condi-
llus", No. Special. Oct. 1966, Pretoria Sudáfrica, p.15.

(14) Bruwer, Ob. Cit., p. 17

La Compañía "Deutsche Kolonial Gesellschaft Fur Sudwest Africa", adquirió grandes porciones del país (entre otras que se repartieron), fue ésta la más importante. La administración del país fue establecida por esta compañía hasta 1892, cuando les fue revocada por el Gobierno Alemán.

Paul Rohrbach, de la Oficina Colonial Alemana, escribió en 1890: "La decisión de colonizar Africa Sudoccidental, después de todo no puede significar más que esto, principalmente, que las tribus nativas tendrán que dar sus tierras a los hombres blancos para que éstos puedan tener la tierra necesaria para su existencia" (15). Siendo esta la misma doctrina racial que medio siglo después devastó a Europa, tal política redujo considerablemente la población africana del Africa Sudoccidental produciendo un atraso cultural, económico, político y social de enormes proporciones, ya que antes de que los europeos vinieran a estas tierras, los habitantes eran bastante prosperos, aunque, lógicamente, ocasionalmente afrontaban conflictos y disputas territoriales, sus manadas vagaban sobre tierras que poseían en comun, consistiendo el ganado su principal riqueza. Cazadores y exploradores escribieron (en el pasado siglo - XVIII), acerca de sus "incontables manadas de ganado astado". En 1876, Palgrave, comisionado británico en Sudáfrica, escribió: "Las familias más pobres en una tribu poseen

(15) Ibid, p.p. 18-19.

algo así como, tres o cuatro vacas, y unos cuantos bueyes, veinte o treinta borregos" (16). Se menciona que había je fes que poseían, uno 10,000 cabezas de ganado, otro 25,000, así vemos que hasta el más pobre de los Hereros, tenía con que subsistir.

Crauce nos dice: "Los Hereros amaban su ganado... todo su objeto en la vida era el incremento y preservación de sus manadas que, en el medio favorable y el clima de Damarlandia, moraban maravillosamente... Su sistema social y judicial acarrea un muy estricto código de honor y verdad co mo también lo era el de los Nama".(17)

Pero, primero los misioneros y comerciantes alemanes, que fueron seguidos por otros de su raza, trajeron la civiliza ción blanca y la lucha por la posesión de la tierra dió -- principio. Poco tiempo después del inicio de la Primera - Guerra Mundial, en 1914, Sudáfrica invadió el Sudoeste A- fricano y después de una rápida campaña, los alemanes se - rindieron en Korab el 9 de Julio de 1915. De esta fecha, - hasta 1921, el Sudoeste Africano fue puesto bajo autoridad militar por la Unión Sudafricana. Después del cese de hos- tilidades en Noviembre de 1918, las potencias aliadas y a- sociadas se encontraron con el problema complejo del arre- glo de distribución de los territorios coloniales del ante

(16) Report on the Nations. Ob Cit., p. 41

(17) Ibid, p. 40.

rior enemigo (18).

De esta manera vemos que durante 30 años, desde 1884, hasta la Primera Guerra Mundial, Africa Sudoccidental, estuvo bajo administración alemana, poco después siendo su territorio invadido por fuerzas Sudafricanas al estallar la guerra, y a mediados de 1915 fue ocupado por completo.

Hasta la fecha, 1976, Sudáfrica sigue ocupando ilegalmente el territorio de Africa Sudoccidental, que a partir de Junio de 1968 cambió su nombre por el de Namibia; no obstante los esfuerzos constantes de las Naciones Unidas para ayudar en su lucha cada vez más intensa al pueblo de Namibia para lograr la libertad y la independencia, a pesar de los 92 años de opresión y sujeción sin razón, de su territorio al cual tiene derecho, y que no ha logrado.

Así de esta manera llegamos a un punto de gran importancia en este estudio, el Mandato.

(18) Crause C.A., Development of the International Dispute of South West Africa, en "Condicillus", No. Special, Pretoria, Sudáfrica, October 1966. p. 34

II MANDATO, INSTITUCION CREADA POR EL ARTICULO "22" DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

- 2.1 Mandato y su origen.
- 2.2 Análisis del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones.
- 2.3 Punto de vista político y jurídico.
- 2.4 La opinión pública.
- 2.5 Funcionamiento del Régimen de Mandatos y diversas categorías.

2.1 Mandato y su origen.

Namibia fue una colonia de la Alemania Imperial antes de la Primera Guerra Mundial. Como parte del Tratado de Paz, la responsabilidad de administrar las colonias de Alemania fue puesta bajo un Mandato de la Liga de Naciones. Sudáfrica asumió el Mandato de Namibia, responsabilizándose de administrar el territorio en su defensa como un "Deber Sagrado de Civilización". Así empezó la larga historia del interés de las Naciones Unidas sobre el territorio.

El régimen de los Mandatos fue instituido en 1919 por el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Su promotor fue el General Smuts que durante quince años ocupó el cargo de Primer Ministro de la Unión Sudafricana.

El sistema de los Mandatos establecido por el Artículo 22 del Pacto de la Liga de las Naciones, se fundamentó sobre dos principios de suma importancia: el principio de no ane-

ción y el principio de que el bienestar y desarrollo de las gentes involucradas, formaran un Sagrado encomiendo de civilización. (Tomando en cuenta el desarrollo del medio siglo pasado, existe un pequeño margen de duda respecto a que el objeto fundamental del Sagrado Encomiendo haya sido determinación propia de independencia).

El mandatario tuvo que observar un número de obligaciones, y el Consejo de la Liga tuvo que ver que fueran cumplidas. Los derechos del mandatario, como tal, tuvieron su fundamento en esas obligaciones.

Cuando la Liga de las Naciones fue disuelta, la razón de ser y el objeto original de esas obligaciones persistieron, con la tésis que su ejecución completa no dependía de la Liga, los Mandatos no se extinguieron solamente porque el órgano supervisor había dejado de existir.

Los miembros de la Liga no habían declarado o aceptado siquiera por implicación, que los Mandatos fueran cancelados o caducaran con la disolución de la Liga. La última resolución de la Asamblea de la Liga y Artículo 60, párrafo 1, de la Escritura de las Naciones Unidas mantuvo las obligaciones de los mandatarios. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido consecuentemente que el Mandato sobrevive a la caída de la Liga, y Africa del Sur también admitió otro tanto por varios años.

Las Naciones Unidas sugirieron un sistema de supervisión que no debería exceder a aquel aplicado al sistema de Mandatos, pero esta proposición fue rechazada por Africa del

sur.

Así pues, por espacio de 30 años, desde 1884 hasta la Primera Guerra Mundial, el África Sudoccidental estuvo bajo administración alemana; siendo invadida por fuerzas Sudafricanas poco después del comienzo de las hostilidades y para mediados de 1915, estaba ocupada.

Después de terminada la Guerra, las potencias aliadas tuvieron que decidir qué había de hacerse con las colonias que antes estuvieron en poder de Alemania y de otros países derrotados. Convinieron en que se designaría a miembros de la nueva Sociedad de las Naciones a fin de que administraran sus territorios como un "encargo sagrado de la civilización", y proyectaran lo necesario para el bienestar y desarrollo de los habitantes. El Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, estipulaba en su Artículo No.1: Los principios siguientes se aplicarán a las colonias y territorios que, a consecuencia de la guerra, hayan dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que, estén habitados por pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y el desenvolvimiento de estos pueblos constituye una misión sagrada de civilización, y conviene incorporar al presente Pacto garantías para el cumplimiento de dicha misión.

2.2. Análisis del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Antes de continuar el estudio del sistema de Mandatos se considera necesario reproducir el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, con un breve análisis:

Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones (19).

1º- Los principios siguientes se aplicarán a las colonias y territorios que a raíz de la guerra, han cesado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban y que son habitados por pueblos aún incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y desarrollo de estos pueblos constituye una misión sagrada de civilización y conviene incluir en el presente Pacto, garantías para el cumplimiento de esa misión.

2º- El mejor método para realizar prácticamente este principio consiste en confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas, que gracias a sus recursos, su experiencia o su posición geográfica están en mejores condiciones que ellos.

3º- El carácter del Mandato debe diferir según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y cualquier otra circunstancia análoga.

4º- Ciertas comunidades que antes pertenecían al Imperio -

(19) Miralles Felix, Ob. Cit., p.p. 64-65.

Otomano han alcanzado tal grado de desarrollo que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisionalmente a condición de que, las aconseje y las ayude un mandatario, quien, cesará en su administración hasta el momento en que ellas sean capaces de manejarse solas. Los deseos de esas comunidades deben ser tomados en especial consideración para la elección del mandatario.

5º- El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los de Africa Central, exigen que el mandatario asuma la administración del territorio a condición de que, con la prohibición de abusos tales como, la trata de esclavos, el tráfico de esclavos, el tráfico de armas y de alcohol, garantice la libertad de conciencia y de religión sin otras limitaciones que las que puede poner el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, y la prohibición de establecer fortificaciones o bases militares o navales y de dar instrucción militar a los indigenas para otros fines que no sean los de política o defensa del territorio y que aseguran a los otros miembros de la sociedad condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio.

6º- Existen territorios como el Africa Sudoccidental y ciertas islas del Pacífico Austral que debido a su escasa población, a su superficie reducida, a su alejamiento de los centros de civilización a su continuidad geográfica -- con el territorio del mandatario, o a otras circunstancias,

que no podrían ser mejor administrados que bajo las leyes del mandatario como parte integrante de su territorio bajo reservas de las garantías previstas arriba en interés de la población indígena.

7º- En todos los casos, el mandatario deberá presentar al Consejo un informe anual concerniente a los territorios a su cargo.

8º- Si el grado de autoridad de control o de administración a ejercerse por el mandatario, no hubiera sido objeto de una convención anterior entre los miembros de la Sociedad, el Consejo se pronunciará expresamente sobre el particular.

9º- Se constituirá una comisión permanente encargada de recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios y de dar al Consejo su opinión sobre todas las cuestiones relativas a la ejecución de los Mandatos".

El Pacto declaraba que la tutela de tales pueblos coloniales, habría de ser ejercida por las naciones mandatarias (a las que se confiara la administración de los territorios), "en nombre de la sociedad". Se creó una comisión permanente de Mandatos para asesorar al Consejo de la Sociedad, que tenía la responsabilidad de supervisar la administración de los Mandatos.

Lo principal en este sistema de Mandatos se puede reducir a la siguiente idea: las colonias alemanas y ciertas zonas del Imperio Otomano, en lugar de ser anexionadas por -

las potencias aliadas, y asociadas o de ser colocadas bajo su protectorado serían algunas de estas potencias calificadas como "potencias mandatarias", quienes los administrarían en nombre de la Sociedad de las Naciones y bajo su vigilancia (20).

El propio Pacto de la Sociedad de las Naciones empleaba la expresión "Mandato".

El Artículo 22 distinguió también tres categorías de Mandatos, que se designan con las letras A, B y C, que corresponden cada una a un grado de civilización diferente.

Ahora, conviene precisar que no se trataba de un Mandato Civil, porque éste, según las normas del Derecho Civil, es siempre revocable excepto cuando se otorga en cumplimiento de una obligación. En cambio en el Mandato Internacional, no existe procedimiento alguno para lograr la revocación de la potencia mandataria. En efecto, como el Mandato se había conferido por un acuerdo en el que había intervenido dicha potencia, sólo podría serle retirado con el consentimiento unánime de las potencias que se lo habían atribuido o sea, incluyendo el asentamiento muy -problemático- del propio mandatario (21), suponiendo sin conceder que aquí pueda haber una cierta afinidad, reafirmaremos que como se puede observar el Mandato Internacional no tiene ninguna -

(20) Scelle George, Ob. Cit., Tomo I, p. 178.

(21) Rousseau Charles, Ob. Cit., p. 151.

relación ni afinidad con el Mandato de Derecho Civil, son dos instituciones completamente distintas. La idea esencial del Mandato Internacional reside en la competencia confiada a una Nación soberana, de gran desarrollo cultural y económico, por una autoridad internacional reconocida, como la Sociedad de Naciones, para aconsejar, sugerir y guiar a ciertos pueblos atrasados hacia la independencia y organización política, siendo sus fines diferentes.

En cuanto a la institución de la tutela, con la que también se han querido hallar puntos de comparación, basta recordar que en el Derecho Interno se nos presenta como un régimen de aplicación uniforme, lo que no ocurría en el sistema de Mandatos.

2.3 Puntos de vista político y jurídico.

Desde el punto de vista político, el régimen de Mandato, representaba una especie de compromiso entre los partidarios de la anexión pura y simple de las colonias alemanas y de algunos territorios turcos y los que preconizaban una administración internacional de todas las posesiones coloniales.

Desde el punto de vista jurídico puede considerarse como un intento para conciliar dos importantes principios del Derecho Público Moderno: el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos y el de la continuidad de los servicios públicos.

2.4 La Opinión Pública.

Como consecuencia del régimen de Mandatos, en principio se trató de extender este régimen a algunos estados europeos que se habían instituido como entidades políticas soberanas después de la Primera Guerra Mundial, como por ejemplo Checoslovaquia y Polonia, pero dichos gobiernos rechazaron de plano tal aspiración. En verdad, ésta no era sino una de las dos tendencias en que, se manifestó la opinión pública de esos días sobre la suerte de este problema. Era la tesis que sostenían preferentemente los medios gubernamentales ingleses y franceses y los dominios británicos, - con el General Smuts a la cabeza, de substituir simplemente la soberanía de los imperios centrales por la de las potencias aliadas y asociadas con garantías para la protección de las poblaciones indígenas. Por otra parte el sector de la opinión que comprendía los partidos socialistas, las agrupaciones de los trabajadores, las sociedades pacifistas, se mostraron en desacuerdo con dicha tendencia y reclamaron su independencia e internacionalización (22). - Al lado de estas opiniones extremas surgieron algunas voces conciliadoras, entre ellas, la del Presidente Wilson, - cuyos puntos de vista, sobre esta materia prevalecieron en la redacción definitiva del acuerdo. En consecuencia, el régimen del Mandato varía en razón del grado de desarrollo

(22) Miralles Felix, Ob. Cit., p. 66.

que presentan los pueblos sometidos a tutela, de situación geográfica, de sus condiciones económicas y otras circunstancias análogas. Debiendo ejercer así las potencias mandatarias, bajo el control de la Sociedad de Naciones, una acción de colaboración, de administración y de dirección pública.

2.5 Funcionamiento del Régimen de Mandato y diversas categorías.

1.- En el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, se distinguían tres categorías de Mandatos, los cuales se designaron con las letras A, B y C, dependiendo del grado de civilización.

El Mandato "A", se aplicaba a "Comunidades" separadas del Imperio Otomano, dotadas de una existencia política propia, con vocación de plena independencia, que hayan obtenido ya un cierto grado de desarrollo, en forma tal que puedan ser consideradas como naciones organizadas en estados y sus miembros puedan gozar de una verdadera nacionalidad -provisionalmente- sometidos a la administración de la potencia mandataria, que asumía, principalmente, un papel de guía y consejera (23).

Este régimen se aplicaba a Siria y Líbano (colocados bajo Mandato Francés), y a Palestina, Transjordania y el Irak,-

(23) Rousseau Charles, Ob. Cit., p. 162.

(bajo Mandato Británico).

El Mandato "B" se refería exclusivamente a ciertos "pueblos" del Africa Central. La potencia mandataria asumía la administración del territorio bajo reserva de cumplir determinadas obligaciones y de otorgar ciertas garantías de orden general.

"Es el mandatario el que detenta todos los poderes necesarios al cumplimiento de la función pública, es decir, que establece las leyes, administra y juzga, teniendo en cuenta, sin embargo, las garantías a las cuales tienen derecho los indígenas" (24).

Como particularidades de estos Mandatos, se distinguen las siguientes:

- a) La afirmación de que el mandatario será responsable de la paz, el buen orden y la administración del territorio y aumentará por todos los medios a su alcance el bienestar material y moral, favoreciendo el progreso social de los habitantes;
- b) Por lo que concierne a la libertad de conciencia y sus aplicaciones el mandatario tendrá el derecho de ejercer el control necesario para el mantenimiento del orden público y de una buena administración, tomando a estos efectos todos los medios indispensables;
- c) Aquella que establece que a estos territorios se exten

(24) Scelle George, Ob. Cit., Tomo 7 p. 172.

derán los beneficios de las Convenciones Internacionales -
Generales aplicables a los límites; y

d) La de que los países bajo este Mandato serán adminis-
trados conforme a la legislación de la potencia mandataria
como parte integrante de su territorio (25).

Este era el régimen del Togo y el Camerun, territorios, am
bos repartidos entre la administración francesa y la britá
nica; Tanganyka, bajo Mandato británico y Ruanda-Urundi, -
bajo Mandato belga.

Hoy, la situación es distinta, ya que las Naciones Unidas,
han transformado dichos territorios en Fideicomiso Interna
cional y algunos han alcanzado la independencia.

Por último, la tercera categoría, el Mandato "C". Se apro
xima a una pluri-simple anexión colonial. Siendo practica
mente incorporados a los territorios contiguos o no, de --
los estados investidos de Mandato, deben conservar su indi
vidualidad administrativa. La diferencia esencial previs
ta entre el Mandato "C" y los Mandatos "A" y "B" es que el
mandatario no está obligado a establecer la igualdad comer
cial entre todas las potencias, en tanto que, él debe ha--
cerlo en los otros Mandatos. Queda bien entendido que la
administración en los Mandatos "C" es directa, se dice que
éstas son anexiones disfrazadas que fueron consentidas pa-

(25) Sánchez De Bustamante y Sirven Antonio, Manual de --
Derecho Internacional Público. La Habana 1939. p.245.

ra satisfacer a los beneficiarios, especialmente los dominios ingleses, a expensas de las antiguas colonias alemanas.

El párrafo 6° del Artículo 22 del Pacto, que se refiere a los Mandatos de la clase "C", no dejaba lugar a dudas en cuanto al carácter directo de la administración, cuando señala que ésta se realizará, "bajo las leyes del mandatario", como una parte integrante de su territorio bajo reserva de las garantías previstas anteriormente en el interés de la población indígena (26).

Estos Mandatos contienen los principios siguientes que figuran en cada uno de ellos en términos idénticos: a) el mandatario tiene plenos poderes de administración y de legislación sobre el territorio que es objeto del Mandato; b) debe procurar el bienestar material y moral, así como el progreso social de sus habitantes; c) debe velar porque el tráfico de esclavos sea prohibido, porque el trabajo obligatorio no sea autorizado sino para trabajos públicos esenciales y en los servicios públicos y, bajo condición de una equitativa remuneración; ejercer un control riguroso sobre el tráfico de armas e impedir el suministro de bebidas alcohólicas a los indígenas; d) no puede permitir la introducción militar o naval, ni ninguna fortificación; e) debe, bajo condición del mantenimiento del ór-

(26) Cfr. Supra, p. 16.

den público y de las buenas costumbres, asegurar la libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos, (27).

A esta categoría pertenecían los siguientes Mandatos: el de la Unión Sudafricana sobre el Africa Sudoccidental, el de Australia sobre Nueva Guinea, Islas Salomón y Nueva Bretaña, el de Nueva Zelandia sobre Samoa Occidental, el del Imperio Británico sobre la Isla de Norte; el de Japón sobre las Islas Mariana, Carolinas y Marshalls.

Como es fácil observar, la mayoría de estos territorios, habían sido colocados bajo Mandatos de los distintos dominios británicos. Así, el Sudoeste Africano, que anteriormente formaba parte del territorio alemán y que fue, como ya lo hemos visto, conquistado por las fuerzas armadas de la Unión Sudafricana en la Primera Guerra Mundial, fue colocado por la Liga de las Naciones en el año de 1920 bajo el Mandato del dominio de la mencionada Unión.

Paradójicamente el gobierno sudafricano, después de haber sido el promotor de la institución, reclamaba en beneficio propio la anexión del Sudoeste Africano Alemán.

II.- Funcionamiento del Régimen de Mandatos.

El funcionamiento del régimen de Mandatos se puede definir por sus caracteres:

1.- La potencia mandataria ejerce algunas competencias en

(27) Fauchille Paul, Ob. Cit., Tomo I, p. 812.

los territorios sometidos a Mandato:

- 2.- Dicha potencia se halla sujeta a determinadas obligaciones, y
- 3.- Queda, asimismo, sometido a un control internacional.

Analizando el funcionamiento del régimen de Mandatos, se desprenden tres principios, ya arriba señalados, los cuales son:

- a) Competencia
- b) Obligación
- c) Control Internacional en la administración de la potencia mandataria.

1º- Competencia de las potencias mandatarias.

a) Competencia territorial.- En relación con los territorios de que se hacía cargo, la potencia mandataria no poseía una competencia originaria e incondicionada, sino competencias territoriales limitadas. Así ocurría en las tres categorías de Mandato no solamente en el "C".

Derivándose de ello varias consecuencias como la inaplicabilidad, el territorio sujeto a Mandato, de los tratados que concluye por su propia cuenta el estado mandatario de extender principios fundamentales del orden jurídico de la potencia mandataria y la facultad de administrar los territorios bajo Mandato "B" y "C" como si fuera parte integrante de su propio territorio, obligación de respetar la potencia mandataria los bienes públicos del territorio sujeto a Mandato,

obligación de respetar la potencia mandataria la integridad del territorio bajo Mandato, lo que implicaba la prohibición de toda anexión en su favor (28).

b) Competencia Personal.- Los habitantes de los territorios bajo Mandato, no eran jurídicamente súbditos de la potencia mandataria, sino unicamente "administrados" o ressortissants suyos, según la terminología francesa.

c) Competencia Relativa a los Servicios Públicos.- Por último, la potencia mandataria tenia competencias para elaborar la Constitución de los países que se hallaban bajo su Mandato, para dirigir y controlar los Servicios Públicos locales y para defender el territorio (29).

2º- Obligaciones de las potencias mandatarias.

Las potencias mandatarias tenian dos obligaciones:

a) Respecto a la población del territorio bajo Mandato, estaba obligada a reprimir la trata de esclavos, el tráfico de armas, y el de alcohol, y garantizar la libertad de conciencia y de religión.

b) En relación con terceros estados, tenia obligación de asegurar a los miembros de la Sociedad de Naciones la igualdad económica, de tal modo que los súbditos no pudieran gozar de ningún monopolio o trato preferencial. La regla de la no discriminación en materia comercial e industrial -

(28) Cfr. Rousseau Charles, Ob. Cit., p. 163.

(29) Gering Bernard, The Open Door and Mandates System London 1930, p. 103.

era básica (30).

3°.- Control Internacional de la administración de la potencia mandataria.

Cada potencia mandataria tenía que dirigir anualmente un informe al consejo de la Sociedad de Naciones, dando cuenta de la gestión realizada en los territorios que se hallaban bajo su Mandato.

Creemos conveniente, haber dado una visión general del Sistema de Mandatos, y así poder explicar el Mandato Sudafricano, ejercido sobre el territorio del Sudoeste Africano Alemán el cual se cataloga dentro de la clase "C" de la clasificación de los Mandatos, y el cual dio origen a la controversia entre el Gobierno Sudafricano y las Naciones Unidas con la desaparición de la Liga de las Naciones y crearse un nuevo régimen de tutela internacional: El Fideicomiso.

(30) Ibid, p. 103

III MANDATO SUDAFRICANO

- 3.1 Protectorado Alemán.
- 3.2 El Mandato para el Sudoeste Africano.
- 3.3 La Administración de Sudáfrica.

3.1 Protectorado Alemán.

En 1914 Sudáfrica invadió el Sudoeste Africano, y después de una rápida campaña, los alemanes se rindieron en Korab el 9 de Julio de 1915, y a partir de esta fecha hasta 1921, el Sudoeste Africano fue puesto bajo autoridad militar por La Unión Sudafricana.

Terminadas las hostilidades en Noviembre de 1918, las potencias aliadas y asociadas, se encontraron con el problema -- complejo, de decidir lo que se había de hacer con las colonias que anteriormente habían estado en poder de Alemania y de otros países derrotados, problema complejo del arreglo o distribución de los mencionados territorios. En este estado de cosas, el Gabinete Imperial de Guerra, según se pudo percibir, tuvo un claro entendimiento de sus intenciones, especialmente con referencia al futuro del Sudoeste Africano.

El Gabinete Imperial de Guerra aceptó la doctrina del Mandato con respecto a las posiciones enemigas excepto en el Sudoeste Africano y las Islas conquistadas por Australia y --

Nueva Zelanda (31).

La posición adoptada por el Gabinete Imperial de Guerra encontró expresión en el panfleto del General J. C. Smuts : "La Liga de las Naciones una sugestión práctica", (1918), - al cual se le atribuye generalmente, el origen del sistema de Mandatos. Siendo los dos principios guías de sus propuestas la "no anexión" y la "autodeterminación de los pueblos", mantuvo que, la Liga de las Naciones debía ser considerada como la revisionaria en el sentido más general, así como revestida con el derecho de ultimar disposiciones de acuerdo con ciertos principios fundamentales. Dijo que para las colonias alemanas en Africa sería impracticable aplicar cualquier idea política de autodeterminación en el sentido europeo. En lugar de esto, propuso que, estos territorios deberían ser dispuestos en términos de los principios del Presidente Wilson, los que realmente implican la anexión y no-inclusión en el sistema de Mandatos (32), prevaleciendo en Francia opiniones similares, donde G. Clemenceau, Ministro de Guerra, y Pichon, Ministro de Asuntos Extranjeros, instaron fuertemente la anexión de las colonias alemanas. Durante la conferencia de Paz en París del 24 al 30 de Enero de 1919, el General Smuts, en nombre de Sudáfrica, argumentó fuertemente en favor de la anexión del Sudoeste Africano. El Presidente Wilson previamente informó acerca de -

(31) Ducas Hall H., Mandates Dependencies and Trusteeship.
London, 1948, p. 3.

(32) Bruwer, Ob. Cit., p. 58.

la actitud de Sudáfrica y del Gabinete Imperial de Guerra y - sostuvo firmemente la idea mandataria dando fuerza más tarde, al hecho de que las bases del sistema de Mandatos era, "el -- sentimiento que había estallado por todo el mundo contra una futura anexión", y agrega que si el proceso de anexión seguía adelante, la Liga de las Naciones, sería desacreditada desde el principio (33).

El General Smuts abandonó su propuesta previa y adoptó el sistema de Mandatos (no anexión), aplicable a todas las posesiones coloniales incluyendo a las colonias alemanas. Esta propuesta, después de sufrir algunas modificaciones, llegó a ser el Artículo 22 del Texto final del Pacto, adoptado el 25 de Abril de 1919. Así la balanza se inclinó a favor de la -- "no anexión" y de un sistema que incluyera todas las posesiones coloniales, principalmente debido a la actitud expresada por el Presidente Wilson, Africa Sudoccidental se hubiere anexado a Sudáfrica, cosa que afortunadamente no ocurrió.

Fue establecido en el Pacto que la tutela sobre esos pueblos coloniales, habría de ser ejercida por mandatarios (países a los que se confiaba la administración de los territorios) "en nombre de la Sociedad". Se creó una comisión permanente de Mandatos encargada de asesorar al Consejo de la Sociedad, que era responsable de velar por la administración de los Mandatos.

(33) Crause, C.A., Ob. Cit., p.35.

En conclusión, en el caso del Africa Sudoccidental, como ya vimos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, habían deseado que la antigua colonia alemana se incorporara a la vecina Unión Sudafricana, que a la razón formaba parte del Commonwealth Británico. En vez de ello en 1920, la Sociedad confirió el Mandato sobre el Africa Sudoccidental "a su Majestad Británica, para que fuese ejercido en su nombre por la Unión Sudafricana" (34). Se colocó al territorio bajo un Mandato "C", que como notamos anteriormente, al Artículo 22 del Pacto, distinguió tres categorías diferentes de Mandatos, tomando en cuenta el grado de desarrollo de los pueblos sometidos a tutela, la situación geográfica del territorio, las circunstancias económicas y otras circunstancias análogas. Tomando en cuenta estas características, el Mandato "C", con el cual fue clasificada Africa Sudoccidental, el cual se aproxima a una anexión colonial pura y simple, pero sin llegar a serlo, ya que conservan su individualidad administrativa.

El Mandato "C" le permitía a Sudáfrica administrarlo como una parte integrante de la Unión. En virtud del Mandato se declaraba, que Sudáfrica podría aplicar sus propias leyes, pero que "promovería al máximo el bienestar material y moral de los habitantes del territorio" (35).

(34) Servicios de Información Pública de la O.N.U. "Traición a un encargo sagrado" 1974.

(35) "Traición a un encargo sagrado", Namibia, Servicios de Información Pública de la O.N.U.

3.2 El Mandato para el Sudoeste Africano.

El Consejo de la Sociedad de Naciones, dictó el Texto del Mandato de la categoría "C" al Gobierno de la Unión Sudafricana. En el Artículo 119 del Tratado de Paz con Alemania, firmado en Versalles el 28 de Junio de 1919, Alemania renunció a favor de las potencias aliadas y asociadas, todos sus derechos sobre el Sudoeste Africano y demás posesiones extranjeras.

De esta manera creemos que, para poder determinar bajo que condiciones de tutela se administraría el territorio del Africa Sudoccidental, es necesario reproducir el Texto del Mandato de la categoría "C", dado por el Consejo de la Sociedad de Naciones al Gobierno de la Unión Sudafricana, que a la letra dice:

El Consejo de la Sociedad de Naciones.

CONSIDERANDO por el Artículo 119 del Tratado de Paz con Alemania, firmado en Versalles el 28 de Junio de 1919, que Alemania renunció a favor de las principales potencias aliadas y asociadas, todos sus derechos sobre sus posesiones extranjeras, incluyendo el Sudoeste Africano.

EN VISTA DE QUE las principales potencias aliadas y asociadas aclararon, en vista con el Artículo 22, parte 1 (del Pacto de la Sociedad de Naciones) de dicho Tratado que, el Mandato debe ser conferido sobre su Majestad Británica, para que sea ejercitado en su nombre por el Gobierno de la Unión de Africa del Sur, para administrar el territorio -

antes mencionado, y han propuesto que el Mandato debe ser formulado en los siguientes términos; y

POR CUANTO su Majestad Británica y en nombre del Gobierno de la Unión del Africa del Sur ha acordado aceptar el Mandato con respecto a dicho territorio, y se ha comprometido a ejercerlo en nombre de la Sociedad de Naciones de acuerdo con las siguientes disposiciones; y

CONSIDERANDO por el antes mencionado Artículo 22, párrafo 8, se ha estipulado que el grado de autoridad, control, o administración que se ha de ejercer por el Mandato, no habiendo sido previamente acordado por los miembros de la Sociedad, debe ser explícitamente definido por el Consejo de la Sociedad de Naciones.

Confirmando dicho Mandato define sus términos como sigue:

Artículo 1.- El territorio sobre el cual el Mandato es conferido a su Majestad Británica, por y en nombre del Gobierno de la Unión del Africa del Sur (antes llamado Mandatario), consta del territorio que, anteriormente constituía el protectorado alemán del Sudoeste Africano.

Artículo 2.- El mandatario debe tener completo poder de administración y legislación sobre el territorio, sujeto del presente Mandato, como una parte integral de Unión del Africa del Sur, y puede aplicar las leyes de la Unión al territorio sujeto a tales modificaciones locales, así como circunstancias que pueden requerirlo.

El mandatario debe promover al máximo el bienestar material

y moral, y el progreso social de los habitantes del territorio sujeto al presente Mandato.

Artículo 3.- El mandatario verá que el tráfico de esclavos sea prohibido, y que no sea permitido el trabajo forzado excepto en caso de trabajos y servicios públicos esenciales, y sólo por una adecuada remuneración.

El mandatario verá también que, el tráfico de armas y municiones sea controlado, de acuerdo con los principios análogos a aquellos que descansan en la convención, relacionados al control del tráfico de armas, firmado el 10 de Septiembre de 1919, o en cualquier otra convención que reforme a ésta.

El abastecimiento de bebidas embriagantes y drogas a los nativos debe ser prohibido.

Artículo 4.- El entrenamiento militar de los nativos, se -- permitirá sólo en casos de política interna y defensa local del territorio, debe de ser prohibido, aún más no deberán -- establecerse bases navales o militares, o fortificaciones -- en el territorio.

Artículo 5.- Sujeto a las disposiciones de cualquier ley local para el mantenimiento del orden público y la moral pública, el mandatario debe asegurar en el territorio la libertad de conciencia y el libre ejercicio de todas las formas de culto, debe permitir a las misiones nacionales de -- cualquier estado, miembros de la Sociedad de Naciones, entrar al territorio, viajar y residir en él, con el propósi-

to de continuar su vocación.

Artículo 6.- El mandatario debe hacer, al Consejo de la Sociedad de Naciones, un reporte anual para la satisfacción del Consejo, conteniendo información completa en relación al territorio e indicando las medidas tomadas para realizar las obligaciones asumidas en los Artículos 2, 3, 4 y 5 .

Artículo 7.- El consentimiento del Consejo de la Sociedad de Naciones se requiere para cualquier modificación de los términos del presente Mandato.

El mandatario conviene en que si una disputa, cualquiera -- que sea, surge entre el país mandatario y otro miembro de -- la Sociedad de Naciones, relativa a la interpretación o a -- aplicación de las provisiones del Mandato, se someterá a la Corte Permanente de Justicia Internacional, prevista por el Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones.

La presente declaración debe ser depositada en los Archivos de la Sociedad de las Naciones. Copias certificadas debe -- rán ser turnadas por el Secretario General de la Sociedad -- de las Naciones a todos los poderes firmantes del Tratado -- de Paz con Alemania.

Ginebra, 17 de Noviembre de 1920 (36).

(36) Ginebra, 17 Nov. de 1920, Tomado de "Condicillus", -- No. Special, October 1966.
Pretoria, Sudáfrica.

3.3 La Administración Sudafricana.

A consecuencia de la administración alemana, las tribus que habitaban el Sudoeste Africano, habían quedado sin tierras, convirtiéndose en vagabundos en busca de un lugar donde pudieran morar con su familia y su ganado, ya que también habían perdido por consecuencia su hogar. Al finalizar la -- Primera Guerra Mundial, aquella promesa de regresar a su -- tierra nativa, donde vivirían como un pueblo unido, fue des-- caradamente desairada y sus esperanzas se vieron frustradas. Pero cuando se estableció el Mandato por la Sociedad de las Naciones sus esperanzas fueron en vano.

Se consideran de fundamental importancia para el desarrollo de Africa, los asuntos relacionados a la propiedad de la -- tierra y al uso de ésta; asuntos de los cuales los Africa-- nos estan cada vez más enterados, así como en el de salva-- guardar sus derechos; los cuales en el Sudoeste Africano -- fueron usurpados por el Gobierno de la Unión Sudafricana en tiempos del Mandato. Lo que los Alemanes habían robado, el Gobierno Sudafricano, no la había devuelto. Siendo conse-- cuencia de ésto, que los Africanos se habían convertido en una clase de trabajadores inexpertos y destribalizados, emi-- grando entre reservas, ranchos de gente blanca (únicos pro-- prietarios de la tierra) y minas (37).

(37) Petition from the Hereros, General Assembly, Official Records, Second Session, Fourth Committee. p. 180.

Cabe aclarar que bajo el Mandato la gente tenía el derecho de petición a la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de Naciones, pero ellos no conocían este derecho y, por lo tanto, no lo ejercitaban.

Bajo la administración del Mandato por el Gobierno Sudafricano, renació el propósito de que, el Sudoeste Africano debería incorporarse como la quinta provincia de la Unión Sudafricana. Tal propósito fue hecho primero por el Consejo Legislativo de Africa Sudoccidental, el 27 de Mayo de 1933. Esto fue objeto de muchas discusiones en la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de Naciones, entre 1934 y 1937. Durante estos debates los representantes sudafricanos aseguraron a la Comisión que, Sudáfrica no tomaría ninguna acción sobre la cuestión hasta que se comunicaran sus intenciones a la Sociedad de Naciones, pero tal propósito no tuvo ningún éxito, como lo podemos observar en lo dicho por uno de los primeros Ministros de Sudáfrica, el General Hertzog, que dijera en 1934:

"El Gobierno no tiene la mínima intención en relación al Mandato para Africa Sudoccidental, de actuar de otra manera que fielmente para llevar a cabo sus deberes... y para continuar ejecutándolos hasta tal tiempo, como el objeto que se había contemplado cuando el Mandato nos fue dado, y espero que aceptemos que, como una política de arreglo y como una decisión, no sólo del presente Gobierno sino de cual

quier otro Gobierno que lo suceda" (38).

Los habitantes indígenas no tenían sufragio, ni elegibilidad para oficiar, ni representación en la administración del territorio. Había un consumo de un poco más del 10 por ciento del presupuesto de los habitantes indígenas, que abarcaba aproximadamente el 90 por ciento de la población entera. Las relaciones contractuales entre el empleado y el trabajo eran objeto de penalidades criminales. Los habitantes indígenas, nueve décimos de la población, ocupan el 42 por ciento de la tierra habitada, gran parte de la población de los Hereros, que fue diseminada por los Alemanes, estaba acomodada en ocho diferentes reservas, y es ésta, una de las razones por las que no se ha podido reunir la tribu Herera en una sola área, pues es tan grande para acomodarse en una zona política, sin disponer de ella, que no sería posible sin violar los derechos de los propietarios que la ocupaban y que estaban fuera de discusión (39).

La política imperante en el Sudoeste Africano como se podrá observar, es muy lejana de las condiciones que le imponía el Tratado de Mandato al Gobierno de la Unión Sudafricana, faltando en las obligaciones a su cargo.

(38) Citado por Low Eric, Addressing the Permanent Mandates Commission of the League of the Nations. En: Documento de la Liga de las Naciones, No. C, 489, M-214, 1934, - VI, p. 51.

(39) General Assembly, Official Records, Third Session, - Supplement 4, p.p. 42-45.

Sobre los resultados y el destino ulterior del Régimen de Mandato, nuestra impresión final es la siguiente:

Cierto es que representaba teóricamente una forma avanzada y liberal de tutela internacional en relación con los sistemas que le precedieron, pero en su ejercicio se han contrariado muchas veces las disposiciones escritas, como lo hemos podido constatar en el Mandato sobre el Sudoeste Africano, en el que éste ha servido sólo para satisfacer intereses y ambiciones políticas y económicas. El pueblo del Sudoeste Africano, no se ha sentido satisfecho de su aplicación, y ha esgrimido diferentes manifestaciones al respecto. Esta situación hizo crisis al desaparecer la Sociedad de Naciones, pero surgió la organización de las Naciones Unidas, con el Fideicomiso, nuevo Régimen de Tutela Internacional.

IV REGIMEN DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

- 4.1 Disolución de la Sociedad de Naciones,
Organización de las Naciones Unidas.
- 4.2 Régimen Internacional de Administración
Fiduciaria.
- 4.3 Diferencias entre el Régimen de Adminis-
tración Fiduciaria y el Régimen de Mandato.
- 4.4 Antecedentes de la Comisión Preparatoria.

4.1 Disolución de la Sociedad de Naciones, Organización de las Naciones Unidas.

Al disolverse la Sociedad de las Naciones, al término de la Segunda Guerra Mundial, todos los bienes de la Sociedad de Naciones, edificios, bibliotecas, archivos, fueron transferidos a la naciente Organización Internacional de la O.N.U., incluso el palacio de Ariana, inaugurado en 1938, vispera de la Segunda Guerra Mundial.

De esta manera la Sociedad cesó legalmente de existir el 31 de Julio de 1947, fecha en que se hizo el cierre de cuentas de la Oficina de liquidación (40).

Sería bueno hacer un balance de la Sociedad de Naciones, an

(40) Meyers Donald, Liquidation of League of Nations Functions en: "American Journal of International Law", - Vol.42, No. 2, 1948, Washington, D.C., U.S.A. P. 320.

tes de entrar en el estudio de la Organización de las Naciones Unidas, y de esta manera ver la capacidad de la misma para acabar con las disputas internacionales.

El Lic. Cesar Sepulveda (41), nos da un balance de la Sociedad de Naciones: "Muchas criticas se han dirigido, en su tiempo y después, a la Sociedad de Naciones. La mayoría de ellas como resultado de una decepción al haber puesto demasiada confianza en la Sociedad de Naciones como un cuerpo capaz de acabar con las disputas internacionales. Pero se olvida que la Sociedad de Naciones se había concebido sólo como un organismo de cooperación, bien laxo, y no como un cuerpo orgánico para gobernar al mundo".

Había una notoria desproporción entre la naturaleza rudimentaria de las relaciones internacionales antes de 1914 y la naturaleza relativamente evolucionada de la Sociedad de Naciones. Pero, además la culpa fue de los estados mismos, no de la Sociedad de Naciones, porque la infraestructura es determinante. Como apunta Guggenheim (42), los fundamentos políticos y sociales deben corresponder al edificio construido; faltó liderazgo espiritual y político. Hubo exceso de nacionalismo.

Ha de tenerse en cuenta que la época presenta aspectos patológicos muy importantes, como lo fue la circunstancia de --

(41) Cesar Sepulveda, "Derecho Internacional Público" Méx, D.F.

(42) Cesar Sepulveda, Ob. Cit. p. 286.

aparecer decenas de dictadores, lo que favorecía un estado de desequilibrio internacional.

O bien se toma una tendencia favorable a la hegemonía de las grandes potencias, o bien se pone énfasis en la igualdad de los estados; he ahí los dos polos que precisan una resolución satisfactoria. El problema es encontrar una conciliación entre el principio jerárquico y el principio igualitario, y en eso falló la Sociedad de las Naciones, por culpa de quienes la crearon y de las circunstancias en que nació. La Sociedad de Naciones tuvo el mérito indiscutible de iniciar lo que gráficamente apunta Brierly (43) como "La erosión de la Soberanía", ese sentido de comunidad que, como lo ha dicho el profesor británico, vuelve psicológicamente más difícil las afirmaciones de la Soberanía de los países. Y ello ya es bastante para salvarla de la crítica. Además en el campo de la cooperación internacional, la Sociedad de las Naciones logró avances considerables que pavimentaron la vía para llegar a los intentos de solución de la época actual. Puede decirse que entre la anarquía y un Gobierno universal, la Sociedad de Naciones representa un estado intermedio. No debe desestimarse que la Sociedad de Naciones sirvió como un gran centro de conferencias internacionales, que facilita ron entendimiento en muchas áreas, y permitieron la continuidad de esa organización.

(43) Cesar Sepulveda, Ob. Cit. p. 287.

Pero lo principal es que, pese a su discutido fracaso, la Sociedad de Naciones demostró incontestablemente la necesidad de que exista una organización internacional de estados, de perfil Universal (44).

De aquí, la creación de la Organización de las Naciones Unidas; de esta manera sin apartarnos del tema, queremos demostrar la necesidad de una organización internacional, para dirimir las disputas internacionales. Ocupandonos del tema nos hacemos las siguientes preguntas:

¿Qué consecuencias presenta la disolución y más tarde el cese legal de la Sociedad de Naciones? ¿Cuál fue la posición del Gobierno Sudafricano ante la disolución de la Sociedad de Naciones con respecto al Sudoeste Africano?

Pues bien, hasta la disolución de la Sociedad, al final de la Segunda Guerra Mundial, Sudáfrica presentó las memorias anuales que se le exigían, las que eran examinadas por la Comisión Permanente de Mandatos, y respondía a preguntas referentes a diversos asuntos. No ocultó su desagrado por tener que informar a la Sociedad. La Comisión compuesta de expertos en vez de representantes de los Gobiernos, en varias ocasiones criticó las acciones de Sudáfrica, condenó la represión violenta de una revuelta en una región e impugnó el sistema de reservas separadas, en donde se les exigía vivir a los Africanos y recordó a Sudáfrica que el Man-

(44) Cesar Sepulveda, Ob. Cit. p. 288.

dato no permitía la anexión del Africa Sudoccidental. Sudáfrica no estaba todavía comprometida oficialmente a la política de Apartheid, pero desde el comienzo del lapso -- del Mandato, se pusieron en vigor leyes y reglamentos discriminatorios en el Africa Sudoccidental. En los cinco -- primeros años, se promulgaron reglamentos que fiscalizaban los movimientos de los "aborígenes"; se impusieron penas a los sirvientes que desobedecían a sus amos; se estableció una Asamblea Legislativa destinada exclusivamente para los Blancos. Poco podían hacer la Sociedad y su Comisión de Mandatos para influir sobre la administración del Territorio por Sudáfrica. Y aquí es donde surgen nuestras preguntas, como ya vimos varias veces anteriormente, al estallar la Segunda Guerra Mundial, se disolvió la Sociedad de Naciones, ¿Ante quién debería responder Sudáfrica por sus actos en el Africa Sudoccidental? Esto se llegó a convertir en la cuestión central en los dos decenios transcurridos, después de la creación de las Naciones Unidas en 1945. Entonces, ¿Cuál fue la posición del Gobierno Sudafricano -- ante la discusión de la Sociedad de Naciones con respecto al Sudoeste Africano? Sudáfrica sostenía que seguía administrando el territorio "dentro del espíritu del Mandato", --Sudáfrica clamaba que si la Sociedad de Naciones había de desaparecido, el Mandato desaparecía también, y que ella como administradora del territorio, tenía el derecho de heredar la propiedad.

El General Smuts mantuvo que el Mandato había desaparecido y que sólo sobrevivía el "espíritu del Mandato", y declaró que se seguiría administrando el Sudoeste Africano "en el espíritu del Mandato", y manifestó nuevamente su aspiración de anjar el Sudoeste Africano a Sudáfrica. Así mismo, Sudáfrica aducía que las obligaciones contraídas con la Sociedad no se habían transferido a las Naciones Unidas. Las opiniones opuestas, de la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas, así como de la Corte Internacional de Justicia, no alteraron la posición de Sudáfrica. Rehusando reconocer la autoridad de las Naciones Unidas respecto del territorio, Sudáfrica mantuvo al Africa Sudoccidental fuera del Régimen de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas. Todos los demás territorios bajo Mandato* o bien consiguieron su independencia o fueron colocados bajo el Régimen de Administración Fiduciaria.

4.2 El Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

En la Conferencia de San Francisco, celebrada en junio de 1945, se crearon las bases de una nueva organización mundial, basada sobre los valores de equidad, justicia y armonía uni-

* En la actualidad sólo algunas Islas del Pacífico Austral, permanecen bajo administración Fiduciaria. Los territorios que alcanzaron la Independencia o el Gobierno propio, después de la supervisión por el Consejo de Administración Fiduciaria, incluyen a los Camerunes Británico y Francés, Togo Británico y Francés, Tanganica, Ruanda-Urundi, Samoa Occidental, Nauru y Papua Nueva Guinea en 1975.

versal. La Carta de las Naciones Unidas, fruto de esta Conferencia, reemplaza al Régimen de Mandatos, como fórmula de tutela internacional, por el Régimen de Fideicomiso (45). Fueron los objetivos del Régimen de Administración Fiduciaria para Sudáfrica, contrarios directamente con los suyos propios. Esos objetivos básicos se enunciaron en el Artículo 76 de la Carta y son los siguientes:

- a) Fomentar la paz y la seguridad internacional.
- b) Promover el adelanto político, económico y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitidos, y su desarrollo progresivo hacia el Gobierno propio o la independencia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos, y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiera de cada acuerdo sobre Administración Fiduciaria.
- c) Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la independencia de los pueblos del mundo; y
- d) Asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materia de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento

(45) Miralles Felix, Ob. Cit. p. 78

igual para dichos nacionales en la administración de justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos. (Que no se oponga al logro de los otros objetivos del Régimen de Administración Fiduciaria). El Régimen de Administración Fiduciaria puede aplicarse a territorios que se encontraban bajo Mandato de la Sociedad de Naciones; a territorios segregados de los estados enemigos como resultado de la Segunda Guerra Mundial; y a otros colocados voluntariamente bajo dicho régimen. La autoridad administradora puede ser un sólo estado, un grupo de estados o las propias Naciones Unidas. (46).

Así mismo las políticas de Sudáfrica en el territorio bajo Mandato, estuvieron en contradicción con su compromiso adquirido conforme a otra parte de la Carta que firmó en San Francisco - Los Artículos 73 y 74, que comprenden la declaración relativa a territorios no autónomos: "Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios, cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del Gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, --

(46) Las Naciones Unidas. Orígenes, Organización, Actividades; 3a. Ed. New York, Publicación de las Naciones Unidas.

dentro del sistema de paz y seguridad internacionales, establecido por la Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, asimismo:

- a) A asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b) A desarrollar el Gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y de sus distintos grados de adelanto... (47).

En los años transcurridos después de la firma de la Carta, los principios que enunciaron los derechos humanos y la libre determinación, fueron elaborados en una serie de declaraciones y convenciones, empezando con la Declaración de Derechos Humanos (1948), y que continuaron pasando por la Declaración sobre la Concesión de la Independencia y Pueblos Coloniales (1960), que marca un hito en el proceso, y ulteriormente por los pactos de los Derechos Humanos. Sudáfrica, que tenía su propio concepto de lo que significaba "encargo sagrado", hizo caso omiso de todos esos instrumentos.

4.3 Diferencias entre el Régimen de Administración Fiduciaria y el Régimen de Mandato.

A nuestro entender, existen, profundas diferencias entre el

(47) Carta de las Naciones Unidas.

Fideicomiso Internacional y el Sistema de Mandatos, que habfa establecido la Sociedad de Naciones, el fundamento de -- nuestro punto de vista lo encontramos en la Declaración formulada por el Artículo 76 visto anteriormente y el Artículo 75 que a la letra dice:

Artículo 75.

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que pueden colocarse -- bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios -- fideicomitidos". (48).

Artículo 76.

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

- a) fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b) promover el adelanto político, etc. etc.

Como vemos, esta declaración es mucho más clara que la contenida en el Párrafo 1º del Artículo 22, del Pacto de la Sociedad de Naciones; señalemos que en el Artículo 76, al mencionarse los objetivos básicos del Régimen de Administración Fiduciaria, se alude directa y formalmente al "Desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la Independencia" de los

(48) Carta de las Naciones Unidas.

habitantes de los territorios fideicomitidos; lo cual constituye una franca declaración de que las Naciones Unidas desean para los pueblos que sean sometidos a fideicomiso, la Independencia definitiva. En cambio, en el Pacto sólo se hace referencia tal a ese objetivo en términos muy vagos, al decir: "El bienestar y desarrollo de esos pueblos constituye una misión sagrada de civilización y conviene incluir en el presente Pacto garantías para el cumplimiento de esa misión". También merece destacarse, otra cuestión importante, y es la relativa a la composición, funciones y poderes del organismo encargado de la Administración Fiduciaria, el cual, por su importancia, mereció ser objeto de un capítulo aparte en el texto de la Carta. Siendo esta misma cuestión, objeto de una pequeña alusión en el Párrafo 9º del Artículo 22 del Pacto, donde se dice que : "Se constituirá una Comisión Permanente encargada de recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios y dar al Consejo su opinión sobre todas las cuestiones relativas a la ejecución de los Mandatos". Otra diferencia que podríamos señalar sería aquella por la cual, en el Sistema de Fideicomiso, la potencia Fideicomitente permanece sujeta a efectivas prescripciones.

Su administración se realiza bajo la activa y conjunta supervisión de las otras potencias, en forma tal, que la Asamblea General de las Naciones Unidas y bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria podrán, entre otras cosas, disponer visitas periódicas a los territorios fideicomitidos

en fechas convenidas con la autoridad administradora. Y analizando en el sistema de Mandatos, la situación era distinta: la nación mandataria ejerefa su poder casi a su entera libertad.

Cabe señalar que las características de revocabilidad y de extinción del Mandato ordinario, serfan ineficaces en el Mandato Internacional, por ser éste casi irrevocable, surgiendo aquí la teoría del "Mandato irrevocable", en el que algunos autores, entre ellos el Panameño Ricardo Alfaro, pretendió a daptar el Fideicomiso a un Mandato irrevocable. Pero sólo hasta decir que, Mandato y Transmisión son jurídicamente contradictorios: o bien hay Mandato sin transmisión o hay transmisión que por esencia no es Mandato, queriendo aclarar que éste es un sistema civil.

Para mayor abundamiento, diremos que el Sistema de Mandatos sirvió de precursor para el Régimen de Administración de territorios en fideicomiso, y observamos, que en ambos se señala la obligación, de un país de dar cuenta de la administración de una area que se le ha confiado, y la supervisión internacional sobre administración realizada. Pero existen diferencias dignas de señalarse. El régimen de Mandatos fue instituído para resolver una cuestión que surgió específicamente, con respecto a como se procedería con los antiguos territorios, de Turquía y Alemania y más bien resultó un compromiso. El sistema de Fideicomiso, aunque constituye una extensión lógica de los Mandatos, viene a ser el resultado -

de un plan bien estudiado, que tomó en cuenta algunos de los defectos de la experiencia anterior.

"En la Administración Fiduciaria participan las potencias menores, en tanto que en los Mandatos no ocurría ninguna intervención de ellas. Por su parte, la Comisión Permanente de Mandatos era un cuerpo consultivo formado por expertos privados, no nacionales de las potencias mandatarias, en tanto -- que el organismo actual está integrado por representantes de los Estados. Finalmente a diferencia del caso de los Mandatos, en el Fideicomiso de territorios se toman en cuenta los derechos políticos de los pueblos dependientes. Se ha introducido, además, un nuevo concepto, o sea el area estratégica, que no figuraba en el régimen de los Mandatos"(49). "El area estratégica en esencia consiste en el principio de no engran decimiento territorial y la necesidad de ejercer control sobre determinados territorios por razones de seguridad, y se rigen al igual que los territorios fideicomitidos bajo tutela (50), pero el procedimiento es diferente, pues en este caso es el Consejo de Seguridad el que ejerce las funciones -- que normalmente tiene la Asamblea General."

El Artículo 82 de la Carta, que a la letra dice: "Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre Administración Fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprenden parte o

(49) Derecho Internacional Público, Cesar Sepulveda, Ob.Cit. p. 328.

(50) Ob. Cit. Cesar Sepulveda. p. 329.

la totalidad del territorio fideicomitado o a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43°.

Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas, que dice:

1.- Todos los miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2.- Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3.- El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros y estarán sujetos a ratificaciones por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Según el Artículo 82 de la Carta se pueden designar áreas estratégicas en todo o en parte del territorio dado en fiducia, siendo el único caso presente de área estratégica el relati-

vo al fideicomiso que realizan los Estados Unidos sobre las Islas del Pacífico, concertado el pacto respectivo con el Consejo de Seguridad en 1947. Otra diferencia consiste en que de acuerdo con el nuevo método, un Estado puede someter parte de su territorio, y aún todo el que lo compone, al régimen de Fideicomiso (51).

El régimen de Fideicomiso, de acuerdo con el Artículo 77, el que a la letra dice:

1.- El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a) territorios actualmente bajo Mandato;
- b) territorios que, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueron segregados de estados enemigos; y
- c) territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los estados responsables de su administración.

2.- Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

De este artículo, desprendemos que se puede aplicar el régimen de Fideicomiso no sólo a los Mandatos existentes, sino también a los territorios tomados al enemigo en la Segunda

(51) Ob. Cit, Cesar Sepulveda.p. 329.

Guerra Mundial, y como se dijo antes, a territorios que cualquier estado quisiera poner en fideicomiso.

Con ésto último se quiso dar a los estados la oportunidad de colocar a las colonias bajo la nueva regla.

Hoy sólo quedan en Fideicomiso los territorios, de las Islas del Pacífico, Africa Sudoccidental ha quedado en una situación peculiar, pues el Gobierno de la Unión Sudafricana, antigua mandataria, ha declarado que mantendría el STATUS QUO, y advierte una franca intención de incorporarsela.

4.4 Antecedentes de la Comisión Preparatoria.

En la conferencia de San Francisco, fue creada la Comisión Preparatoria por los Gobiernos participantes en la misma, en la cual se designaron distintos comités para que se abocaran al estudio de los diferentes problemas que pudieran surgir en relación con la materia de la Carta. Fue el cuarto comité al que le correspondió todo lo relativo al nuevo régimen de tutela internacional, el Fideicomiso.

Este Comité se reunió en Londres, en el lapso comprendido entre el 24 de Noviembre y el 24 de Diciembre de 1945, sus integrantes, después de concienzudos estudios y laboriosas discusiones, decidieron que esta Comisión Preparatoria incluyera en su informe a la Asamblea General un proyecto de resolución que primordialmente recomendara "que las potencias que ejercieran mandatos procedieran cuanto antes a celebrar los acuerdos necesarios para colocar los respectivos territorios

bajo el Sistema de Fideicomiso, establecido en la Carta de las Naciones Unidas" (52).

En enero de 1946, Gran Bretaña, al tener lugar en Londres la primera reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró públicamente su intención de transformar sus Mandatos en Fideicomisos de la Organización de las Naciones Unidas. Esta declaración había sido precedida por Nueva Zelanda, cuyo representante, días antes, había manifestado la intención de convertir el Mandato sobre Samoa Occidental en Fideicomiso, lo antes posible. Asimismo, Australia y Bélgica, países mandatarios, hicieron declaraciones semejantes. Aparentemente, para facilitar la creación del Consejo de Fideicomisos, aquellos países ofrecieron la conversión de sus Mandatos en Fideicomisos de las Naciones Unidas. Y a este respecto, la Carta de las Naciones Unidas, señala, entre otras cosas, que, dicho organismo se compondría de la mitad de los miembros de los países mandatarios, pero previene también que cada una de las cinco grandes potencias será miembro permanente, tenga o no territorios bajo su administración (53).

Creemos necesario, antes de dar por terminado este capítulo, y pasar al siguiente, esbozar lo que declaró la Asamblea General en el primer período de sesiones en el año de 1946 an-

(52) Este proyecto de Resolución fue incluido en el informe de la Comisión Preparatoria de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(53) Miralles Felix, Ob. cit. p. 85.

te la propuesta de Sudáfrica por la incorporación del territorio a la Unión, pidiendo a la Asamblea la aprobación de esa medida, ya que como afirmaba Sudáfrica, la mayoría de la población era partidaria de la incorporación.

"La Asamblea declaró que no podía acceder a la incorporación de Africa Sudoccidental a la Unión; los habitantes no habían conseguido todavía la autonomía política, ni alcanzado el desarrollo político que les permitiese expresar una opinión -- digna de respeto acerca de una cuestión de tanta importancia. En vez de ello, la Asamblea recomendó que el territorio se pusiera bajo el régimen de Administración Fiduciaria. En su primera resolución referente al Africa Sudoccidental, tomó nota también de que Sudáfrica (54), al presentar este asunto a las Naciones Unidas, reconoce el interés y la preocupación de las Naciones Unidas por el estado legal y futuro de los territorios actualmente bajo Mandato" (55).

(54) Traición a un Encargo Sagrado, Namibia; Periodo de 1946-1966. Namibia y las Naciones Unidas. p.6 y 7, Servicios de Información Pública de la O.N.U. New York 1974.

(55) Ob. Cit. p.6 y 7.

V SUDAFRICA Y SU POSICION RESPECTO

AL MANDATO DE NAMIBIA

- 5.1 Primera Reunión de la Asamblea General.
- 5.2 El Referendum.
- 5.3 Respuesta de la Asamblea General.
- 5.4 Dictamen del Tribunal de Justicia de la Haya.
- 5.5 El Problema de 1951 a 1958.
- 5.6 Política de Apartheid.
- 5.7 Demanda a Sudáfrica con respecto a la persistencia del Mandato relativa al Africa Sudoccidental.

5.1 Primera Reunión de la Asamblea General.

Como ya vimos anteriormente en el capítulo próximo pasado, al efectuarse la primera Reunión de la Asamblea General en 1946, Sudáfrica manifestó el deseo de incorporar el territorio de Africa Sudoccidental, bajo su Mandato (56). Igualmente el delegado del Gobierno de la Unión Sudafricana, informó a la Asamblea que su país posiblemente no convertiría su Mandato de Africa Sudoccidental en un Fideicomiso de las Naciones Unidas y al mismo tiempo elogió el sistema colonial y de Mandatos.

(56) Naciones Unidas, Resoluciones de la Asamblea General, Primera Sesión, Primera Parte, Enero de 1946, P. 65.

Para establecer el procedimiento para la consideración de los diversos puntos que le fueron sometidos por la Asamblea General, la Cuarta Comisión encargada de las cuestiones sobre el sistema de Fideicomiso, inició sus trabajos.

Los puntos que le fueron sometidos por la Asamblea General -- fueron:

- 1° Informe del Secretario General sobre los acuerdos fiduciarios.
- 2° Informe del Secretario General sobre transmisión de informes por los estados miembros respecto de los territorios no autónomos.
- 3° Declaración del Gobierno de la Unión Sudafricana sobre el resultado de las consultas hechas por él a los pueblos del Sudoeste Africano sobre el futuro status de dicho territorio bajo Mandato.

La mencionada Comisión procedió a crear dos subcomisiones para facilitar el procedimiento en sus trabajos. Tomando a su cargo la primera, la consideración de todo lo relativo a los acuerdos fiduciarios; la segunda subcomisión se le encargó -- los asuntos que figuran bajo los ordinales 2° y 3° de los puntos sometidos por la Asamblea General a la Cuarta Comisión. Sudáfrica, revivió su aspiración de anexar el Sudoeste Africano, manifestada con anterioridad, en la segunda parte de la primera Reunión de las Naciones Unidas (57).

(57) Naciones Unidas, Resoluciones de la Asamblea General durante la 2a. parte de su Primera Sesión, del 23 de Oct. al 15 de Dic. de 1946. Lake Success, New York, 1947.

Se da así comienzo a la segunda etapa sobre la disputa internacional del Sudoeste Africano.

La mayoría de los países miembros de las Naciones Unidas rechazan, en un principio, la propuesta hasta tanto no se realizará un referendun y el pueblo determinará por su libre voluntad, su deseo de anexión.

5.2 El Referendun.

"La mayoría de la población, afirmaba Sudáfrica, era partidaria de la incorporación, y se pretendía que dos tercios de los Africanos habían aprobado la propuesta en su propio "referendun", (no se dieron detalles acerca de la realización del referendun por los comisionados aborígenes designados por Sudáfrica, y el gobierno rehusó permitir la entrada de observadores foráneos al territorio)" (58).

En 1946 se llevó a cabo un referendun que fue tomado entre el pueblo de Africa Sudoccidental para determinar que se incorporase el territorio a la Unión Sudafricana o no. El resultado como fue declarado por el Gobierno Sudáfricano, fue de - - - 208,850 votos en favor de la incorporación y de 33,520 votos en contra; y 56,790 no pudieron ser consultados (59).

El Reverendo Michael Scott, actuó como representante de los Hereros y otras tribus del Africa Sudoccidental ante las Na--

(58) Traición a un Emcargu Sagrado: Namibia. Servicios de Información Pública, O.N.U. New York 1974. p. 7.

(59) Manifestado por Field Marshall Smuts en: "Documentos Oficiales de la Asamblea General". 2a. Parte de la Primera Sesión, Cuarto Comité, p.65.

ciones Unidas, empezando su gestión con el referendum de 1946 que se efectuó entre dichas tribus.

"El Reverendo Scott, fue a Sudáfrica a la edad de 9 años, trabajó en un centro para leproso africanos y se ordenó en 1930 cura de la Misión de San Albans, en Johannesburgo; se identificó honradamente con la causa de los Hereros y otras tribus del Africa Sudoccidental y los representó en las Naciones Unidas; se le prohibió regresar a Sudáfrica a causa de sus actividades en favor de los Hereros y fue desde 1952, Director Honorario del Africa Bureau, en Londres" (60).

En 1946, durante la estancia del Reverendo Scott con Tshekedi Khama, Regente de los Bamangwato, se arregló una entrevista con el jefe tradicional de los Hereros, Frederick Mahareru, quien había pedido a Tshekedi tal entrevista, con el propósito de explicarle al Reverendo Scott la posición de su gente en Africa Sudoccidental. El había estado recibiendo cartas de los ancianos de su tribu, que se pueden reunir en la frase de uno de ellos: "Ven rapido, la herencia de tus huérfanos de padre está por serles quitada!"

La consecuencia de ésta y otras entrevistas subsecuentes con el jefe Frederick y sus consejeros en Bechuanalandia, fue el requerimiento por ellos para que el Reverendo Scott fuera al Sudoeste Africano, a oír lo que su gente tenía que decir acerca del Gobierno Sudafricano y su propuesta de incorporar el -

(60) Scott Michael, The International Status of South West Africa en: "International Affairs", Vol.34 , No. 3, London.

Africa Sudoccidental a la Unión Sudafricana. "Una visita hecha por mi, contestó el Reverendo Scott, al Sudoeste Africano significaría negociaciones largas y complicaciones entre los gobiernos de la Gran Bretaña y Sudáfrica".

Samuel Mahareru, padre del jefe Frederick, fue traído por los hombres de su tribu durante la lucha Herero-Alemana de 1904-1906 a Bechuanalandia. Hosea Kutako, quien había escapado con él al desierto de Kalahari, fue requerido por el jefe Samuel para que regresara al Sudoeste Africano, para hacerse cargo de la tribu y ayudarlos a recobrase del desastre material y moral, en que se encontraban. Hizo ésto bajo un panorama de terror y miseria que prevalecía después de la lucha y de la infame orden de exterminación del general Von Trotha, emitida después del desastre.

El Reverendo Michael Scott nos relata, cómo el jefe Samuel y su joven hijo Frederick junto con otros Hereros que lo siguieron, fueron aislados por el Gobierno de Bechuanalandia. El padre de Tshekedi les dió tierra, gran Khama, en Bamangwato, donde prosperaron, su número se incrementó y son reconocidos ahora, como los mayores criadores de ganado en Bechuanalandia (61).

Al jefe Hosea Kutako, se le pidió, durante el referendum, que firmara afirmativamente, cosa que él rehusó, pero apurado a dar una contestación dijo: "He oído lo que ustedes dicen, pe-

(61) Scott Michael, Ob. Cit. p.p. 321-325.

ro no les daré una respuesta ahora, responderé cuando las cinco grandes potencias hayan mandado sus representantes, los Americanos, los Ingleses, los Rusos, los Chinos, los Franceses... Nuestros padres hicieron un pacto con los Alemanes, cuando estuvieron en este país, pero, no hubo ningún testigo, este pacto fue roto. En este asunto de incorporación me gustaría mucho tener a estos testigos imparciales presentes".

Pero esta petición fue rechazada, como también fue rechazada otra concerniente a que cuatro representantes de los Hereros se les permitiera ir a las Naciones Unidas.

Como ya hemos visto anteriormente, el gobierno de la Unión Sudafricana proclamó después del Referendum, que los deseos de la mayoría de la población nativa habían favorecido a la incorporación, pero se les había hecho creer que votaban en contra de la incorporación, o sea en favor de la no incorporación.

En 1947, el Reverendo Scott, llevó la petición de los Hereros a las Naciones Unidas, incluyendo la de que se les permitiera atender y estimular su caso. Dichas peticiones circularon como documentos de las Naciones Unidas (62), garantizándoles una audiencia en su favor, por el Cuarto Comité de la Asamblea General, en 1949, y años siguientes Sudáfrica negó a miembros de la tribu de los Hereros, salir del país, para presentar su caso a las Naciones Unidas (63).

(62) Documentos Oficiales de la O.N.U. A/C 4/94, 95, 96 y 97.

(63) Documentos Oficiales de la Asamblea Gral 2a Ses. 4o. Comité p.139.

El deseo de anexión, así formulado por el Gobierno de la Unión Sudafricana, encontró, desde el principio, la más fuerte oposición por parte de un numeroso grupo de delegaciones. Remitido por la Asamblea General, a la consideración de la Cuarta Comisión, el mencionado asunto, por tratarse de un territorio que estaba bajo Mandato, comprendido por la Carta de las Naciones Unidas, ya que la época de colonización y anexión había terminado, dió paso al Fideicomiso ya que por el momento actual era lo más oportuno, y no para modificar fronteras sometiendo a grandes poblaciones y territorios.

5.3 Respuesta de la Asamblea General.

Al año siguiente, después de que en su primer periodo de sesiones, celebrado en 1946, la Asamblea General no accedió a la propuesta de Sudáfrica para la incorporación del territorio, Sudáfrica informó a las Naciones Unidas, que en vista de la posición asumida por la Asamblea General, había decidido no llevar adelante la incorporación (pero no estaba obligada a colocar al territorio bajo el régimen de Administración Fiduciaria) y seguiría administrando al Africa Sudoccidental "dentro del espíritu del Mandato", presentando informes sobre su administración para información de las Naciones Unidas (64 y 65).

(64 y 65) Documentos Oficiales de la Asamblea General, 2a. Sesión, 4º Comité p.139 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, 2a. parte, Primera Sesión del 23 de Octubre al 15 de Diciembre de 1946.

La Asamblea tomó nota de la decisión de Sudáfrica, pero mantuvo con firmeza su recomendación, anterior, de que el territorio se colocase bajo el régimen de Administración Fiduciaria. Autorizó al Consejo de Administración Fiduciaria a examinar el Informe presentado por Sudáfrica, acerca de su administración del Africa Sudoccidental, correspondiente al año de 1946, y a presentar sus observaciones.

Sudáfrica, presentó, en 1947, el Informe correspondiente al año 1946, y en 1948, después de que el Consejo de Administración Fiduciaria estudió el Informe, la Asamblea lo examinó, observando que se criticaba la administración del Africa Sudoccidental por Sudáfrica, y se recomendó que Sudáfrica siguiese transmitiendo informes acerca del territorio (66); Sudáfrica objetó el método de proceder con el Informe, y sostuvo, que el Mandato había prescrito, con la disolución de la Sociedad de Naciones, que las Naciones Unidas no tenían autoridad supervisora sobre el territorio (67).

"En el año de 1949, Sudáfrica comunicó a las Naciones Unidas, que había decidido no transmitir más informes sobre Africa Sudoccidental, con fundamento en que la información era utilizada por la Organización en forma injustificada para criticar su administración" (68).

(66) Documentos Oficiales de la Asamblea Gral., Resoluciones del 16 de Sept. al 29 de Nov. de 1947. p. 27

(67) Documentos Oficiales de la Asamblea Gral. Resoluciones de la Asamblea Gral. 3er. Periodo de Sesiones, Primera Parte. p.42.

(68) Traición a un Encargo Sagrado:Namibia. Servicios de Información Pública (1949) Periodo OPI/528-74-38576 Dic.74. p.10 y11.

En ese mismo año, el Partido Nacionalista ascendió al poder en Sudáfrica proclamando oficialmente el Apartheid como base de la Sociedad Sudafricana, haciendo una grave crítica del representante de Sudáfrica a las Naciones Unidas, informando a sus conacionales que la organización "consiste de países cuyos habitantes son de sangre mezclada" (69); y aún más, se habían dado curules a los blancos del Africa Sudoccidental en el Parlamento de Sudáfrica, y en una nueva constitución del territorio se suprimían las referencias al Mandato. Ante estos acontecimientos, la Asamblea decidió pedir a la Corte Internacional de Justicia, una opinión consultiva.

Se formularon las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es la situación jurídica del territorio ?
- ¿ Es aplicable al Africa Sudoccidental el Régimen de Administración Fiduciaria ?
- ¿ Tiene Sudáfrica competencia para modificar la situación jurídica internacional del territorio ?

Pero mientras la Corte Internacional de Justicia contendía los aspectos jurídicos, se gestaba la tragedia humana para muchos namibianos que comparecieron con el paso de los años ante los organismos de las Naciones Unidas. La Asamblea General, pasando por encima las protestas de Sudáfrica, decidió que se debía escuchar a esos peticionarios, obteniendo así volúmenes de pruebas sobre las condiciones existentes en Namibia, así como llamamientos en favor de medidas encamina-

(69) Ob. Cit. p.p. 10-11.

das a poner fin a las injusticias del Gobierno Sudafricano. Michael Scott, después de que la Cuarta Comisión votó para que se le concediese una audiencia en Noviembre de 1949, dió lectura a muchas declaraciones de tribus, e individuos, para ilustrar su información de que las leyes y prácticas discriminatorias habían reducido a los Africanos del territorio a una condición de servidumbre. Insistió en la conveniencia de que las tierras fuesen devueltas a la población, y en que las Naciones Unidas se opusieran a los intentos de anexión de Sudáfrica (70).

5.4 Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya.

En 1950, el 11 de Julio, la Corte emitió su opinión consultiva en la que respondía a las preguntas de la Asamblea. La opinión centraba la estructura jurídica para acción posterior por la Asamblea. Las conclusiones principales de la Corte fueron:

- Sudáfrica seguía teniendo las obligaciones internacionales anunciadas en el Pacto y en el Mandato de la Sociedad de Naciones.
- Las funciones de control sobre la administración del territorio, por Sudáfrica, debían ser ejercitadas por las Naciones Unidas, a las que se habían de presentar informes anuales así como las peticiones de los habitantes.

(70) Ob. Cit. p.p. 10-13.

- Sudáfrica seguía teniendo la obligación de promover al máximo el bienestar material y moral, y el progreso social de los habitantes.
- La Carta no imponía a Sudáfrica la obligación jurídica de colocar al Africa Sudoccidental bajo el régimen de Administración Fiduciaria, aunque sí preveía los medios por los cuales sería posible colocar al territorio bajo ese régimen.
- Sudáfrica, actuando por sí sola, no era competente para modificar la situación jurídica, internacional del territorio; esa decisión requería el consentimiento de las Naciones Unidas. (71).

La Asamblea aceptó esa opinión e instó a Sudáfrica a llevarla a la práctica, reiterando su recomendación referente a la Administración Fiduciaria. Se estableció una Comisión especial para ponerse en contacto con Sudáfrica, para poner en práctica la opinión de la Corte. Se autorizó a la Comisión a examinar informes y peticiones concernientes al Africa Sudoccidental.

Resumiendo, el Africa Sudoccidental seguía bajo Mandato y Sudáfrica no tenía competencia para modificar esa condición, - salvo con el consentimiento de las Naciones Unidas; que seguía teniendo obligaciones internacionales según lo consigna

(71) Llorente Orcasitas Luis, Dictámenes del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya respecto a la forma de ejercer la Unión Sudáfricana su tutela sobre el territorio del Sud-Oeste Africano, en: "Revista Española de Derecho Internacional", Vol. IX, Nos. 1-2. Madrid 1956, p. 242.

do en el Mandato, incluso la obligación de presentar informes anuales y de transmitir peticiones del interior del territorio a las Naciones Unidas, y que no estaba legalmente obligada a colocar el territorio bajo el régimen de Administración Fiduciaria.

Dictamen aceptado por la Asamblea General; En su resolución 449 A (V), del 13 de Diciembre de 1950, Sudáfrica, no obstante, no consideró obligatoria la opinión de la Corte, y siguió negando autoridad a las Naciones Unidas.

5.5 El Problema de 1951 a 1958.

En 1951 Sudáfrica propuso que reasumiera algunas de sus obligaciones internacionales con Francia, El Reino Unido y los Estados Unidos, (los tres miembros restantes de las potencias aliadas de la Primera Guerra Mundial que otorgaron el Mandato). Pero Sudáfrica sería directamente responsable ante las tres potencias respecto de las Naciones Unidas. -- Propuesta inaceptable por la Comisión, puesto que no aplicaba la opinión de la Corte.

La Comisión formuló una contrapuesta: se establecería una comisión especial para Africa Sudoccidental, que asumiría las funciones y responsabilidades de la antigua Comisión Permanente de Mandatos, especialmente el examen de los informes y peticiones referentes al territorio. Pero Sudáfrica rechazó esa propuesta; no transaría en cuanto a su obligación de rendir cuentas a las Naciones Unidas.

En 1952, la Asamblea formuló un llamamiento solemne a Sudáfrica para que reconsiderara su actitud, pidiendo a la Comisión Especial que prosiguiera sus conversaciones con el Gobierno de la Unión. A raíz de la reanudación de negociaciones, la Corte manifestó que se concertaría un nuevo instrumento para reemplazar el Mandato, revividor del "Encargo Sagrado" que contenía el Mandato; y que conforme a ciertas condiciones, Sudáfrica suministraría información referente a su administración.

En el año siguiente, 1953, la Asamblea por séptima vez, reiteró que el territorio debería ser colocado bajo administración fiduciaria, expresando su pesar por el hecho de que Sudáfrica siguiera sosteniendo que no había contraído ningún compromiso internacional respecto del Africa Sudoccidental. Ya, en el año de 1954, la Asamblea General convino en tomar decisiones sobre el Africa Sudoccidental, de dos tercios, esto es, que no obstante las objeciones opuestas por Sudáfrica, la Asamblea estaba en lo justo de tratar decisiones referentes al Africa Sudoccidental como "cuestiones importantes", - que requerían una mayoría de 2/3 en las votaciones; y pidió a la Corte que dijera si este proceder estaba de acuerdo con la opinión emitida por la Corte en 1950.

Esto es en los años 1954 y 1955, la Asamblea y la Nueva Comisión siguieron invitando a Sudáfrica a negociar respecto del porvenir del territorio, lo cual no aceptó otra vez Sudáfrica, puesto que las Naciones Unidas habían rechazado su --

propuesta de un arreglo con Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, la oferta había caducado, declaró la Unión.

Por otro lado, la Comisión del Africa Sudoccidental, en informes aprobados por la Asamblea, manifestó que la administración del territorio por Sudáfrica (en particular respecto de la legislación relativa al Apartheid), no concordaba con el Mandato.

En una opinión emitida el 1º de Julio de 1956, se dijo que la Asamblea General podía jurídicamente autorizar a su Comisión del Africa Sudoccidental para que concediera una audiencia a peticionarios (72).

Por último, en el periodo de 1950 a 1957, la Asamblea estableció un Comité de Buenos Oficios integrado por Brasil, el Reino Unido y los Estados Unidos, en un esfuerzo más, destinado a negociar un acuerdo con Sudáfrica.

Después de examinar un informe de la Comisión del Africa Sudoccidental, la Asamblea señaló a la atención de los miembros, la acción prevista en el Artículo 7 del Mandato interpretado junto con el Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. De conformidad con el Artículo 7 del Mandato se convino en que "si se suscita cualquier controversia entre el mandatario y otro miembro de la Sociedad de Naciones, con relación a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del Mandato, si esa controversia -

(72) Las Naciones Unidas, Orígenes, Actividades, Organización. Manual de actividades y evolución de las Naciones Unidas durante sus primeros 20 años de vida, 3a.Ed. 1969.p.501.

no se puede resolver mediante negociación, se someterá a la Corte Permanente de Justicia Internacional", predecesora de la Corte Internacional.

El Artículo 37 del Estatuto de la Corte, dispone que los asuntos que anteriormente se habrían de someter a la Corte Permanente, en lo sucesivo serán sometidos a la Corte Internacional (73).

De esta manera vemos que desde 1950 hasta 1957, por intermedio de varios comités, la Asamblea General trató de llegar a un acuerdo, negociando con Sudáfrica sobre la aplicación de la opinión consultiva emitida por la Corte en 1950, sin embargo, como hemos visto, no pudo llegarse a un acuerdo, - debido a que el Gobierno Sudafricano no aceptó la opinión - consultiva y tampoco estaba dispuesto a aceptar ninguna forma de supervisión de las Naciones Unidas, sobre la administración del territorio. Los nuevos esfuerzos por entablar negociaciones realizadas desde 1957 hasta 1959, a fin de establecer la base para un acuerdo que siguiera otorgando condición internacional al territorio, o hacer que éste fuera colocado bajo el régimen de Administración Fiduciaria, tampoco produjeron una solución aceptable tanto para la Asam-blea General como para Sudáfrica.

Al llegar a este punto creemos necesario profundizar un poco más en la Comisión del Africa Sudoccidental, ya que es -

(73) Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

de suma importancia dicha Comisión, para el entendimiento de nuestro tema.

5.6 Política de Apartheid.

La Comisión del Africa Sudoccidental fue creada en virtud de la Resolución 749 A (VIII) de la Asamblea General, del 28 de Noviembre de 1953, compuesta por los representantes de los Estados Unidos de Norteamérica, Noruega, Siria, Tailandia y Uruguay (74).

Entró en funciones en 1954 y concluyó sus labores en 1961. Observó que el Gobierno Sudafricano administraba el territorio a base de la política de Apartheid, la cual es contraria al Mandato, a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y a las resoluciones de la Asamblea General. En 1956, informó que la situación requería un nuevo y atento examen por parte de la Asamblea General, sobre todo con respecto a que el Gobierno Sudafricano no había cooperado a la aplicación de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, relacionada con la situación jurídica del territorio (75).

(74) Resoluciones de la Asamblea General, Octavo Periodo de Sesiones, 1954. Suplemento No.17 (A/2630). Resolución 749 A (VIII). Cuestión de Africa Sudoccidental. p. 30.

(75) Resoluciones de la Asamblea General. Undecimo Periodo de Sesiones 1954, Suplemento No.17 (A/3552). Resolución 1054 (XI). Informe de la Comisión del Africa Sudoccidental. p. 30.

En el mismo año, la Asamblea General pidió a la Comisión que estudiara la cuestión del recurso legal que podían emplear los órganos de las Naciones Unidas o de la desaparecida Sociedad de Naciones, para lograr que el Gobierno Sudafricano cumpliera con las obligaciones impuestas por el Mandato (76). En la Resolución 1361 (XIV) de la Asamblea General, en el año 1959, la Comisión del Africa Sudoccidental dijo acerca de las acciones jurídicas, que los Estados miembros podían iniciarlas remitiendo para su resolución a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 37 del Estatuto de la Corte, toda controversia con la Unión Sudafricana que se refiera a la interpretación o a la aplicación del Mandato para el Africa Sudoccidental (77).

Sudáfrica es acusada.

En 1959 dado el gran auge de independencia en el resto de Africa, que cobraba ímpetu, y la negativa de Sudáfrica a acatar las recomendaciones de la Asamblea (no sólo respecto al Africa Sudoccidental, sino sobre los problemas igualmente disputados de la política de Apartheid de Sudáfrica dentro de sus propias fronteras), provocaron críticas más severas contra Pretoria. La Asamblea, al declarar su oposición a la discriminación racial en cualquier parte del mundo, expresó

(76) Resoluciones de la Asamblea General, Undécimo Periodo de Sesiones, Suplemento No. 17 (A/5572), 1956. Resolución 1060 (XI) p.p. 32-33.

(77) Resoluciones de la Asamblea General, Décimo Cuarto Periodo de Sesiones, Suplemento No.16 (A/4354), 1959, Resolución 1361 (XIV) p.p. 29 y 30.

su preocupación ante la negativa de Sudáfrica a reconsiderar su política de Apartheid.

La Comisión del África Sudoccidental pidió una modificación sin demora, en la administración del territorio, y acusó a Sudáfrica por violar el Mandato y la Carta de las Naciones Unidas en los siguientes puntos:

- a) Aplicación del Apartheid y determinación de los derechos y deberes de diversos sectores de la población, basada en el color, la raza y el origen tribal;
- b) La omisión de promover y proteger los derechos o intereses de la población autóctona y el territorio en su conjunto;
- c) La denegación a la población autóctona de todos los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales;
- d) La omisión continua de reconocer y de someterse a la autoridad de supervisión de las Naciones Unidas.
- e) El ejercicio general de las facultades de administración y legislación, en una forma incompatible con la situación internacional del territorio (78).

La Asamblea señaló una vez más, a la atención de los miembros, las posibilidades de acción jurídica por conducto de la Corte Internacional de Justicia.

Etiopía y Liberia, dos países africanos miembros de la Sociedad de Naciones, quienes concedían atención especial a ese

(78) Naciones Unidas, Servicios de Información Pública.
OPI/528-74-38576. Dic. 1974.

enfoque, y que en breve habrían de iniciar el litigio histórico v/s Sudáfrica, es el tema que nos ocupa en seguida; pero creemos necesario antes de dar comienzo, hacer un parentesis y contestarnos algunas preguntas sobre el Apartheid.

I ¿ Qué es Apartheid ?

Apartheid, que quiere decir separación, es el nombre dado -- por el Gobierno de Sudáfrica a su sistema de segregación, de opresión y de explotación. Este sistema les permite a los blancos, que representan menos de la quinta parte de la población, ejercer el control de los asuntos de la República y del territorio de Africa Sudoccidental, hoy Namibia.

Bajo el Apartheid, la libertad de movimiento y los derechos políticos y socio-económicos de los negros, quedan limitados en su más mínima expresión. La mayor parte de la tierra está destinada a la minoría blanca. Se mantiene aparte a los Africanos; las tierras reservadas para ellos constituyen menos del 13% del territorio.

El Apartheid constituye la piedra angular de la estructura tanto económica como política de Sudáfrica; las firmas industriales y comerciales --en poder principalmente de intereses de los blancos y de los extranjeros-- reciben los beneficios del Apartheid. Obtienen grandes utilidades mediante la explotación de los Africanos, de cuya tierra y recursos naturales se les ha despojado y quienes trabajan recibiendo sacarnos de miseria, proporcionando la mano de obra barata de la cual depende la economía Sudáfricana. Los blancos han se--

guido una política de segregación racial desde que los residentes que hablan idioma holandés, y los angloparlantes, se unieron para formar la Unión Sudáfricana, de acuerdo con la ley de 1909.

En 1948, el Apartheid se convirtió en la política oficial -- del Estado, cuando el partido Nacional tomó el poder. Los lí -- deres del partido Sudafricano han argumentado que las razas deben ser separadas, reduciendo al mínimo los puntos de con -- tacto, a fin de evitar conflictos, permitir el llamado "desa -- rrollo separado" de los diferentes grupos, y perpetuar el -- control y la dominación de los blancos sobre las razas no -- blancas que se encuentran a un nivel más bajo de desarrollo y civilización (79).

II ¿Cuál es la opinión de las Naciones Unidas en relación -- con el Apartheid ?

El Apartheid ha sido condenado por la Asamblea General como un "crimen contra la humanidad". El Consejo de Seguridad lo describe como "detestable para la conciencia de la humanidad". Todos los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de -- los Derechos Humanos, la discriminación racial y la descolo -- nización, y casi todos los estados Miembros, han censurado -- el Apartheid.

Las políticas basadas en la discriminación y la superioridad

(79) "Un crimen contra la Humanidad", Preguntas y respuestas sobre el Apartheid en Sudáfrica, Naciones Unidas. OPI/481-72-24407. Marzo 1973-10N p.4.

racial, son "censurables y repugnantes para la dignidad humana", ha declarado la Asamblea. "La discriminación racial y el Apartheid... constituyen un impedimento grave para el desarrollo económico y social, y son obstáculos para la discriminación y la paz internacionales (80).

Los órganos de las Naciones Unidas, de acuerdo con esas convicciones, han llegado a un acuerdo sobre una serie de medidas de acción a ser aplicadas por la Comunidad Internacional, con el objeto de poner fin al Apartheid.

III ¿ Sudáfrica extiende el Sistema de Apartheid más allá de sus fronteras ?

Si. Violando decisiones de la Asamblea General, como la de 1966, mediante la cual se puso fin a su Mandato anterior sobre Namibia (llamada entonces Africa Sudoccidental). Pero Sudáfrica continua administrando el territorio -a pesar de los pedimentos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, contando con el apoyo de la Corte Internacional de Justicia- como si fuera de su propiedad. Incluso ha intensificado sus esfuerzos para aplicar la misma política Bastun Tám de Apartheid, de segregación tribal y racial, tal como se le practica en Sudáfrica (81).

El Consejo de Seguridad ha declarado que la continua aplicación del Apartheid y el constante fortalecimiento de las - -

(80) Ob. Cit. pp. 5-6.

(81) Ob. Cit. pp. 25-26.

fuerzas militares Sudafricanas, constituye una amenaza potencial a la paz internacional.

5.7 Demanda a Sudáfrica con respecto a la Persistencia del Mandato relativa al Africa Sudoccidental.

En 1960, después de que la Asamblea General había puesto a la atención de los Estados Miembros las conclusiones de la Comisión del Africa Sudoccidental, respecto al recurso legal que podían emplear para remitir toda controversia con Sudáfrica referente a la interpretación o a la aplicación del Mandato al dictamen de la Corte Internacional de Justicia, los Gobiernos de Etiopía y Liberia, que habían sido miembros de la Sociedad de Naciones, iniciaron un procedimiento contencioso en contra de Sudáfrica, que había violado las obligaciones que le fueron impuestas por el Mandato; y el 4 de Noviembre de 1960, Etiopía y Liberia entablaron demanda contra Sudáfrica, y le pidieron a la Corte, que exigiese a Sudáfrica el cumplimiento de sus obligaciones y pusiera fin a sus violaciones del Mandato; pidiendo además que dictaminara que el Africa Sudoccidental era un territorio bajo Mandato de Sudáfrica y que este país seguía teniendo obligaciones conforme a dicho Mandato (82), poniendo así término a la política del Apartheid en Africa Sudoccidental. No se ha fomentado al máximo el bienestar moral y material y el progreso social de -

(82) Las Naciones Unidas; Orígenes, Actividades, Organización. Ob. Cit. p. 495.

los habitantes del territorio, obstaculizando las oportunidades de libre determinación de los habitantes del mismo; Sudáfrica ha establecido bases militares dentro del territorio, y ha tratado de modificar en grado considerable los términos del Mandato sin agrado de las Naciones Unidas, que no recibía cuenta alguna de su administración.

También se acusó al Gobierno de la Unión, de limitar el derecho de sufragio a los Europeos, de negar la igualdad de acceso a la enseñanza, coartando los derechos y libertades de los Africanos; de segregar por la ley zonas residenciales -- con criterio racial; de excluir a los nativos de muchas ocupaciones y de restringir su circulación mediante el sistema de pases.

En Diciembre de 1960, la Asamblea adoptó una de sus más importantes declaraciones: la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Aquí se proclamaba la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente a todas las formas de colonialismo. Esta declaración llegó a ser el marco dentro del cual las Naciones Unidas procuraron acelerar el avance hacia la libertad y la independencia.

Se pidió a la Corte que declarara que estos actos constituían una violación de las obligaciones de Sudáfrica con arreglo al Mandato, y que ésta tenía el deber de cesar de cometer tales actos y de cumplir con sus obligaciones.

Sudáfrica presentó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, la cual las desechó en un Fallo pronuncia-

do el 21 de Diciembre de 1962.

En este año de 1962, encontramos un dato importante, cuando la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, trató de visitar el territorio. Esta vez, si bien Sudáfrica se negó a invitar a la Comisión en pleno, aceptó una visita hecha por el Presidente y el Vicepresidente, siendo el Presidente el Sr. Salvador Martínez de Alba, de México, y el Vicepresidente el Sr. Victor de Carpio, de Filipinas.

Los dos funcionarios, después de visitar el territorio en mayo, dieron cuenta de que la administración del Africa Sudoccidental estaba saturada por la aplicación rigurosa del Apartheid, lo que redundaba en la subordinación completa de sus intereses a los de la minoría europea.

El Presidente y el Vicepresidente recomendaron que la Asamblea considerase la revocación del Mandato y asumiese la administración del territorio; surgiendo la posibilidad de imponer sanciones o de utilizar otros medios para imponer el cumplimiento a Sudáfrica. Su informe fue presentado a la Asamblea por la Comisión Especial, la que declaró que sería difícil hacer que se cumplieran las resoluciones de la Asamblea, a menos que fuese posible establecer una presencia de las Naciones Unidas en Africa Sudoccidental (83).

Y en el año siguiente (1963), la Asamblea condenó a Sudáfrica por su "persistente" negativa a cooperar con las Naciones

(83) Servicios de Información Pública de la O.N.U. "Un Principio Sometido a Tormento", Periodo 1962. p.22.

Unidas, y declaró que toda tentativa encaminada a anexar una parte o todo el territorio, sería considerada como un acto de agresión.

Aquí, en 1963, encontramos un dato de suma importancia, cuando a petición de la Asamblea, el Comité Especial de los veinticuatro, estudió la influencia que los intereses económicos extranjeros ejercen en el Africa Sudoccidental. Llegó a la conclusión de que las compañías extranjeras compartían la responsabilidad por los sufrimientos de la población, y declaró que sus actividades constituyeran uno de los obstáculos principales para el desarrollo del país hacia la independencia.

La política de Apartheid permitía a las compañías extranjeras y a los europeos residentes en el territorio, obtener enormes beneficios, haciendo imposible el mejoramiento de las condiciones de vida de los africanos. El Comité recomendó que la Asamblea formulase un llamamiento a los países cuyos nacionales fuesen dueños, y explotasen empresas en el Africa Sudoccidental -en particular al Reino Unido y los Estados Unidos- para que cesaran de prestar apoyo a Sudáfrica (84). Mientras tanto en 1962, el Gobierno Sudafricano nombró una Comisión investigadora de asuntos del Africa Sudoccidental -compuesta de cinco miembros encabezados por F. H. Odendaal, Administrador de la provincia de Transvaal, de aquí el nombre que se le dió a esta Comisión, Odendaal.

(84) "Un Principio Sometido a Tormento". Ob. Cit. pp.20-25.

La labor de la Comisión Odendaal, consistía en encontrar medios para la "mayor promoción" del bienestar de los habitantes, y sus recomendaciones eventuales, ejercieron efectos importantes en los sucesos ocurridos en Namibia en las postrimerías de los años sesenta. El criterio de la Comisión, resumiendo, era:

- a) Que no es realista, sana ni conveniente una política de integración. (Como lo dió a conocer la Comisión Odendaal, en 1964, en sus conclusiones y recomendaciones).
- b) Se proponía la participación del 40 por ciento del territorio en once "territorios" o "Bantustantes" separados y autónomos, basados en agrupamientos étnicos no blancos.

Sudáfrica asumiría el control directo del area restante, incluida la zona de yacimientos diamantíferos, y se encargaría de algunas de las funciones gubernamentales que antes desempeñaba la administración y la legislatura del territorio, de esta manera se podrá observar que la zona blanca se transformaría en otra provincia sudafricana y de esta manera Sudáfrica retendría el control firme sobre el resto del desmembrado territorio; y ejercería la autoridad final sobre los territorios patrios asignados a los Ovambos, Kaokovelders, Okavangos, Caprivios Orientales, Damaradas, Hereros, Namas, Basters, Tswana y Bosquimanos.

Pero en el periodo de 1964-1965, el Comité Especial de los veinticuatro declaró que la aplicación de los planes Odendaal, redundaría en la desintegración del territorio y en su absor-

La labor de la Comisión Odendaal, consistía en encontrar medios para la "mayor promoción" del bienestar de los habitantes, y sus recomendaciones eventuales, ejercieron efectos importantes en los sucesos ocurridos en Namibia en las postrimerías de los años sesenta. El criterio de la Comisión, resumiendo, era:

- a) Que no es realista, sana ni conveniente una política de integración. (Como lo dió a conocer la Comisión Odendaal, en 1964, en sus conclusiones y recomendaciones).
- b) Se proponía la participación del 40 por ciento del territorio en once "territorios" o "Bantustantes" separados y autónomos, basados en agrupamientos étnicos no blancos.

Sudáfrica asumiría el control directo del area restante, incluida la zona de yacimientos diamantíferos, y se encargaría de algunas de las funciones gubernamentales que antes desempeñaba la administración y la legislatura del territorio, de esta manera se podrá observar que la zona blanca se transformaría en otra provincia sudafricana y de esta manera Sudáfrica retendría el control firme sobre el resto del desmembrado territorio; y ejercería la autoridad final sobre los territorios patrios asignados a los Ovambos, Kaokovelders, Okavangos, Caprivios Orientales, Damaradas, Hereros, Namas, Basters, Tswana y Bosquimanos.

Pero en el periodo de 1964-1965, el Comité Especial de los veinticuatro declaró que la aplicación de los planes Odendaal, redundaría en la desintegración del territorio y en su absor-

ción por Sudáfrica. A su vez pidió a Sudáfrica que desistiera de llevar a la práctica las recomendaciones; señaló a la atención del Consejo de Seguridad la crítica situación existente; pidió al Consejo y a la Asamblea que adoptasen medidas encaminadas a salvaguardar la integridad del territorio; y dirigió un llamamiento a todos los Estados para que prestaran a los Africanos de Namibia, todo el apoyo moral y material que les ayudara a alcanzar la independencia.

Continuando con el procedimiento contencioso de Etiopía y Liberia contra Sudáfrica, después de nuevas y diversas diligencias escritas sobre la cuestión de fondo, se celebraron actuaciones desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Noviembre de 1965; Sudáfrica sostuvo que todo el Mandato para el Africa-Sudoccidental había caducado al disolverse la Sociedad de Naciones y que, por consiguiente, Sudáfrica ya no estaba sujeta a ninguna obligación jurídica conforme al mismo; o bien - en caso de sostenerse que el Mandato como tal, seguirá existiendo no obstante la disolución de la Sociedad de Naciones:

a) Que las obligaciones anteriores de Sudáfrica ante el Consejo de la Sociedad de Naciones conforme al Mandato habían caducado al disolverse la Sociedad de Naciones y no habían sido reemplazadas por otras obligaciones análogas relativas a una supervisión por ningún órgano de las Naciones Unidas, y

b) Que Sudáfrica no había violado como se decía, sus obligaciones consignadas en el Mandato o en el Artículo 22 del

Pacto de la Sociedad de Naciones.

Como Sudáfrica tenia que apoyar sus argumentos, llamó a numerosos testigos y expertos, incluso administradores y educadores del Africa Sudoccidental y de Sudáfrica, Profesores de Sociología, Relaciones Internacionales, Antropología, estudios políticos y geografía, de Universidades del Reino Unido, los Estados Unidos y Sudáfrica, jefes de redacción de diarios de Sudáfrica y un historiador militar (85).

En el curso de las actuaciones verbales, la Corte escuchó en pleno los argumentos de las partes con respecto a una solicitud de Sudáfrica, relativa a la composición de la Corte y, en una órden dictada el 18 de Marzo de 1965, decidió por ocho votos contra seis, no acceder a ella. Sudáfrica también solicitó de la Corte que hiciera una inspección en el Africa Sudoccidental, y que visitara otras partes del Africa incluyendo a Etiopía y Liberia. Estos países se opusieron a tal solicitud, y el 29 de Noviembre de 1965, la Corte anunció su decisión de no acceder a ella; la decisión se tomó por ocho votos contra seis con respecto a las propuestas relativas al Africa Sudoccidental, y por nueve votos contra cinco en lo tocante a las propuestas relativas a otras partes de Africa. Así llegamos a un punto decisivo en el fallo de la Corte en 1966. El 18 de Julio de 1966, fecha en que se marca un pun-

(85) Naciones Unidas; Organización, Actividades, Orígenes.

Ob. Cit. p.497.

to decisivo en la lucha por el Africa Sudoccidental, al cabo de seis años de deliberaciones, después de examinar documentos voluminosos, tras largas audiencias para oír argumentos de ambas partes que abarcan todos los aspectos de la controversia, por fin la Corte Internacional de Justicia anunció sus conclusiones en el litigio de Etiopía y Liberia contra Sudáfrica.

"La Corte decidió que no podía pronunciarse sobre el fondo del litigio porque Etiopía y Liberia no habían establecido ningún derecho o interés legal en la materia" (86).

O sea, que en el fallo emitido el 18 de Julio de 1966, "la Corte dictaminó que no podía considerar que Etiopía y Liberia hubiesen demostrado poseer ningún derecho o interés jurídico en el asunto, objeto de sus demandas y, por consiguiente, la Corte decidió rechazarlas; los votos de la Corte estuvieron divididos por igual sobre este asunto y la decisión se tomó por el voto de calidad del Presidente (87).

Aunque muchos observadores habían creído que esta cuestión había sido dirimida por la Corte en su fallo de 1962 -en donde afirmó la aplicación del Artículo 7 del Mandato, en el que se preveía la acción jurídica por miembros de la Sociedad de Naciones- la Corte declaraba ahora que el Pacto de la Sociedad de Naciones no contenía ninguna estipulación, para que los miembros de la Sociedad individualmente instituyesen acciones respecto a la administración de un Mandato. Los man-

(86) Traición a un encargo sagrado: Namibia. Ob.Cit. pp.25-30.

(87) Las Naciones Unidas. Ob. Cit. p. 497.

to decisivo en la lucha por el Africa Sudoccidental, al cabo de seis años de deliberaciones, después de examinar documentos voluminosos, tras largas audiencias para oír argumentos de ambas partes que abarcan todos los aspectos de la controversia, por fin la Corte Internacional de Justicia anunció sus conclusiones en el litigio de Etiopía y Liberia contra Sudáfrica.

"La Corte decidió que no podía pronunciarse sobre el fondo del litigio porque Etiopía y Liberia no habían establecido ningún derecho o interés legal en la materia" (86).

O sea, que en el fallo emitido el 18 de Julio de 1966, "la Corte dictaminó que no podía considerar que Etiopía y Liberia hubiesen demostrado poseer ningún derecho o interés jurídico en el asunto, objeto de sus demandas y, por consiguiente, la Corte decidió rechazarlas; los votos de la Corte estuvieron divididos por igual sobre este asunto y la decisión se tomó por el voto de calidad del Presidente (87).

Aunque muchos observadores habían creído que esta cuestión había sido dirimida por la Corte en su fallo de 1962 -en donde afirmó la aplicación del Artículo 7 del Mandato, en el que se prevenía la acción jurídica por miembros de la Sociedad de Naciones- la Corte declaraba ahora que el Pacto de la Sociedad de Naciones no contenía ninguna estipulación, para que los miembros de la Sociedad individualmente instituyesen acciones respecto a la administración de un Mandato. Los man-

(86) Traición a un encargo sagrado: Namibia. Ob.Cit. pp.25-30.
(87) Las Naciones Unidas. Ob. Cit. p. 497.

datarios, decía, habrían de ser "Agentes de la Sociedad", y no de cada país dentro de la Sociedad; y el interés de cada estado en lo concerniente a los Mandatos, sólo podía ser ejercido por conducto de los órganos competentes del Organismo Internacional. Por lo tanto, Etiopía y Liberia no tenían derecho a los pronunciamientos que habían solicitado de la Corte, inclusive si las diversas alegaciones de violaciones del Mandato hubiesen sido comprobadas. "No se ha de confundir el ideal moral con las normas jurídicas" declaró la Corte (88).

Cabe aclarar en este punto, que, como en el fallo de 1962, la Corte se dividió. La composición de la Corte había cambiado desde 1962: un magistrado se vió imposibilitado de participar por enfermedad, y el otro había fallecido. Ambos habían apoyado los fallos precedentes de la Corte, en los que se sustentaba la posición de las Naciones Unidas. Con siete magistrados a favor y siete en contra, como anteriormente se menciona, Sir Percy Spender, de Australia, Presidente de la Corte, había recurrido a su "voto de calidad" para romper el empate con un fallo de ocho votos contra siete.

(88) Traición a un encargo sagrado: Namibia. Ob. Cit. pp.22-23.

VI EL SUDOESTE AFRICANO Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

- 6.1 Corte Internacional de la Haya.
- 6.2 Razonamiento seguido para juzgar y valorar la cláusula jurisdiccional del Tratado de Mandato.
- 6.3 Decisiones de la Corte en 1962 y 1966.
- 6.4 Juicio de 1966.

6.1 Corte Internacional de la Haya.

Al crearse la Corte Internacional de Justicia, sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional, se tuvo la esperanza de consolidar un método efectivo a la solución pacífica de controversias.

La Corte Internacional de Justicia en realidad venía a ser una continuación del extinto tribunal.

El Artículo 92 de la Carta, confirma este criterio, pues expresa: "La Corte Internacional de Justicia será el órgano principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional..." (89).

La Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas está compuesta de quince jueces (Estatuto, Artículo 3):

"Magistrados independientes elegidos... de entre personas que

(89) Derecho Internacional Público, Cesar Sepulveda. p. 473.

gocen de alta consideración moral... o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional" (90).

"La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es limitada. Sólo los litigios que los estados mismos aceptan -- que se vayan ante la Corte pueden ser resueltos por ella. Para dar, sin embargo, un mayor campo de acción al Tribunal y un principio de obligatoriedad a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, se buscó que en lo general, y de antemano, se diese la conformidad de los estados para que -- ciertos tipos de controversias, de carácter eminentemente jurídico, puedan quedar sujetas a jurisdicción. El Artículo 36 del Estatuto señala cual es la competencia de la Corte Internacional de Justicia. De esta disposición se desprende que la competencia es voluntaria, pero que para algunos es obligatoria (91)."

"Es voluntaria cuando las partes de común acuerdo, deciden -- tal o cual materia sea resuelta por la Corte Internacional".

"Es obligatoria, cuando las partes en un tratado han convenido en cláusula especial que para cualquier controversia que emerja del instrumento, ella habrá de referirse a la Corte Internacional de Justicia" (92).

"La cláusula opcional" contenida en el Artículo 36 del Estatuto, aparece como obligatoria a la jurisdicción de la Corte.

(90) Cesar Sepulveda, Ob. Cit.p. 325.

(91) Cesar Sepulveda, Ob. Cit.p. 325.

(92) Cesar Sepulveda, Ob. Cit.p. 325.

Los estados pueden reconocer como obligatoria la competencia de la Corte en controversia de tipo legal que se refieran:

- a) a la interpretación de un tratado,
- b) a cualquier cuestión de Derecho Internacional,
- c) a la existencia de un hecho que si se estableciera, constituiría violación de una obligación internacional,
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Ese reconocimiento opera sólo con respecto a otros estados que hayan aceptado la cláusula opcional (93).

Treinta años después cabe preguntarse si las esperanzas por las que se creó la Corte Internacional de Justicia, de consolidar un método efectivo a la solución pacífica de controversias, ha llegado a ser una pieza significativa en el complicado engranaje para el mantenimiento de la paz, creado después de la Segunda Guerra Mundial. Desde hace algunos años, existían síntomas indicando que, para numerosos estados, la Corte constituía un medio atractivo para la solución de conflictos. Prueba suficiente el hecho de que, con excepción de un caso sometido por Tailandia y Cambodia, ningún país de Asia, Africa o Europa Oriental había tomado la iniciativa para solicitar un juicio al Tribunal Internacional. Por otra parte, muy pocos estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte y la mayoría con reservas tales, que prácticamente anulan dicha aceptación. La desconfianza que ins-

(93) Cesar Sepulveda, Ob. Cit. p. 326

pira a los estados socialistas, y a los llamados estados en vías de desarrollo, es una de las razones de falta de entusiasmo por la Corte. El hecho de que la mayoría de los jueces sean originarios de los países de occidente los ha llevado a pensar que se trata de una "Corte de Justicia de los Países Imperialistas" donde se comprenden mal las interpretaciones que países con necesidades económicas diferentes, pueden hacer de ciertos principios de Derecho Internacional. No sólo la distribución geográfica poco equitativa sino la redacción misma de su Estatuto ha provocado aversión hacia la Corte. Por ejemplo el inciso "C" del Artículo 38 donde se estipula que: "se aplicarán los principios generales de Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas" tal afirmación hizo exclamar con impaciencia, a un representante Africano: "¿Cuáles son esos países civilizados y qué criterio debe emplearse para consolidarlos como tales?" (94).

En el año de 1960, se llevó ante la Corte el caso del territorio del Africa Sudoccidental, fue cuando numerosos observadores opinaron que su solución contribuiría a dar prestigio al Tribunal Internacional. Africa Sudoccidental, una de las regiones más ricas en minerales que existen en el mundo, fue adjudicada por la Sociedad de Naciones a Sudáfrica, en 1920, bajo el régimen de los Mandatos.

(94) Pellicer Olga, "Un intento de la O.N.U., para el desarrollo del Derecho Internacional" en: "Foro Internacional" No. 18, Octubre-Diciembre de 1964, México D.F. Pp. 287-304.

Según la letra del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el régimen se aplicará a las antiguas colonias alemanas "habitadas por pueblos que todavía no estaban en condiciones de gobernarse a sí mismas", y cuyo bienestar y desarrollo constituirían un "deber sagrado de la civilización".

En este territorio de Africa Sudoccidental, la política de Sudáfrica, estuvo dominada en primer lugar por los deseos de anexión, como hemos señalado; desde 1922 el Primer Ministro Sudafricano Smuts reveló abiertamente esos deseos al declarar: "He hecho los Mandatos "C" (categoría del multicitado territorio de Africa Sudoccidental, hoy Namibia), no están muy lejos de la anexión" (95). Pero la existencia de la Sociedad de Naciones y, particularmente, las críticas frente a todo intento de anexión manifestadas frecuentemente en la Comisión de Mandatos frenaron esa política. Sudáfrica mantuvo los rasgos formales del sistema de Mandatos y envió informes periódicos sobre su gestión a la Sociedad de Naciones. Pero esto, no impidió que la política seguida por Sudáfrica, misma que se ha mantenido hasta nuestros días, haya estado muy alejada del "deber sagrado" de contribuir al bienestar y desarrollo de la población.

Como consecuencia de la política de discriminación racial, los nativos, unas 1.200.000 personas, viven en "reservaciones" -

(95) Gross Ernest, "The South West Africa Case: What happened" en: "Foreign Affairs", Vol. 45, No.1, October 1966. p.37.

necesitando pases para trasladarse de un lugar a otro. Los Africanos trabajan en las minas y ranchos de los habitantes de origen europeo, percibiendo salarios que son doce veces inferiores a los de los trabajadores blancos, sólo un 0.3% de los niños de color van a la escuela y el término medio de vida entre la población negra es la mitad de la población blanca. Las minas del territorio, que de 1959 a 1963, produjeron un 15% del total de diamantes en el mundo, se encuentra en manos de monopolios ingleses o norteamericanos, el 48% de la tierra es de propiedad de 5.000 blancos, mientras que los nativos disponen de un 25%, generalmente formado por tierras aptas para el cultivo (96).

No es extraño que en una época caracterizada por el surgimiento de un fuerte nacionalismo africano, y la consiguiente lucha contra la explotación colonial, el problema de África Sudoccidental haya ocupado un lugar central en las actividades de las Naciones Unidas.

Se ha señalado en capítulos anteriores, que desde los primeros años de su existencia, la Asamblea General trató de supervisar la administración del territorio; pero sus intentos se vieron paralizados ante la actitud de la Unión Sudafricana, la que basándose en el sistema de Mandatos había desaparecido junto con la Sociedad de Naciones; se consideró en --

(96) Documento A-AC 109/L Citado en "International Court - Against International Law, en : "International Affairs, Moscow, September 1966..

plena libertad de acción y procedió a dar los pasos necesarios para incorporar el territorio, como una provincia de la Unión (97).

En tres ocasiones la Corte Internacional de Justicia fue solicitada por las Naciones Unidas para dar opiniones consultivas sobre el Africa Sudoccidental. En la primera y la más importante de todas, se definió el Status Internacional del territorio y algunas obligaciones de Sudáfrica frente a él. Con respecto al primer punto, la Corte se pronunció en favor del mantenimiento del Mandato cuando declaró: "Si hubiera expirado el Mandato como pretende el Gobierno Sudafricano, también hubiera terminado la autoridad de Sudáfrica sobre el territorio, pues retener los derechos derivados del Mandato y negar las obligaciones emanadas del misma, es algo que no se puede justificar". Consecuentemente y siendo la supervisión un elemento fundamental del régimen de Mandatos, la Corte opinó que la Unión Sudafricana debía enviar informes sobre su administración a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas (98).

Entonces fue cuando las Naciones Unidas crearon el Comité Especial para el Africa Sudoccidental, cuyo objetivo era el de recibir informes y peticiones sobre el Africa Sudoccidental y, en caso de no recibirlos, reunir el material y llevar a cabo su redacción.

(97) Scott Michael, Ob.Cit. p. 329.

(98) Corte Internacional de Justicia, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances Status du Sud Ouest Africain, 1950, pp.132-133.

Sin embargo, la actitud hostil de Sudáfrica frente al Comité, y su negativa de proporcionar informes, demostraron que no era ese el camino para intervenir en la situación del territorio, entonces se buscaron otros medios que permitieran obligar a la Unión Sudafricana a cumplir sus deberes como mandatario, y un fallo de la Corte Internacional de Justicia fue considerado el medio más apropiado.

Cabe señalar, que la decisión de llevar el caso a la Corte, fue "la consecuencia de la frustración y del sentido de la responsabilidad" (99). Efectivamente, de haber existido la posibilidad de un método de acción más directo para ejercer presión sobre Sudáfrica, se habría evitado el dejar al azar el problema y sobre todo el tiempo perdido en el proceso.

Las causas que impidieron o impiden esa acción, son de sobra conocidas: sólo dos países, el Reino Unido y los Estados Unidos, tienen intereses económicos en Sudáfrica con el peso suficiente para ejercer una presión efectiva.

Ahora bien, esos países aceptan criticar el Apartheid en la Asamblea General, pero no están dispuestos a adoptar medidas más concretas capaces de perjudicar sus inversiones, cada vez más importantes en Sudáfrica.

Con base en el Artículo 7 del Tratado de Mandato para Africa Sudoccidental, donde se preveía la intervención de la Corte Permanente de Justicia Internacional en caso de surgir una disputa entre Sudáfrica y otro miembro de la Sociedad de Na-

(99) Gross Ernest, Ob. Cit. p.36.

ciones relativa a la interpretación o aplicación del Mandato (100), los países africanos decidieron, en declaración unánime adoptar en 1960, en la Conferencia de Addis-Abeba, acudir a la Corte Internacional.

Cabe señalar que al iniciar este proceso, no se deseaba resolver dudas de índole legal sobre el Status de Africa Sudoccidental o las obligaciones de Sudáfrica, pues estas habían quedado resueltas en la opinión consultiva de 1950. Se deseaba transformar una simple opinión consultiva en un juicio obligatorio, que por una parte tuviera influencia moral sobre los Estados Unidos y el Reino Unido y, por otra parte permitiera al Consejo de Seguridad, en razón de las facultades que le confiere el Artículo 94, párrafo 2º de la Carta, es decir, dictar las medidas necesarias para que la Unión Sudafricana cumpla el fallo (101).

Así, en 1960, Etiopía y Liberia actuando en su calidad de antiguos miembros de naciones y basándose en el Artículo 7 de Mandatos para el Africa Sudoccidental, como se ha señalado anteriormente, pidieron a la Corte decidiera entre otros, -- los puntos siguientes: si el Mandato aún seguía en vigor; si la obligación del país mandatario de someter informes so-

(100) Cfr. *Supra*, p. 31.

(101) Artículo 94 de la Carta de la O.N.U.: 1.-Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio que sea parte. 2.-Si una de las partes de un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá si lo cree necesario hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a cabo la ejecución del fallo.

bre su administración al Consejo de la Sociedad de Naciones, se había convertido en la obligación de informar sobre lo mismo a la Asamblea General de Naciones Unidas; si la parte demandada había promovido en todo lo posible el bienestar material, moral y el progreso social de los habitantes del territorio; si había violado las obligaciones del Mandato al introducir una política de discriminación racial; si se habían contravertido las disposiciones relativas a la instrucción militar de los nativos; y, si habían violado las estipulaciones del Mandato, según las cuales, éste solo podía modificarse con el consentimiento de la Asamblea General, la cual subsistía a la Sociedad de Naciones para estos fines. El caso fue clasificado como un "caso de risa" o Tic-Klish Case, para el Tribunal Internacional (102).

Sabido es que se trataba de un caso complejo y sujeto a controversias, ofrecía a la Corte por primera vez en su historia la oportunidad de pronunciarse sobre un problema de contenido político.

Dos razones, ambas circunstanciales, motivaron que la demanda fuera presentada por Etiopía y Liberia: el que ambos hubieran sido miembros de la Sociedad de Naciones y como tales pudieran invocar el Artículo 7 del Tratado de Mandatos; y el que los órganos de las Naciones Unidas no pudieran comparecer ante la Corte Internacional como partes de un caso contencioso.

(102) The World Court Ticklish Case, en la "Nación", No. 14, Abril de 1966. pp. 389-395.

Realmente de hecho, la Corte se encontraba frente a un litigio entre la mayoría de los miembros de la sociedad internacional y el país más criticado por la opinión pública mundial; prueba de ello son 73 resoluciones casi unánimes de la Asamblea General pidiendo a la Unión Sudafricana que modifique su política en el África Sudoccidental. La repercusión del juicio no sólo se iba a limitar al ámbito de la jurisprudencia internacional; sus consecuencias inmediatas, a diferencia de la mayoría de los juicios de la Corte, no estaban destinadas a satisfacer el interés material de un pequeño grupo capitalista (103).

Todo el mundo esperaba que en su fallo la Corte condenara la actuación de Sudáfrica como país mandatario, particularmente su política de discriminación racial. Se daría así, un respaldo jurídico a las numerosas declaraciones contra el Apartheid emanadas de la Asamblea General, y de esa forma, se abriría la puerta en razón del Artículo 94-2 a la acción del Consejo de Seguridad que por muchos era vista esta posibilidad como una magnífica oportunidad para poner a prueba los medios de acción del Consejo de Seguridad, así como la capacidad del organismo internacional para enfrentarse a un grave problema originado en la política interna de un país (104).

(103) Hasta 1966 la mayoría de los casos dictaminados por la Corte se referían a problemas entre un estado y los intereses privados de ciertos grupos capitalistas.

(104) Comentario de Richard Dale, en: "World Politics", Vol. 18, No. 2, Enero de 1966, p. 506.

Teniendo lugar en el año de 1962 la primera fase, cuando la Corte declaró por ocho votos contra siete las objeciones -- preliminares presentadas por la Unión Sudafricana la decisión de la Corte, brevemente resumida fue como sigue:

- A) El Mandato sobre el Africa Sudoccidental constituye "Un tratado o convención en vigor" en el sentido del Artículo 57 del Estatuto de la Corte.
- B) A pesar de la disolución de la Sociedad de Naciones, Etiopía y Liberia tienen en virtud del segundo párrafo del Artículo 7 del Tratado de Mandatos, derecho para invocar la jurisdicción de la Corte.
- C) La controversia entre los demandantes y el acusado se encuentra dentro de la categoría de diferencias, previstas en el segundo párrafo del Artículo 7.
- D) La confrontación prolongada de tesis divergentes sobre el Africa Sudoccidental manifestada en la Asamblea de la O.N.U., constituye negociaciones en el sentido previsto en el mencionado Artículo 7, asimismo, demuestra que la controversia no ha podido resolverse por ese camino (105). Cabe señalar, y no perder de vista, que la mayoría alcanzada en esta ocasión se logró por un margen mínimo de ocho contra siete, y esto, habrá de tenerse en cuenta para entender una de las características principales del juicio de 1966, su in

(105) Decisión de la Corte con respecto a las objeciones preliminares presentadas en el caso del Africa Sudoccidental, resumida y recogida en: "American Journal of International Law", Vol.57, No.3, 1963, pp.640-659.

compatibilidad con la decisión anterior, consagrada a destacar las objeciones preliminares; cambios accidentales en la composición de la Corte, como el provocado por la enfermedad del Juez Bustamante Rivero del Perú motivaron que la mayoría cambiara de campo. En esas condiciones, quienes votaron en contra en 1962, apoyados en 1966 por el voto de calidad del Presidente, se convirtieron en mayoría y como señala el Juez Padilla Nervo en su opinión disidente, tuvieron la posibilidad de "reproducir los argumentos expuestos por la minoría en 1962" (106).

El examen de los méritos del caso, proceso excesivamente largo y complicado, tuvo como nota sobresaliente los esfuerzos de la Unión Sudafricana (los cuales se encontraron de nuevo en la opinión independiente del Juez Van Wyck), por demostrar las ventajas del Apartheid y la imposibilidad de adoptar en Africa Sudoccidental una política de no discriminación racial. Cabe señalar que tanto la defensa de Sudáfrica, como los argumentos empleados por los demandantes, se basaron en el supuesto de que estaban resueltas todas las cuestiones preliminares, y la Corte se estaba ocupando de la validez de la demanda y no de su "admisibilidad". Por esa razón quienes esperaban el fallo con impaciencia quedaron estupefactos ante la decisión de 1966. Gracias al voto de calidad del Presidente -

(106) Opinión disidente del Juez Padilla Nervo en: "Court International de Justice, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances".

(los votos estaban divididos siete contra siete), la Corte rechazó las demandas de Etiopía y Liberia basándose en que no poseían ningún derecho o interés legal sobre el asunto, objeto de sus reclamaciones.

Es fácil observar que mediante un simulacro jurídico, que se le pretende llamar juicio, y que realmente constituye una farsa, se evitó dar una respuesta clara a los aspectos fundamentales del problema, y no contribuye de manera alguna a fortalecer el prestigio del Tribunal Internacional, menos aún de despertar simpatías entre los países tradicionalmente opuestos a él.

Muy importante es conocer, como la mayoría de los países, al día siguiente de enterarse del fallo, condenaron la actitud del Tribunal Internacional, así la mayoría de los países africanos emitieron comunicados donde se condenaba "la injusta decisión del Tribunal Internacional" (107); los países socialistas lo calificaron de "una burla al Derecho Internacional" (108), y en varias revistas especializadas de occidente se ha comentado con enorme desencanto la actuación de la Corte (109).

(107) Naciones Unidas, Comunicado del Gobierno de Kenia. (Documento A/6387).

(108) International Court Against International Law, en: "International Affairs", Moscow, September 1966 p.70.

(109) Higgins Roselind, The South West Africa Case, en: "International Conciliation", London. September 1968.

Con esto pretendemos llegar al estudio del fallo dado por la Corte.

6.2 Razonamiento seguido para juzgar y valorar la cláusula jurisdiccional del Tratado de Mandato.

Análisis del fallo dado por la Corte:

Los elementos principales de los Tratados de Mandato eran, según la opinión de la Corte, por una parte, las disposiciones que definían las facultades de la potencia mandataria y sus obligaciones hacia la Sociedad de Naciones y sus órganos, estas fueron calificadas de disposiciones relativas a la "gestión"; por otra parte, las disposiciones que conferían a los miembros de la Sociedad de Naciones, como estados individuales, ciertos derechos relativos al territorio bajo Mandato, se les consideró "como derechos especiales".

Finalmente la "cláusula jurisdiccional", la que contenía todos los Tratados de Mandato, disponía: que los litigios deberían remitirse a la Corte Permanente de Justicia Internacional lo cual debería interpretarse como una referencia a la actual Corte de Justicia en virtud de su Artículo 87 de su Estatuto (110).

El problema se relacionaba a las obligaciones de Sudáfrica frente a la Sociedad de Naciones y sus órganos, esto es porque

(110) Corte Internacional de Justicia, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, Affaire du Sud Ouest Africain. pp. 7-18.

el litigio en cuestión se relacionaba exclusivamente con las disposiciones relativas a la gestión. En consecuencia la cuestión más importante a resolver era saber si los demandantes (Etiopía y Liberia), tenían un derecho o un interés legal que les permitiera reclamar la ejecución correcta de las disposiciones del Mandato relativas a la gestión. Ante esto la Corte procedió a estudiar no sólo el tratado de Mandato para el África Sudoccidental, sino el régimen de Mandato en general. Para ello, consideró necesario transportarse y situarse en la época histórica en que se creó y funcionó el sistema de Mandatos y de esta manera encontrar las intenciones de quienes imaginaron este régimen tomando en cuenta las características de la situación internacional en 1920.

Desde un punto de vista jurídico, la Corte no aceptó hacer una interpretación basada en acontecimientos posteriores, que los estadistas de aquella época no hubieran podido preveer. Al mismo tiempo, para una justa apreciación del sistema de Mandatos, le pareció indispensable observar la estructura y naturaleza jurídica, del marco en que funcionó la Sociedad de Naciones.

Como se ha visto, el sistema de Mandatos estaba previsto en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, y los países mandatarios eran considerados agentes de la Sociedad de Naciones y no de cada uno de sus miembros. De acuerdo con este Artículo, la mejor manera de contribuir al desarrollo y bienestar de los pueblos que todavía no estaban en condiciones de gobernarse a sí mismos, era confiarlos en tutela

a naciones más civilizadas, las cuales la ejercerían "a nombre de la Sociedad de Naciones".

Idea implícita en los párrafos 7 y 9 del mencionado Artículo 22, destinados a establecer las garantías para el cumplimiento del "deber sagrado", de contribuir al bienestar de los habitantes del territorio bajo Mandato.

El informe que debían de mandar las potencias mandatarias sobre los territorios a su cargo, debía ser al Consejo de la Sociedad de Naciones y anual. Una Comisión Permanente, conocida más tarde como Comisión de Mandatos, quedaba a cargo de recibir y examinar estos informes y dar su opinión al Consejo. Ni el Pacto, ni más tarde los Tratados de Mandatos, concedieron a los miembros de la Sociedad de Naciones papel individual alguno en lo que se refería a los informes dirigidos al Consejo.

Los estados que no eran miembros del Consejo sólo intervenían en la gestión del Mandato a través de la Asamblea, que tenía facultades para discutir cualquier asunto que entrara dentro de la esfera de la Sociedad (111).

Esto quiere decir, que de acuerdo con el Artículo 22 del Pacto, se ve manifestada la idea, según la cual, los miembros de la Sociedad de Naciones, considerados individualmente, sólo tenían derechos limitados, derivados de los Tratados de Mandato.

(111) Miralles Felix, Ob. Cit. p. 64.

Consecuentemente la Corte estimó que "aún en la época de la Sociedad de Naciones, en cuanto a miembros de esta organización cuando todavía existía, los demandantes no poseían, a título individual como estados, ningún derecho propio o autónomo que pudiera ser invocado independientemente de la Sociedad de Naciones, para reclamar la buena ejecución del Mandato conforme al deber sagrado de civilización" (112). Eso no significa que los estados miembros fueron espectadores pasivos, o no tuvieron medio de acción para intervenir en la gestión del Mandato; por el contrario, como miembros de la Asamblea o del Consejo, tenían facultades para solicitar el estudio de cualquier asunto relacionado con el Mandato. Las actas de la Asamblea y demás órganos de la Sociedad de Naciones demuestran que esa facultad fue utilizada con frecuencia. Sin embargo, fuera de su actividad en la participación institucional de la organización no tenían derecho individual para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de un país mandatario frente a los habitantes del territorio a su cargo. No se encuentra un sólo caso en la Sociedad de Naciones donde un estado haya pretendido poseer semejante derecho (113).

Después de exponer los fundamentos de su sentencia, la Corte procedió a discutir los principales argumentos lanzados en su contra.

(112) *Affaire du Sud Ouest Africain*, Ob. Cit. p. 32.

(113) *Ibid.* p. 33.

En primer lugar, rechazó el argumento según el cual el concepto "deber sagrado de civilización" confería a toda nación civilizada interés legal en la conducta de un mandatario hacia los habitantes de un territorio bajo Mandato. La Corte consideró erróneo confundir un ideal moral con las reglas jurídicas destinadas a cumplirlo.

En los años que siguieron a la Primera Guerra, el concepto "deber sagrado" tuvo una única expresión jurídica, el régimen de Mandatos. El principio no contenía por sí mismo elementos jurídicos capaces de originar derechos, se trataba de un principio general, y al decir que se expresaría jurídicamente bajo la forma de un régimen determinado, sus elementos jurídicos eran únicamente, los que se encontraban en dicho régimen.

Seguidamente la Corte explicó las razones para rechazar la opinión de quienes consideraban su fallo inaceptable por implicar que habiendo desaparecido los órganos de la Sociedad de Naciones, no existía en la actualidad una entidad capaz de reclamar la ejecución correcta de las disposiciones del Mandato.

Estimando la Corte que se interpretaba de manera jurídicamente exacta una situación determinada, se llegaba a negar la existencia de ciertos derechos, y que era necesario aceptar las consecuencias.

En contestación a lo anterior "no es posible evitar esas consecuencias postulando derechos nuevos; al hacerlo, se estaría

llevando a cabo una función legislativa con fines políticos, lo cual, por deseable que parezca en este caso, no cae dentro de las funciones de un tribunal (114).

Y ya la última parte del juicio, se consagró a discutir las objeciones más serias que puede presentar el fallo: aquellas que se basan en la existencia y términos de la cláusula jurisdiccional del tratado de Mandato para el Africa Sudoccidental.

La decisión de 1962, para muchos observadores, al reconocer a los demandantes el derecho de invocar esa cláusula y el interés legal para hacerlo, reconocía también de manera implícita, que existía un derecho sobre el objeto de la demanda, a ese argumento la Corte respondió brevemente: "Una cosa es decir que las partes en un caso determinado pertenecen a la categoría de estados mencionados en la cláusula, - la disputa tiene el carácter previsto, y que el tribunal es el indicado; otra cosa es comprobar la existencia de un derecho respecto al objeto de la demanda" (115).

También, se había definido por otra parte, que la cláusula jurisdiccional tenía un alcance muy amplio: de hecho se había previsto para dar a los estados individuales el derecho a reclamar la buena ejecución de las disposiciones del Mandato relativas a la gestión.

(114) *Affaire du Sud Ouest Africain*, Cit. p.37.

(115) *Affaire du Sud Ouest Africain*, Cit. p.45.

Sorprendente e inaceptable encontró la Corte que "un derecho tan importante, destinado a tener consecuencias muy serias, hubiera sido instituido de manera indirecta y casi accidental". En su opinión el Artículo 7 tenía las mismas características de numerosas cláusulas jurisdiccionales, las cuales, por principio y naturaleza, son disposiciones de procedimiento y no de fondo: o sea que, una cláusula jurisdiccional no determina si los demandantes tienen ciertos derechos sobre el objeto de sus reclamaciones, determina que, de existir ese derecho, se podrá obtener sentencia de un tribunal determinado.

La Corte señaló como último análisis, la tésis en favor del reconocimiento de un derecho a reclamar la buena ejecución del Mandato, basada en lo que podría llamarse el "argumento de la necesidad". Si el Consejo de la Sociedad de Naciones sólo podía solicitar opiniones consultivas a la Corte, las cuales no tienen fuerza obligatoria, era esencial como garantía para el cumplimiento del "deber sagrado" que cada miembro de la Sociedad de Naciones tuviera un derecho o interés jurídico que le permitiera actuar sobre la potencia mandataria; de ahí la existencia de la cláusula jurisdiccional.

La Corte proporcionó, antes de contestar directamente a este "argumento de la necesidad", una vez más, una perspectiva general de la manera en que funcionó durante la época de la Sociedad de Naciones el régimen de Mandatos.

La política del Consejo de la Sociedad de Naciones -insistió la Corte- estuvo dominada por el deseo de conservar la armonía entre sus miembros. Cabe recordar que los países mandatarios eran a la vez miembros del Consejo, y que su veto a toda decisión era destinada a criticar su actuación como mandatario. Sin embargo, en los 27 años de existencia de la Sociedad de Naciones nunca se le dió el caso de que una potencia mandataria hiciera uso de ese poder de veto. Se recurrió siempre a la negociación e incluso a la de no acudir a las sesiones donde se discutirían puntos vulnerables relacionados con los Mandatos. Dentro de ese contexto, caracterizado por el deseo de evitar complicaciones originadas por discrepancias, sobre la administración de territorios parece extraño que se hubiera pensado otorgar a los estados individuales, aún a aquellos que no formaban parte del Consejo, el derecho de reclamar a los países mandatarios el cumplimiento de sus obligaciones frente a los habitantes del territorio bajo Mandato. El "argumento de la necesidad" está basado en consideraciones extra-jurídicas; son acontecimientos posteriores al periodo de la Sociedad de Naciones y que de existir esa respuesta "necesidad", radica en el campo político y no en el jurídico.

Añadió la Corte, pudiera insistirse, en que existe el derecho a llenar las lagunas y aplicar un principio extrajurídico de interpretación según el cual debe darse a los instrumentos jurídicos su validez máxima con el fin de asegurar -

al sumo el logro de sus propósitos fundamentales. Sin embargo, mutable y no debe aplicarse si al hacerlo se va más allá de un proceso de interpretación para empeñarse en un proceso de rectificación o revisión. No puede presumirse que los derechos existen por el sólo hecho de que sería deseable que así fuera, la Corte no puede remediar una deficiencia si, al hacerlo, traspasa los límites de la acción judicial normal del derecho.

Y al concluir, la Corte dijo: "también podría insistirse, que se tiene el derecho de hacer buena una omisión resultante de la imposibilidad de prever lo que iba a suceder".

Sin embargo, la Corte no puede saber cuales hubieran sido los deseos e intenciones de quienes redactaron los tratados de Mandato anticipándose a acontecimientos, que en aquella época, no podían ser previstos (116).

6.3 Las decisiones de la Corte en 1962 y en 1966 son incompatibles.

En la línea de razonamientos seguidos para juzgar y valorar la cláusula jurisdiccional del Tratado de Mandato, es donde se encuentran las diferencias más graves entre la actuación de la Corte en 1962 y 1966.

En la primera actuación de 1962, la Corte señaló que los aspectos más sobresalientes del régimen de Mandatos eran por una parte, el Mandato conferido a ciertas potencias como un

(116) Affaire du Sud Ouest Africain, Cit. p. 45.

encargo sagrado de la civilización; por otra parte, las garantías para el cumplimiento de ese encargo. Dicho sistema de garantías consistía en el hecho que el Consejo, la Asamblea, la Comisión de Mandatos y todos los miembros de la Sociedad de Naciones tenían la obligación y el derecho de supervisar la administración del territorio bajo Mandato. Correspondía a la Corte adjudicar y determinar sobre las disputas que pudieran presentarse de acuerdo con la letra del Artículo 7. Se podría afirmar, añadió la Corte, que dentro de ese sistema de garantías el papel asignado a la Corte era "aún más esencial" que el asignado a otros órganos de la Sociedad de Naciones, porque estaba prevista como "último reducto de protección contra los posibles abusos y violaciones del Mandato" (117).

Realmente, una perspectiva general del régimen de Mandatos, demuestra que la cláusula jurisdiccional era el único camino para defender, en caso necesario, a los habitantes del territorio.

De surgir un conflicto serio entre una potencia mandataria y otro miembro del Consejo de la Sociedad de Naciones, como resultado del incumplimiento de las obligaciones del primero hacia los habitantes del territorio a su cargo, la regla de la unanimidad impedía al Consejo adoptar medidas contrarias a los intereses de la potencia mandataria. En estas -

(117) Cfr. "American Journal of International Law", Vol.57, No. 3, Cit., p. 649.

circunstancias, el único camino para proteger a los habitantes del territorio era obtener un juicio del Tribunal Internacional, pero los órganos de la Sociedad de Naciones carecían de facultades para acudir a la Corte, quedando solamente la posibilidad de que un estado miembro de la Sociedad de Naciones, a título individual solicitara una sentencia. Caracterizado por el énfasis, este razonamiento, fue expuesto en detalle en 1962, en la responsabilidad de la Corte como órgano encargado de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del país mandatario (118).

A mayor abundamiento, también en 1962, la Corte rechazó la objeción de Sudáfrica, según la cual, la controversia no revestía las características de los conflictos previstos en el Artículo 7 del Tratado, al no afectar el interés material de Etiopía y Liberia o de sus nacionales. A esta objeción, la Corte respondió que "el lenguaje del Artículo 7 es amplio claro y preciso; no da lugar a ambigüedades ni permite dudas. No se refiere a ciertas disposiciones particulares del Mandato, sino a todas sus disposiciones". O sea que, se dió al Artículo 7, un significado muy amplio; se decidió que de acuerdo a sus estipulaciones, los estados miembros de la Sociedad de Naciones podían acudir a la Corte Permanente de Justicia Internacional en caso de surgir una disputa con la potencia mandataria, relativa a la interpretación o aplica-

(118) Informes de la Corte Internacional de Justicia, sobre el Sudoeste Africano, 1962, p. 336.

ción del Tratado de Mandato, y no sólo cuando la disputa afectara directamente sus intereses materiales, sino en caso de toda controversia, sobre una disposición cualquiera que fuera, del régimen de Mandato (119).

Aquí es donde encontramos lo sorprendente en la Corte, que después de haber interpretado de esa manera la cláusula jurisdiccional, haya procedido cuatro años después a una división arbitraria de las disposiciones del Mandato, e incluso, haya decidido que ningún estado poseía el derecho para reclamar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la gestión. Es claro que este último punto de vista, no va de acuerdo con la decisión anterior, según la cual la cláusula jurisdiccional preveía controversias relativas a todas las disposiciones.

Estas aberraciones e incongruencias, sólo se explican al recordar que, de hecho el juicio de 1966 no es sino una reproducción de las opiniones manifestadas en 1962 y que eran en contra o disidentes a la interpretación de 1962.

6.4 Juicio de 1966.

El haber interpretado el régimen de Mandatos de acuerdo con las circunstancias existentes en el mundo hacia finales de la Primera Guerra, fue el error fundamental, en nuestra opinión, del juicio de 1966. Cabe mencionar, que al actuar de esa manera, la Corte desconoció uno de los hechos más importantes -

(119) Ibid, p. 338.

de los últimos tiempos: la aceleración del proceso de descolonización, y la creación incesante, de nuevas normas para enfrentar la discriminación racial y la explotación colonial, bajo la influencia de los países independizados recientemente. Es decir que la Corte estaba juzgando en 1966 lo que en 1920 no poseía, "el concepto de bienestar y desarrollo de los pueblos coloniales" que ha visto una evaluación considerable y ha adquirido una fuerza, distinta a la que se pudiera tener en 1920.

Cabe decir también que el sistema de Mandatos fue el inicio de una corriente destinada a reconocer a los pueblos autóctonos del Africa, su derecho a la libertad.

Esta forma naciente, en estado embrionario de lucha contra el colonialismo, no contenía aún los elementos necesarios para defender, de una manera efectiva, a los habitantes de los pueblos coloniales. Los razonamientos de la Corte sobre la manera como funcionó el régimen de Mandatos no carecen de fundamento. Debemos recordar que este régimen fue el resultado de un acuerdo entre imperialistas. Era una forma disfrazada de colonialismo que daba a los habitantes de las antiguas colonias alemanas la esperanza de obtener su libertad. Sin embargo, estaba lejos de traducir solamente preocupaciones idealistas o humanitarias.

Cabe aclarar, que el litigio sobre el Africa Sudoccidental no se presentó a la Corte en la época de la Sociedad de Naciones, sino en una época que bajo la presión de la opinión

pública mundial han nacido nuevos intereses, nuevas necesidades, nuevas leyes y costumbres que dan testimonio de un avance en el terreno de la descolonización y de la protección de los derechos del hombre. De no ser así, ¿qué significado tendrían las recomendaciones numerosas y casi unánimes, de la Asamblea General sobre la discriminación racial? ¿qué -- significado tendría la propia Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre? ¿para qué existiría la Organización de las Naciones Unidas? Agregándonos a la opinión dada por el Juez Padilla Nervo en su parecer disidente, no se puede aceptar que, "tratándose de la interpretación y aplicación de las disposiciones del Mandato, la Corte esté limitada, por los términos estrechos del Artículo 7, párrafo segundo, y que la Corte no sea competente para examinar la cuestión de la existencia y aplicación de una norma y, o, de un standard de comportamiento internacional de no discriminación (120).

Estimamos que el punto del Africa Sudoccidental no se puede reducir a discusiones bizantinas sobre el alcance y significado de la cláusula jurisdiccional.

De la Corte se aguardaba que emitiera un juicio donde reconociera la existencia y el vigor de nuevos principios de derecho internacional. Debe lamentarse que la actuación de la Corte no haya sido así, y haya producido un juicio que -

(120) Opinión disidente del Juez Padilla Nervo en: Court International de Justice, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, 18 de Julio de 1966. p.497.

relegara al Tribunal Internacional al pabel de una institución ocupada en la elaboración de silogismos políticos.

En el juicio de 1966, encontramos varios factores extrajurídicos y vemos como algunos autores han comentado con disgusto exagerado, que el fallo revela el carácter proimperialista de la Carta. Se acusa a los jueces de haber actuado bajo presión de sus gobiernos y de haber seguido las ordenes de grupos capitalistas interesados en mantener el status quo del Africa Sudoccidental.

Semejante interpretación parece absurda, pero un examen de la votación revela que el Juez polaco Winiarsky, estuvo a favor, mientras que el norteamericano Jessup, no sólo estuvo en contra, sino que emitió una opinión disidente, que constituye uno de los documentos más convincentes para refutar el Juicio de la Corte (121).

Los factores que intervinieron en esa sentencia no son obvios, por el contrario, son complejos y difíciles de precisar.

Existen circunstancias accidentales y no accidentales; las accidentales, poco significativas para entender los efectos del juicio, pero definitivas para entender como pudo ser aprobado.

Dos Jueces que de haber estado presentes hubieran votado en contra de la sentencia, impidiendo así la mayoría necesaria para su aprobación, estuvieron ausentes por motivos personales (122).

(121) Informaciones de la C.I.J. Sentencia sobre el Sudoeste Africano, 2a.fase 1966, por el Juez Jessup, p.328.

(122) Higgins Roselind, La C.I.J. y el Sudoeste Africano, las repercusiones de una sentencia en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Vol.VIII, No.1 1967, pp.19-2'

Y los factores menos accidentales como la personalidad de la mayoría de los Jueces y el Estatuto mismo de la Corte condicionan las sentencias vertidas por ese Tribunal. Los Jueces han sido conocidos tradicionalmente por su temperamento conservador; un alto porcentaje de ellos son personas formadas en una época cuando parecía indispensable establecer separaciones rígidas entre lo jurídico, lo económico y lo político. La presión ejercida sobre ellos no se encuentra en las órdenes de determinados grupos, sino que se encuentra en el peso de una formación académica partidaria de la teoría pura del derecho y favorable a los razonamientos abstractos e independientes de las consecuencias que pueden tener en un problema político o económico determinado.

El juridicismo exagerado y el carácter conservador de los Jueces, está no sólo en el juicio sobre el Africa Sudoccidental, sino en las opiniones disidentes expresadas por los mismos (123).

Opinión muy acertada, pero independientemente de dicho juicio, creemos que también hay causas políticas y económicas - así como intereses y presiones que condicionan las sentencias vertidas por la Corte.

(123) Rossene Shabtaí, "The Law and Practice of the International Court." London, 1962, Vol. 1, p. 196.

VII EL AFRICA SUDOCCIDENTAL,
SU DERECHO A LA INDEPENDENCIA Y A LA SOBERANIA
NACIONAL.

7.1 Africa Sudoccidental como territorio
bajo la responsabilidad directa de
la Organización de las Naciones Unidas.

7.2 Namibia.

7.1 Africa Sudoccidental como territorio bajo la responsabi-
lidad directa de la Organización de las Naciones Unidas.

La Asamblea General proclamó en 1961, el derecho de independen-
cia y soberanía nacional de Africa Sudoccidental, queriendo lo-
grar los siguientes objetivos: a) La abolición de las leyes y
reglamentos en materia de Apartheid. b) La preparación de e-
lecciones generales para la Asamblea Legislativa territorial, -
a base del sufragio universal de los adultos, que debían efec-
tuarse lo antes posible bajo la vigilancia de las Naciones Uni-
das. c) El asesoramiento y la asistencia al gobierno así cons-
tituido con miras de preparar al territorio para la independen-
cia completa. d) La coordinación de la asistencia que los or-
ganismos especializados presten a la población en los campos -
económicos y social para promover el bienestar moral y material
(124).

(124) Resoluciones de la Asamblea General. Vol.II, de 7 marzo
a 21 abril 1961. Décimo quinto periodo de Sesiones, Su-
plemento No.16 A(A/4684), Resolución No.1596, p. 8.

Estos objetivos habfa que lograrlos previa consulta de Sudáfrica, por la Comisión Especial. La Asamblea General reemplazó al Comité para el Africa Sudoccidental cuya tarea era, entre otras, visitar el territorio de Africa Sudoccidental, en los meses del 1º de mayo de 1962. Bajo invitación de Sudáfrica, el Presidente y el Vicepresidente de esta Comisión, Sr. Carpio y Dr. Martinez de Alba, visitaron Sudáfrica y Africa Sudoccidental del 5 al 28 de mayo de 1962. Después de varias pláticas en Pretoria, una declaración agregada fue editada:

- a) que la situación era en ese territorio una amenaza para la paz del mundo;
- b) que el genocidio habfa estado practicándose en el Africa Sudoccidental por la administración sudafricana;
- c) que se estaba militarizando el territorio.

Esta declaración agregada causó gran confusión porque el Presidente negó su participación y su responsabilidad por ello. En su informe final a la Asamblea General, se omitió este informe agregado (125).

Esta Comisión que sustituyó al Comité del Africa Sudoccidental, fue a su vez disuelta a fines de 1962, y sus funciones fueron asignadas mutatis mutandis, al Comité Especial de veinticuatro. Bajo la preocupación de la Asamblea se estableció un programa especial de enseñanza y capacitación para habitantes del Africa

(125) Crause, C.A., Ob. Cit. p. 37.

ca Sudoccidental, en el que se concedían becas por las Naciones Unidas y por Estados miembros separadamente.

Por petición de la Asamblea se nombró además del Secretario General, un representante residente de asistencia técnica - de las Naciones Unidas para Africa Sudoccidental que adoptara todas las medidas necesarias para establecer una presencia efectiva de las Naciones Unidas en el territorio (126). Después de dos años en 1964, Sudáfrica expuso al Secretario General que no era necesario el asesoramiento de expertos - del exterior; y pensaba que toda la cuestión de la jurisdicción de las Naciones Unidas en el Africa Sudoccidental, había sido por largo tiempo objeto de controversia aún no resuelta y que estaba en litigio ante la Corte Internacional de Justicia (127).

La Asamblea y la Comisión Especial varias veces desde 1961, han señalado que la situación en el territorio es calificada de amenaza o amenaza potencial, para la paz y seguridad internacionales, cosa que Sudáfrica ha negado.

Desde 1963, la Asamblea y el Comité Especial han exhortado a todos los Estados a abstenerse en dar armas o equipo militar, petróleo o derivados a Sudáfrica y todo acto que pudiera obstaculizar las resoluciones de la Asamblea General.

(126) Resoluciones Asamblea Gral. Décimo séptimo periodo de Sesiones, Suplemento No.17 (A/5217), Resolución 1805 (XVII) 1963, p. 41.

(127) Resoluciones de la Asamblea Gral. Vigésimo periodo de Sesiones, Suplemento No. 14 (A/6014), Resolución 2076 (XX), 1965 p. 68.

También requirieron que Sudáfrica retirara toda base e instalaciones militares de Africa Sudoccidental y cesar de usar el territorio como base militar para fines interiores o exteriores (128).

En 1964, Sudáfrica convino en las recomendaciones hechas -- por su Comisión de Encuesta de Asuntos del Africa Sudoccidental, que fundaba las "unidades nacionales autónomas" en Africa Sudoccidental de diez grupos no europeos, sobre una base étnica o tribal, y de una "zona blanca" aparte en la cual la mayoría era de población de color. Si bien retraza ha su decisión sobre la institución de dichas "unidades nacionales autónomas", mientras se resolvía el litigio en la Corte Internacional de Justicia, el gobierno acordó continuar con las preparaciones para fundarlas, al igual de la aplicación de los planes de desarrollo manifestados por su Comisión de Encuesta. El Comité Especial, inquietante pidió a Sudáfrica se desistiera a concluir las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, ya que advertía que en caso de cumplirse se daría como consecuencia la desintegración del Africa Sudoccidental y a su vez la anexión a Sudáfrica (129). En 1965, la Asamblea General consideró que dicha división del territorio sería una violación del Mandato y de la declaración sobre la concesión de Independencia; y consideró una

(128) Resoluciones de la Asamblea Gral., Décimo-Octavo periodo de Sesiones, Suplemento No. 15 (A/5515), Resolución 1899 (XVIII), 1963, p. 51.

(129) Las Naciones Unidas: Origenes... Cit. p. 458.

agresión tratar de anexar una parte o la totalidad del territorio.

Se condenó las políticas del Apartheid y discriminación racial y la política seguida por el gobierno de la Unión de - frustrar indirectamente los derechos políticos y económicos de la población autóctona del territorio. La Asamblea instó a todos los estados que dieran todo el apoyo moral y material a Africa Sudoccidental, en la lucha de su independencia; y pidió al Consejo de Seguridad vigilar la situación - dada la grave amenaza a la paz y seguridad internacionales (130).

Un informe de 1964, fue examinado por el Comité Especial, - que trata los resultados de las actividades de la industria minera y de compañías internacionales con intereses en el Africa Sudoccidental. El Comité concluyó que la economía del territorio estaba dominada por el capital extranjero, y que las más importantes zonas de producción estaban bajo control de empresas extranjeras o de colonos de origen europeo, pero sin ningún interés por establecer allí una economía equilibrada; y el deseo del gobierno de Sudáfrica de anexarse el territorio guardaba relación directa con las actividades de las sociedades internacionales, interesadas en conservar el territorio como campo para la inversión de sus capitales y

(130) Resoluciones de la Asamblea General, Vigésimo periodo de Sesiones, Suplemento No. 14 (A/6014), Resolución - 2074 (XX), 1965, pp. 67-68.

como fuente de materias primas, así como de mano de obra barata. El Comité recomendó, entre otras medidas, que la Asamblea exhortase al gobierno de Sudáfrica a que tomara medidas adecuadas y urgentes, para poner fin a las actividades de las sociedades extranjeras en el Africa Sudoccidental, - que fuesen en detrimento de los intereses de la población africana y, que la Asamblea hiciese un llamamiento a todos - los estados cuyos nacionales tuviesen intereses públicos y privados en las sociedades que operaban en el Africa Sudoccidental, para que dejasen de prestar apoyo al gobierno de Sudáfrica y ejerciesen su influencia para poner fin a las - actividades de las compañías internacionales. La Asamblea condenó la política de los intereses financieros que explotaban los recursos humanos y materiales, e impedían el progreso del territorio y el derecho del pueblo a la libertad y a la independencia (131).

7.2 Namibia

En el año de 1966, la Asamblea General, después del fallo dado por la Corte, consideró que habían sido vanos todos los esfuerzos de las Naciones Unidas, para inducir al gobierno de Sudáfrica a cumplir sus obligaciones con respecto a la - administración del territorio bajo Mandato y así asegurar el bienestar y seguridad de los indígenas.

(131) Las Naciones Unidas; Orígenes..., Cit. p. 459.

Agregó que, consciente de las obligaciones de las Naciones Unidas respecto del pueblo de Africa Sudoccidental, y que preocupada por la situación explosiva que se presentaba en el territorio, y afirmando su derecho a adoptar medidas apropiadas en esta cuestión, incluido el derecho a que re- - vierta en ella la administración del territorio bajo Mandato, decidía en primer lugar, reafirmar el derecho inalienable del pueblo del Africa Sudoccidental a la libertad y la independencia, ya que Sudáfrica no había cumplido sus obligaciones en cuanto a la administración del territorio bajo Mandato, ni había asegurado el bienestar moral y material y la seguridad de los indígenas del Africa Sudoccidental, repudiando de hecho el Mandato.

Y, en segundo lugar, que el Mandato conferido a su Magestad Británica para que en su nombre fuera ejercido por el gobierno de la Unión Sudafricana, había terminado, que Sudáfrica no tenía ningún otro derecho para administrar a Africa Sudoccidental y que a partir de esa fecha el Africa Sudoccidental se convertía en una responsabilidad directa de las Naciones Unidas, y ya en estas circunstancias las Naciones Unidas deberían cumplir estas responsabilidades respecto al Africa Sudoccidental. Para esto, la Asamblea General estableció un Comité Especial para el Africa Sudoccidental, compuesto de 14 Estados miembros designados por el Presidente del Asamblea General, siendo sus funciones las de recomendar medidas practicas para la administración del Africa Su-

occidental, a fin de permitir al pueblo de este territorio el ejercicio de su derecho de libre determinación y logro de su independencia y las de informar en un periodo extraordinario de Sesiones al Asamblea General.

Los estados que a continuación se mencionan, formaban el Comité Especial: Canada, Checoslovaquia, Chile, Estados Unidos de America, Etiopía, Finlandia, Italia, Japón, México, Nigeria, Paquistán, República Arabe Unida, Senegal y Unión de Repúblicas Sovieticas Socialistas (132).

Aquí en conclusión, se puso fin al Mandato Sudafricano sobre el Africa Sudoccidental y a partir del 27 de octubre de 1966, recae tal responsabilidad en las Naciones Unidas para el Consejo de Africa Sudoccidental.

Cuando transcurría el año de 1967, las autoridades Sudafricanas detuvieron, enjuiciaron y deportaron, en Pretoria a 37 personas del Africa Sudoccidental violando sus derechos y la resolución con la que se puso fin al Mandato, 2145 - (XXI).

Condenada a esta situación por la Asamblea General, instó al gobierno de Sudáfrica a que pusiera fin a este enjuiciamiento ilegal, dejara libre y repatriara a dichas personas del Africa Sudoccidental, haciendo un llamado a todos los estados y organizaciones internacionales para que ejercieran su influencia sobre el gobierno de Sudáfrica para que

(132) Resoluciones de la Asamblea Gral., Vigésimo primer periodo de Sesiones, Suplem. No.16 (A/6316), Resoluciones 2146 y 2145 (XXI), 1966, pp. 2-3.

éste cumpliera con las disposiciones que conceden al pueblo del Africa Sudoccidental, su libertad e independencia (133). Ese mismo año Sudáfrica declaró su negativa de cooperar con las Naciones Unidas, acarreando la imposibilidad para el Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental de llevar a cabo el Mandato que le había confiado la Asamblea General, ya que el gobierno Sudafricano se negó a retirar del territorio del Africa Sudoccidental sus fuerzas de policía y militares, así como su administración, llenando las cárceles de presos políticos, prohibiendo el regreso a todos los refugiados políticos nacidos en el territorio. La Asamblea General, tomando nota de lo anterior, pidió al Consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental, que llevara a cabo el Mandato que le había confiado la Asamblea General por todos los medios a su alcance; condenó la negativa de Sudáfrica de conceder al Africa Sudoccidental una oportunidad de ejercer su derecho inalienable a la libertad y a la independencia, declaró que la continuación de la presencia de autoridades sudafricanas en el Africa Sudoccidental constituía una violación a la integridad territorial; pidió al gobierno de Sudáfrica que se retirase, incondicionalmente y sin demora y que pusiera en libertad a todos los presos políticos y que permitiera regresar al territorio a los refugiados políticos nacidos en él; exhortó a todos los estados miembros,

(133) Resoluciones de la Asamblea General, Vigésimo segundo período de Sesiones, Suplemento No.16 (A/6716), Resolución 2324 (XXII), 1967, p. 3.

especialmente a los países que comercian en Sudáfrica y el -
Africa Sudoccidental, a que adoptasen medidas eficaces econó-
micas y de otra índole para que lograsen que la administra-
ción de Sudáfrica se retirase inmediatamente del territorio
del Africa Sudoccidental (134).

Como hemos señalado anteriormente, el territorio del Africa
Sudoccidental estuvo hasta 1966 bajo la administración de la
República de Sudáfrica, en virtud del Mandato de la Liga de
las Naciones. Más tarde la Asamblea General de las Naciones
Unidas, en octubre de 1966, declaró que el Mandato concedido
a Sudáfrica había terminado. En mayo de 1967, la O.N.U. de-
signó un Consejo y un Comisionado para el Africa Sudocciden-
tal, dándole la misión de administrar el territorio hasta su
acceso a la independencia. Ha sido, sin embargo, imposible
para las Naciones Unidas establecer una presencia permanente
en el territorio, que continuaba estando bajo control de -
facto de la Unión Sudafricana. En la Resolución del 12 de -
junio de 1968 A/Res/2372 (XX), reafirmó las decisiones ante-
riores tocantes al territorio y observó que el gobierno suda-
fricano seguía negándose a retirar su administración del te-
rritorio del Africa Sudoccidental, obstaculizando el logro -
a la independencia del territorio, cambiando el nombre del A-
frica Sudoccidental por el de "NAMIBIA", cambiando también -
el nombre del Consejo de las Naciones Unidas para el Africa

(134) Resoluciones de la Asamblea General, Vigésimo segundo
período de Sesiones, Supl. No.16 (A/6716) Resol. 2325
(XXII) p.4.

Sudoccidental por el de "Consejo de las Naciones Unidas para Namibia", cuyas principales funciones serían las siguientes:

- A) Asumir las responsabilidades del establecimiento de un programa coordinado de emergencia para la prestación de asistencia técnica y financiera;
- B) Organizar un programa de instrucción para los namibianos a fin de que pueda constituirse un cuerpo de funcionarios públicos y de personal técnico y profesional que esté en condiciones de encargarse de la administración pública y del desarrollo social, político y económico de Namibia;
- C) Expedirá a los namibianos documentos de viaje que les permitan viajar por el extranjero (135).

A pesar de que la Asamblea General condenó al gobierno sudafricano por su negativa a retirarse del territorio de Namibia, por su control ilegítimo del territorio, destruyó la unidad del pueblo y la integridad territorial de éste; y a pesar de haber instado a todos los estados de que se abstuvieran de cualquier relación con el gobierno de Sudáfrica que pudiera hacer que se perpetuase la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica y condenando a aquellas que con su continua colaboración política, militar y económica con Sudáfrica, han alentado a ésta a desafiar la autoridad de las Naciones Unidas y obstruir el logro de la independencia de Namibia, y de haber reiterado su exigencia de que el gobierno de Sudáfrica se retirara inmediata e in

(135) Resoluciones de la Asamblea Gral., Vigésimo segundo período de Sesiones, Suplemento No.16 (A/6716), Resolución 2372 (XXII), 1968, pp. 1-2.

condicionalmente de Namibia con todas sus fuerzas militares y de policia, así como su administración, Sudáfrica ha continuado con su negativa de traspasar la administración del territorio al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; ha detenido, encarcelado y enjuiciado ilegalmente a treinta y siete namibianos, y ha condenado a treinta y uno de ellos; ha aplicado la Ley de represión del Comunismo (Suppression of Communism Act) en el territorio, ha detenido a los dirigentes políticos y ha restringido las actividades políticas en el territorio, evacuó el barrio viejo de Windhoek, ha venido proyectando crear "territorios patrios autónomos" en Ovambolandia y ha despojado a los namibianos de las tierras de sus antepasados, según las recomendaciones de la Comisión Odendaal (Comisión de encuesta para el Africa Sudoccidental, constituida bajo la presidencia del Sr. F.H. Odendaal, por el gobierno de Sudáfrica) (136).

En 1969, el Consejo de Seguridad instó al gobierno de Sudáfrica a que retirara inmediatamente su administración de Namibia, pero Sudáfrica hizo caso omiso de esta recomendación ocupando el territorio del Africa Sudoccidental y manifestando su desafiante negativa de retirarse del territorio.

La Asamblea General condenó al gobierno de Sudáfrica por su persistente negativa a retirar su administración del territo-

(136) Resoluciones de la Asamblea General, Vigésimo tercer período de Sesiones, Suplemento No.18 (A/7218), Resolución 2404 (XXIII), 1968, p. 4.

rio y por sus políticas y acciones encaminadas a destruir la unidad nacional y la integridad territorial de Namibia, con las que dicho gobierno violaba constantemente los principios y las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas y señaló a la atención del Consejo de Seguridad la necesidad de tomar medidas apropiadas de acuerdo con la Carta, para resolver la grave situación creada por la negativa de Sudáfrica a retirar su administración de Namibia (137).

Ese mismo año el Consejo de Seguridad, por la Resolución 264, reconoció la terminación del Mandato sudafricano e instó al gobierno de Sudáfrica a que se retirase inmediatamente con su administración del territorio, asimismo reafirmó que la extensión de leyes sudafricanas al territorio, y su aplicación en él, juntamente con la continuación de los arrestos, juicios y subsiguiente emisión de sentencias respecto de namibianos por el gobierno de Sudáfrica constituyen actos ilegales y patentes violaciones de los derechos de los namibianos, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Estatuto Internacional del territorio, que se halla bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas (138).

En enero de 1970, el Consejo de Seguridad condenó enérgicamente la negativa del gobierno de Sudáfrica a cumplir con las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Se-

(137) Resolución de la Asamblea Gral., Vigésimo cuarto período de Sesiones, Supl.No.30 (A/7630), Resol.2517 (XXIV), 1969, p.78.

(138) Consejo de Seguridad, Resolución Gral. S/Res/264 (1969).

guridad relativas a: el derecho inalienable del pueblo de Namibia a la libertad y a la independencia reconocida en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciem-
bre de 1960; que se refiere a la terminación del Mandato del Africa Sudoccidental, asumiendo las Naciones Unidas la res-
ponsabilidad directa del territorio hasta su independencia -
reconocida en la Resolución 2145 (XXI) de la Asamblea Gene-
ral, de 27 de octubre de 1966; y la Resolución 264 del Conse-
jo de Seguridad, en 1969, por la cual se reconoció la termi-
nación del Mandato y se instó a Sudáfrica a que se retirase
con su administración del territorio.

Declaró que la continuación de la presencia de las autorida-
des sudafricanas en Namibia es ilegal, y que, en consecuen-
cia, todas las medidas adoptadas, por el gobierno de Sudáfrica en nombre de Namibia o en relación con el territorio des-
pués de la terminación del Mandato son ilegales y carecen de
validez.

Debiendo establecer, de conformidad con el Artículo 28 del -
Reglamento Provincial del Consejo, un Subcomité Especial del
Consejo para que estudie en consulta con el Secretario Gene-
ral, los medios y arbitrios con los que puedan aplicarse efi-
cazmente las resoluciones pertinentes del Consejo, de confor-
midad con las disposiciones apropiadas de la Carta, teniendo
en cuenta la negativa de Sudáfrica a retirarse de Namibia(139).

(139) Consejo de Seguridad, distribución general S/Res/276,-
Resolución 276, 152, 9a. Sesión.

En julio de 1970, el Consejo de Seguridad gravemente preocupado porque ha continuado en el territorio la aplicación de leyes y de procedimientos jurídicos de Sudáfrica, violando a sí, la condición internacional del territorio de Namibia, te niendo en cuenta la responsabilidad especial de las Naciones Unidas respecto del territorio de Namibia y su pueblo, soli citó a todos los estados que se abstengan de cualquier rela ción diplomática, consular o de otro tipo con Sudáfrica, que complique el reconocimiento de las autoridades del gobierno de Sudáfrica sobre Namibia, que entreguen al gobierno de Sudáfrica una declaración oficial en el sentido de no reconocer ninguna autoridad de Sudáfrica respecto de Namibia, y que -- consideren la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia ilegal, a la vez que invitó a los estados a desistir del fomento del turismo y de la emigración a Namibia, asimis mo pidió a la Asamblea General que en su vigésimo quinto período de sesiones constituya un fondo de las Naciones Unidas para Namibia, con el objeto de ayudar a los Namibianos; aten diendo en particular a las futuras responsabilidades admini strativas de los namibianos en el territorio, decidió establecer, de conformidad con el Artículo 28 del Reglamento Provisional, el Subcomité Especial para Namibia, pidiendo que éste estudie nuevas recomendaciones efectivas sobre los medios de aplicar eficazmente las resoluciones pertinentes del Consejo, de acuerdo con las disposiciones apropiadas de la Carta, y a la luz de la patente negativa de Sudáfrica a retirar

se de Namibia (140).

El Consejo de Seguridad en su 155a. Sesión en 1970, tomó nota del informe y recomendaciones presentadas por el Subcomité Especial, entre las cuales el Subcomité Especial recomienda la posibilidad de solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, considerando que una opinión consultiva de la Corte sería útil para el Consejo de Seguridad en su examen ulterior de la cuestión de Namibia y la promoción de los objetivos a que aspira el Consejo; decidió formular de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 96 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que ésta emita una opinión consultiva, en fecha próxima, explicando "cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene para los estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia", no obstante lo dispuesto por el Consejo de Seguridad en su Resolución 276 (1970), en el sentido de que el Consejo de Seguridad reconoce la decisión de la Asamblea General de dar por terminado el Mandato de Africa Sudoccidental y asumir las Naciones Unidas la responsabilidad directa del territorio hasta su independencia (141).

(140) Consejo de Seguridad, Resolución 283, distribución general S/Res/283, 29 de julio de 1970.

(141) Consejo de Seguridad, Resolución 284, distribución general S/Res/284, (1970).

VIII ANALISIS DEL PROBLEMA

- 8.1 Período de 1970 a 1975.
- 8.2 Causas e intereses por mantener el Mandato de facto.
- 8.3 El derecho a la independencia.

8.1 Período de 1970 a 1975.

En el año de 1970, algunas de las propuestas del Subcomité Especial, encargado de estudiar los medios para la aplicación de las resoluciones del Consejo referente a Namibia, fueron reflejadas por éste en sus resoluciones del 20 de Julio, por las -- que ese Órgano, con la abstención de Francia y el Reino Unido, invitó a todos los estados a que:

- "Se abstuvieran de cualquier relación con Sudáfrica que implicase el reconocimiento de su autoridad sobre Namibia, (o en caso de países que sostuvieran relaciones diplomáticas con Sudáfrica, a declarar formalmente que no reconocían tal autoridad).

- Lograsen que las compañías que fuesen propiedad o estuviesen controladas por los estados, suspendiesen todos sus tratos respecto de empresas o concesiones comerciales e industriales en Namibia.

- Retuviesen los préstamos o créditos u otras formas de apoyo financiero, que sus nacionales o compañías utilizaran para fa-

cilitar el intercambio o el comercio con Namibia.

- Disuadiesen a sus nacionales y compañías de efectuar inversiones en Namibia.

- Se abstuviesen de proteger esas inversiones contra reclamaciones de un futuro Gobierno de Namibia; y

- Desistiesen de fomentar el turismo y la emigración a Namibia (142)."

"El Consejo de Seguridad pidió a la Corte Internacional de -
Justicia una opinión consultiva sobre la cuestión de cuales
serían las consecuencias que tendría para los estados. La -
continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, en vio
lación de las resoluciones del Consejo, a fin de prestar asi
tencia a los Namibianos que habían sufrido persecuciones y -
de fincar un programa de enseñanza y capacitación para los -
Namibianos, la Asamblea recomendó la creación de un fondo de
las Naciones Unidas para Namibia" (143).

En otra decisión sobre Sudáfrica, adoptada en 1970, el Conse
jo de Seguridad calificó la aplicación continua de la política
de Apartheid y el constante incremento de las fuerzas mi-
litares sudafricanas como una "amenaza potencial para la paz
y la seguridad internacionales", y pidió a todos los estados
reforzar y cumplir estrictamente el embargo de armas inicialme
nte solicitado en 1963.

En virtud del capítulo VII de la Carta, el Consejo está fa--

(142) Servicios de Información Pública, Naciones Unidas, New
York, 1974 "Un Principio sometido a Tormento".

(143) Servicios de Información Pública, Naciones Unidas, N.Y.
1974, OPI/528-74-38576 Dic. pp.42-43.

cultado para invocar sanciones preceptivas (que obligan a los miembros) en caso de amenaza a la paz, y así lo ha hecho respecto de Rhodesia del Sur (hoy independiente), no obstante el capítulo VII no se ha aplicado en el caso de Sudáfrica. De este modo, ni el llamamiento de la Asamblea referente a un embargo de armas, ni el llamamiento de la Asamblea referente a un boicót comercial tuvieron la fuerza de una directiva a los estados miembros conforme al capítulo VII (144).

"¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene para los estados la continuación, de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la Resolución 276 (1970), en la que se había declarado que esa presencia era ilegal y en donde se había invitado a los estados a actuar en consecuencia?" (145).

Dicho de otra forma, se solicitó a la Corte que se pronuncie se acerca de la legalidad de la Resolución 276 del Consejo de Seguridad por la que aprobó la terminación del Mandato decida por la Asamblea General en la Resolución 2145 (XXI). El fin de la referencia consistía decidir definitivamente si esos dos órganos de las Naciones Unidas habían actuado intra o ultra vires.

Y en 1971, la decisión de la Corte del 21 de Junio, ha llegado a ser un asiento en el punto de la dificultad en la evolución

(144) Ob. Cit. p. 43

(145) Ob. Cit. S.71.1.4

"Un Principio sometido a Tormento".

ción del Derecho Internacional y en la historia de Namibia.

La Corte decidió por 13 votos contra 2 :

1) "Que, siendo ilegal la presencia continua de Sudáfrica en Namibia, Sudáfrica está obligada a retirar de inmediato su administración de Namibia y a poner así fin a su ocupación del territorio.

Por 11 votos contra 4:

2) Que los estados miembros de las Naciones Unidas están obligados a reconocer la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia, y la invalidez de sus actos en nombre de Namibia o concernientes a ésta, y a abstenerse de todo acto y, en particular de todo trato con el gobierno de Sudáfrica, que implique el reconocimiento o la legalidad de dicha presencia y administración o que se preste apoyo o asistencia a éstas;

3) Que incumbe a los estados que no son miembros de las Naciones Unidas prestar asistencia, dentro del alcance del inciso 2 precedente, en la acción que ha sido adoptada por las Naciones Unidas respecto de Namibia" (146).

En septiembre y octubre de 1971, comenzó el examen de las consecuencias de la opinión consultiva e incumbía al Consejo de Seguridad actuar conforme al asesoramiento recibido. Sudáfrica por conducto de su Ministro de Relaciones Exteriores, anunció, que rechazaba los pronunciamientos de la Corte en su to-

(146) Servicios de Información Pública, Naciones Unidas, New York - OP1 528-74-38576.

talidad, que su gobierno seguiría administrando el territorio, y que continuaría las prácticas existentes "con vistas a la libre determinación de todos los grupos de población". Lo -- que ésto quería decir era bastante claro. El Consejo de Seguridad rechazó esa posición. El 20 de octubre de 1971 aprobó la Resolución 301 (1971), en la que tomó nota, con beneplácito, de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Namibia y coincidió con su conclusión antes citada. Además de pedir a los estados que en sus tratos con el - gobierno de Sudáfrica considerasen los derechos de la población de Namibia, de conformidad con las posiciones establecidas por la Corte, el Consejo de Seguridad reafirmó las obligaciones de Sudáfrica frente a Namibia, "y declaró que su presencia continua en el territorio constituía un acto internacionalmente ilícito, por el que respondería ante la comunidad internacional" (147).

En opinión del Consejo de Seguridad, una nueva negativa del - gobierno Sudafricano a retirarse de Namibia, podría "crear -- condiciones perjudiciales para el mantenimiento de la paz y - la seguridad internacionales de la región" (148).

La resolución fue aprobada por 13 votos contra ninguno, con - abstenciones de Francia y el Reino Unido.

Ante esto Sudáfrica lanzó un nuevo desafío e hizo caso omiso

(147) Servicios de Información Pública, Naciones Unidas, New York, Ob. Cit. p. 44.

(148) Ob. Cit. p. 45.

de las decisiones de la Corte, y del Consejo de Seguridad.

Intensificó la aplicación de una política de Bantustanes, - mediante la creación apresurada de más territorios patrios, y el incremento de sus fuerzas de policía destinadas a la represión de los movimientos de liberación, mediante el recluta- - miento de negros, gente de color e indios del interior de Sudáfrica.

En 1972, en Addis Abeba, el Consejo de Seguridad observaba -- con gran desasosiego esos acontecimientos, que por completo Sudáfrica había hecho caso omiso de las disposiciones de su - Resolución 301 (1971), aprobada hacía menos de un semestre. El descontento de los trabajadores, resultado de condiciones horribles y salarios de esclavos, habían provocado brutal represión y un arreglo fingido al comenzar el año. El Consejo condenó con énfasis las medidas adoptadas contra los trabaja- - dores, y pidió a Sudáfrica la abolición inmediata de un régimen laboral, que estaba en contra de las disposiciones básicas de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolu- - ción 310, 1972).

En la Resolución 309, 1972, el Consejo de Seguridad fue más allá de la condena. Encargó al Secretario General que iniciara contactos con todas las partes interesadas "con miras a establecer las condiciones necesarias para que el pueblo - de Namibia, libremente y con estricto respeto por los principios de igualdad entre los hombres, ejercite su derecho a la libre determinación y a la independencia", se exhortó al go-

bierno de Sudáfrica a cooperar plenamente con el Secretario General para que la resolución fuera aplicada (149).

El Secretario General, en la primavera de 1972, se trasladó a Sudáfrica, en donde sostuvo largas conversaciones con el Primer Ministro y miembros prominentes del Gobierno, hizo una breve visita a Namibia, en donde en condiciones que no -- fueron satisfactorias, consultó a los dirigentes namibianos, y fue recibido con gran entusiasmo.

El 6 de diciembre el Consejo de Seguridad, por su Resolución 313 (1972), terminó la Comisión confiada al Sr. Escher, antiguo diplomático suizo, que pasó algún tiempo en Namibia y es siempre fueron en favor del gobierno propio y la independencia, el Sr. Escher fue destacado como representante especial en la zona, porque en agosto de 1972 el Consejo de Seguridad --

prorrogó el Mandato del Secretario General, en cumplimiento de la resolución anterior; después el Consejo de Seguridad invitó al Secretario General a seguir sus contactos con todas las partes interesadas, en lo referente a la creación de condiciones indispensables para permitir a la población de Namibia el ejercicio de su derecho a la libre determinación e independencia y el 30 de abril de 1973, el Secretario General --

dió cuenta de las negociaciones que se llevaron a cabo en New York y Ginebra.

(149) S/Res/309-1972. Doctrinas Oficiales, Biblioteca de las Naciones Unidas relativa a Namibia. México D.F.
Ob. Cit. p. 45.

"Estas negociaciones revelaron en términos inciertos y confusos, que, Sudáfrica no excluía acontecimientos constitucionales fuera de los basados en los territorios patrios, que la etapa de libre determinación se podría alcanzar dentro del término de diez años; que se otorgaría la libertad de expresión, la organización política y la circulación, con sujeción a reservas que, de hecho, las negarían. En ningún caso llegó el Gobierno Sudafricano a indicar que considerase a las resoluciones de las Naciones Unidas, como una base de discusión aceptable" (150).

La actitud del Gobierno de Sudáfrica, de acuerdo a las conclusiones del Secretario General, estaba lejos de coincidir con la establecida en las resoluciones de las Naciones Unidas sobre Namibia. Consideraba que se había aclarado la actitud de Sudáfrica respecto a algunas cuestiones básicas, pero Sudáfrica no aportaba una declaración cabal e inequívoca de su política respecto de la libre determinación y la independencia para Namibia, previstas en la Resolución 333 (1972). Ante esta situación, el Secretario General dejó que el Consejo de Seguridad decidiese si convenía continuar los contactos, lo que exigiría prolongadas negociaciones y tiempo.

Y el 14 de Junio de 1973, en la declaración de Lusaka, el Consejo para Namibia, calificó no solo como insatisfactorios los contactos reseñados en el informe del Secretario General, si-

(150) Servicios de Información Pública, Naciones Unidas, New York, 1974, OPI/528-74-38576, del 1974 G.M. Ob. Cit.p.46.

no como contra-productos, y pidió que se suspendieran. No sólo el Consejo para Namibia expresó esta posición, sino otros órganos y conferencias de las Naciones Unidas, como la Organización de la Unidad Africana, expresaron idéntica posición, así como el Consejo de Seguridad cuando se reunió para examinar el informe en diciembre de 1975, llegó a igual conclusión. Al parecer había la opinión generalizada de que -- ninguna de las promesas hechas por Sudáfrica al Secretario General, pese a su vaguedad, llevaban el propósito de ser -- cumplidas. La política de territorios patrios, seguía aplicándose, sin decaer, y en lugar de la libertad de circulación y de expresión prometidas, seguían las detenciones de namibianos que habían hablado con el Secretario General. Se reestableció un castigo tremendo, obsoleto desde hacía décadas, ominoso: los azotes en público a los opositores políticos, por las pretendidas autoridades en los territorios patrios; el -- permitir este castigo constituye una denegación completa de los derechos humanos, de las obligaciones contraídas por Sudáfrica en virtud del Mandato, y de otros instrumentos internacionales. Peor que eso, infunde un sentido de poder y autoridad de quienes gobiernan en los territorios patrios, que se utilizan en forma perversa para humillar a quienes luchan por la independencia de su país y por la dignidad humana. Pero ésta no era la única represión, había otras que se ocultaban, detrás de la cortina de humo de discusiones interminables con el Secretario General, y al considerar que su autori

dad estaba siendo mal utilizada, el Consejo de Seguridad decidió suspender los contactos.

"La Asamblea General, unos cuantos días después, reconoció a la SWAPO como movimiento auténtico de liberación en Namibia e invitó al Consejo de Seguridad a examinar la adopción de medidas eficaces, de conformidad con los capítulos procedentes de la Carta, para poner fin a la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica. Autorizó al Consejo para Namibia, como autoridad legal para Namibia, a representar a los intereses namibianos en los organismos especializados y en la comunidad internacional. En mayo de 1974, en una histórica reunión mundial de la salud, Namibia fue admitida como miembro asociado de la Organización Mundial de la Salud" (151).

La reacción de la Asamblea General, no paró ahí, fue más lejos, eligió a Sean Mac. Bride*, para ocupar el puesto de comisionado de las Naciones Unidas para Namibia. Había comenzado una nueva fase en los anales del territorio; tanto el Consejo para Namibia como el Comisionado, cuyas actividades habían sido limitadas cuando se llevaban a cabo los contactos del Secretario General. Y así de esta forma, se reanudaron sus funciones como los principales proponentes en la lucha por Namibia. Y el 12 de septiembre de 1974, en el informe del Secre-

(151) Servicios de Información Pública de la O.N.U. "Traición a un encargo sagrado: Namibia". New York 1974, p. 47.

* Sean Mac. Bride, firme proponente de los derechos y libertades humanos, antiguo miembro de Relaciones Exteriores de Irlanda.

tario General en su 2198a. Sesión plenaria, la Asamblea General aprobó la Resolución 311 (XXVIII) relativa a la cuestión de Namibia.

De los párrafos más importantes de la resolución se desprende que:

"Reafirma el derecho inalienable e imprescriptible del pueblo de Namibia a la libre determinación y a la independencia y aprueba la legitimidad de su lucha por todos los medios contra la ocupación ilegal de su país por Sudáfrica, también reconoce el movimiento de liberación de Namibia (SWAPO) como el auténtico responsable del pueblo de Namibia; condena enérgicamente a Sudáfrica, por su resistente negativa de retirarse del territorio, y le exige retirarse inmediatamente de Namibia. Toma nota de los esfuerzos del Secretario General a fin de aplicar la Resolución 313 (1972), del Consejo de Seguridad. Insta a todos los estados a que acaten las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad absteniéndose de mantener todo tipo de relación directa o indirecta, económica o de otra índole, con Sudáfrica, cuando ésta pretenda actuar en nombre de Namibia, también los pide a todos los estados que tienen representación consular en Namibia a que pongan fin a esa representación y la retiren de aquellos, de sus consules en Sudáfrica que estén acreditados en Namibia, así como otras muchas medidas para acabar definitivamente con el Mandato. Pidiendo a los gobiernos que proporcionaran información sobre las medidas tomadas por ellos en la aplicación de la resolución.

A continuación se reciben respuestas y solidaridad de apoyo con las medidas encaminadas a la resolución por los gobiernos de :

- 1) Australia
- 2) República Democrática Alemana
- 3) Kuwait
- 4) Mauricio
- 5) Nueva Zelandia
- 6) Emiratos Arabes Unidos
- 7) Yemen (152)

Inmediatamente después, el 7 de octubre de 1974, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, aprueba un decreto sobre los recursos naturales de Namibia en la 209a. Sesión celebrada el 27 de Septiembre de 1974 (153).

Y en noviembre del mismo año, apenas un mes después, en la Resolución de la Asamblea A/9863, se hace el nombramiento del Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia y una nota del Secretario General propone que la Asamblea General prorrogue - por un año más el nombramiento del Sr. Mac Bride, hasta el 31 de diciembre de 1975.

La Asamblea General recibe el informe del Comité Especial, que examinó la situación con respecto a la aplicación de la decla-

(152) A/9728 Cuestión de Namibia, informe del Secretario General, 12 Septiembre de 1974. Documentos oficiales de la O.N.U., Biblioteca de la O.N.U., pp. 1, 2 y 5.

(153) A/AC 131/33 Documentos oficiales de la O.N.U., Biblioteca de la O.N.U.

ración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, celebrada del 13 al 18 de junio de 1975. Aquí el Comité Especial advierte una honda preocupación que durante el último año el régimen de Pretoria ha intensificado más el terrorismo contra los namibianos y en particular - contra los miembros de la SWAPO, mediante homicidios, encarcelamientos en masa y otras prácticas represivas, ante esto, el Comité Especial condena estas actividades por estimar que constituyen una burda violación a los derechos humanos y una afrenta a la justicia social; pide la cesación inmediata de esos repugnantes actos de opresión y represión contra el pueblo namibiano, pidiendo que ponga fin a la creación de "Bantustanes" en el territorio. Reafirma el inalienable derecho de los namibianos a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de fecha 14 de Diciembre de 1960; asimismo reafirma el Comité su continuo apoyo y su solidaridad con el pueblo - de Namibia, conducido por su movimiento de liberación nacional, la SWAPO, en su lucha valiente y tenaz contra la despiadada represión por las autoridades sudafricanas (154).

El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, el 19 de marzo de 1975, informa de la participación del representante del Consejo de los trabajos del seminario de estudios de la - -

(154) A/9863 Cuestión de Namibia. Documentos oficiales de la O.N.U. Resolución A/9863 del 19 de noviembre de 1974. Biblioteca de la O.N.U. Bajo el No. A/9863, - Pag. 1 a 6 .

"South West Africa Peoples Organization" (SWAPO), celebrado en Moscú del 25 al 29 de enero de 1975 y en las conclusiones del informe se dice: "La participación del representante del Consejo del Seminario fue de gran utilidad porque dió al Consejo la oportunidad de establecer contactos con un grupo numeroso de estudiantes namibianos con miembros del órgano del Consejo Ejecutivo de la SWAPO, ya que de esta manera el Consejo pudo obtener información directa sobre puntos de vista y evacuaciones de la situación reinante en Namibia", y concluye:

"Tal vez el Consejo desee continuar en cooperación con la -- SWAPO, y tenga la posibilidad de invitar a un representante de los estudiantes namibianos para que haga uso de la palabra en una sesión del Consejo" (155).

En mayo de 1975, en una carta fechada del 27 de mayo de 1975 ... por Sudáfrica, dirigida al Secretario General, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica sobre la cuestión del Africa Sudoccidental. En esta carta el Ministro -- concluye: "Deseo hacer incapié, en que la responsabilidad -- primordial del Consejo de Seguridad es el mantenimiento de - la paz y la seguridad internacionales y en que la unica amenaza a la paz y la seguridad en el Africa Sudoccidental procede de otros países más allá de sus fronteras. El Africa - Sudoccidental forma parte de la constelación de países del -

(155) A/AC.131/L.21 Biblioteca de la O.N.U. Bajo la información con el número antes citado.

Africa Meridional cuyos dirigentes procurarán seriamente hallar una solución pacífica a los problemas de nuestro continente" (156). Conclusión que deja mucho que desear porque son sabidas las intenciones de anexión y la política de Sudáfrica.

Ahora bien, parece que pasan los años y la situación no cambia, a principios de este año 1976, todavía se siguen haciendo esfuerzos y en la Resolución 385 (1976, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1885a. Sesión celebrada el 30 de enero, de 1976), observamos que la lucha continua, como se ve en la resolución mencionada arriba, que a la letra dice:

Resolución 385 (1976) :

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1885a. Sesión, celebrada el 30 de enero de 1976.

El Consejo de Seguridad, habiendo examinado la declaración - del Sr. Moses M. Garoeb, Secretario Administrativo de la - - South West Africa People's Organization (SWAPO);

Habiendo oído la declaración del Presidente del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

Recordando las Resoluciones de la Asamblea General 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966, en virtud de la cual se puso fin al Mandato de Sudáfrica sobre el territorio de Namibia, y 2248 (S-V), de 19 de mayo de 1967, por la que se estableció el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, así como las demás

(156) Documentos S/11701 del Consejo de Seguridad, Cartas oficiales, Biblioteca de la O.N.U.

resoluciones posteriores sobre Namibia, en particular las Resoluciones 3295 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974, y 3339 (XXX), de 26 de noviembre de 1975;

Recordando las Resoluciones del Consejo de Seguridad 245 (1968), de 25 de enero, y 246 (1968), de 14 de marzo de 1968, 264 (1969), de 20 de marzo, y 269 (1969), de 12 de agosto, -- 276 (1970) y 284 (1976), de 30 de enero 282 (1970), de 23 de julio, y 283 (1970) y 284 (1970), de 29 de julio de 1970, -- 300 (1971) de 12 de octubre, y 301 (1971), de 20 de octubre de 1971, 310 (1972), de 4 de febrero de 1972, y 366 (1974), de 17 de diciembre de 1974;

Recordando la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971 en el sentido de que Sudáfrica está obligada a retirarse del Territorio;

Reafirmando la responsabilidad jurídica de las Naciones Unidas respecto de Namibia;

Preocupado por la continuación de la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica y por la negativa persistente de ésta a acatar las resoluciones y decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, así como la opinión consultiva de la -- Corte Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971;

Gravemente Preocupado por la brutal represión del pueblo namibiano y la persistente violación de sus derechos humanos por Sudáfrica, así como por sus esfuerzos para destruir la unidad nacional y la integridad territorial de Namibia y por la intensificación agresiva de su poderío militar en la zona;

Deplorando vivamente la militarización de Namibia por el régimen ilegal de ocupación de Sudáfrica;

1. Condena la continuación de la ocupación ilegal del Territorio de Namibia por Sudáfrica;
2. Condena la aplicación ilegal y arbitraria por Sudáfrica de leyes y prácticas racialmente discriminatorias y represivas en Namibia.
3. Condena la intensificación del poderío militar de Sudáfrica en Namibia y cualquier utilización del territorio como base para ataques a países vecinos.
4. Exige que Sudáfrica ponga fin inmediatamente a su política de bantustanes y de los llamados territorios patrios encaminada a violar la unidad nacional y la integridad territorial de Namibia.
5. Condena además el incumplimiento por parte de Sudáfrica de las disposiciones de la Resolución 366 (1974) del Consejo de Seguridad, de 17 de diciembre de 1974.
6. Condena asimismo todos los intentos de Sudáfrica destinados a eludir la inequívoca exigencia de las Naciones Unidas de que se celebren elecciones libres en Namibia bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas.
7. Declara que, para que el pueblo de Namibia pueda decidir libremente su propio futuro, es imperativo que se celebren elecciones libres bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas en toda Namibia, considerada como una sola entidad política.

8. Declara además que, al determinar la fecha, el calendario y las modalidades de las elecciones de conformidad con el párrafo 7 supra, se deberá prever un plazo suficiente, cuya extensión fijará el Consejo de Seguridad, para que las Naciones Unidas puedan establecer dentro de Namibia los mecanismos necesarios para supervisar y controlar las elecciones, así como para permitir al pueblo de Namibia organizarse políticamente para esas elecciones.
9. Exige que Sudáfrica formule urgentemente una declaración solemne en la que acepte las disposiciones que anteceden para la celebración en Namibia de elecciones libres bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas, se comprometa a acatar las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971 relativa a Namibia y reconozca la integridad territorial y la unidad de Namibia como nación.
10. Reitera su exigencia de que Sudáfrica adopte las medidas necesarias para llevar a efecto el retiro, de conformidad con las resoluciones 264 (1969), 269 (1969) y 366 (1974), de la administración ilegal que mantiene en Namibia y tras pasar el poder al pueblo de Namibia con la asistencia de las Naciones Unidas.
11. Exige una vez más que Sudáfrica, hasta tanto se concrete el traspaso de poderes previsto en el párrafo que antecede :
 - a) Cumpla plenamente en el espíritu y en la práctica las -

disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- b) Ponga en libertad a todos los presos políticos namibianos, incluidos todos los que están detenidos o encarcelados en relación con infracciones a las denominadas leyes de seguridad interna, ya sea que dichos namibianos hayan sido acusados o juzgados o bien estén encarcelados sin acusación, tanto en Namibia como en Sudáfrica.
- c) Derogue la aplicación en Namibia de todas las leyes y prácticas racialmente discriminatorias y políticamente represivas, particularmente los bantustanes y los territorios patrios.
- d) Conceda incondicionalmente a todos los namibianos que estén en la actualidad en el exilio por razones políticas plenas facilidades para regresar a su país sin riesgo de ser arrestados, detenidos, intimidados o encarcelados.

12. Decide seguir ocupándose del asunto y reunirse el 31 de agosto de 1976, o antes de esa fecha, para determinar si Sudáfrica ha cumplido las disposiciones de la presente resolución y, en caso de que no lo haya hecho, para estudiar las medidas apropiadas que haya que tomar con arreglo a la Carta.

8.2 Causas e intereses por mantener el Mandato de Facto.

Como hemos señalado, ha sido imposible para las Naciones Unidas establecer una presencia permanente en el territorio namibiano, que continúa estando bajo control de facto de la Unión Sudafricana.

Sin embargo y a pesar de las múltiples condenas de la Asamblea General en contra del gobierno sudafricano, persiste la negativa de éste a retirarse del territorio de Namibia, y del control ilegítimo del mismo, destruyendo la unidad del pueblo e integridad territorial de éste. Y a pesar de que se instó a todos los estados de que se abstuvieran de cualquier relación con el gobierno de Sudáfrica que pudieran hacer que se perpetuase la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica, se condenó a aquellos gobiernos que con su continua colaboración política, militar y económica con Sudáfrica, han alentado a éste a desafiar la autoridad de las Naciones Unidas y a obstruir el logro de la independencia de Namibia, y de haber reiterado su exigencia de que el gobierno de Sudáfrica se retirara incondicionalmente e inmediatamente de Namibia con todas sus fuerzas militares; y a pesar de todos los esfuerzos, Sudáfrica ha continuado con su negativa de traspasar la administración del territorio al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Sudáfrica continua manteniendo el control de facto sobre Namibia; y de entre las causas más importantes encontramos la de la economía, ya que ésta en Namibia, representa grandes ganancias a Sudáfrica y esto aumenta el poderío del gobierno.

La economía en Namibia se ha descrito como una economía dual, que consiste en un intercambio predominante moderno (europeo) y un sector de subsistencia tradicional (africano).

El sector de intercambio está representado por grandes compañías mineras controladas por intereses extranjeros, una industria pesquera en rápida expansión, una comunidad comercial en los centros urbanos más importantes y muchas explotaciones agrícolas de propiedad privada. Este sector importante de la economía en el decenio pasado ha registrado un acelerado crecimiento, y es dominado y guiado exclusivamente por blancos; ¿ Pero quién proporciona la mano de obra ? Claro es que los africanos de Namibia, pero tan solo la mano de obra no calificada y además no comparten los beneficios.

La economía que se practica en las reservas, es la economía de subsistencia tradicional, estas reservas, hoy designadas "territorios patrios", constituyen la mitad de Namibia. Los yacimientos minerales, las mejores tierras de cultivo, los puertos de mar y los servicios de transporte así como las zonas urbanas, se encuentran en el área más extensa del país, la cual es reservada para los blancos.

En la región desértica costera, el agua es escasa, no hay precipitación pluvial. Las lluvias son muy ligeras en la mayoría del territorio, siendo comunes las épocas prolongadas de sequía, y como resultado de esto, el desarrollo agrícola e industrial se ha visto obstruido por los recursos hidráulicos limitados. Cabe aclarar que la fertilidad del suelo es limi-

tada. Pero la tierra da sustento a la cría de ganado vacuno y ovino, el clima seco favorece a la oveja caracul, cuya zalea se envía al extranjero para la confección de abrigos para el comercio de lujo. A mayor abundamiento observamos que Namibia es el más importante abastecedor de caracul en el mundo así como el segundo abastecedor más importante de otro producto de lujo: los diamantes que se encuentran bajo su suelo infecundo*. También Namibia tiene una gran variedad de yacimientos minerales, incluidos cobre, plomo, cinc, vanadio y petróleo.

Se ha desarrollado una industria explotadora de sardina y langosta a lo largo de la costa de otra forma inhóspita, en donde cada vez se explota más la abundante fauna marina del territorio (157).

Que tremenda realidad y cruel paradoja, diamantes, pieles de caracul, langosta, ganado, no sirven para beneficio de los africanos de Namibia, ninguno de estos recursos ayuda a la prosperidad y beneficio de su territorio y población. Las ganancias que de ellos se obtienen ascienden a muchos millones de dólares, y a los africanos sólo les queda, por unos cuantos rands al año, trabajar en las minas y en el campo.

Namibia, en su ingreso nacional tiene una elevada proporción de comercio internacional. En general, los minerales básicos

* Sudáfrica es el primer abastecedor de diamantes en el mundo.

(157) La Economía. "Traición a un encargo sagrado". Namibia, Publicaciones de la O.N.U. Pag. 14- 41- 19.

se envían a Europa o a los Estados Unidos de América. Los diamantes se extraen para su exportación, por conducto de una subsidiaria de De Beers Consolidated Mines of South Africa, L.t.D. Las caleas de caracul se comercializan en subastas efectuadas en Londres. El ganado vacuno y los productos lácteos se en-
vían a Sudáfrica; hay una creciente exportación a otros países, de carne y pescado envasado y congelado (158).

"Los beneficios que provienen de los diamantes y minerales del territorio, salen en su mayoría, provocando una discrepancia alarmante entre el producto nacional bruto de Namibia y su ingreso nacional. En 1965, uno de los últimos años para los que se dispone de estadísticas separadas, probablemente el ingreso nacional fue de 40 millones de rands menos que el producto nacional bruto, el cual excedió de 200 millones de rands. La discrepancia se explica por el papel dominante de las compañías extranjeras que explotan los recursos del territorio (159). Sudáfrica incorporó a Namibia en el año de 1969 económicamen-
te, y desde entonces controla todas las funciones y activida-
des económicas principales, transferidas de Namibia a los mi-
nisterios sudafricanos en Pretoria. Su primer acto consistió en prohibir las publicaciones de informaciones oficiales so-
bre la producción de determinados minerales, la prospección y las concesiones en el territorio. Eso hizo imposible por e-

(158) "Traición a un encargo sagrado" Ob. Cit. pp. 15 y 16

(159) Ob. Cit. p. 16.

jemplo, determinar si la discrepancia entre el producto domes-
tico bruto (P.D.B.) y el producto nacional bruto (P.N.B.) ha-
bía aumentado después de las últimas cifras publicadas en - -
1962. En ese año el P.N.B. por valor de 104 millones de - -
rands, fue aproximadamente un 30% inferior al P.B.D. (160).
En 1971, tres de las principales explotaciones mineras, Conso-
lidated Mines, Ltd.), la Tsumbed Corporation (propiedad de -
American Metal Climax, Inc. y Newmont Mines Corporation), y -
la South West African Company obtuvieron beneficios brutos --
por valor de más de 91 millones de dólares, y beneficios ne-
tos después del pago de impuestos por valor de suma 59.4 mi-
llones de dólares. De esa suma 9.8 millones se distribuyeron
a residentes de los Estados Unidos; 1.3 millones de dólares a
residentes en el Reino Unido y 46.3 millones de dólares a re-
sidentes en Sudáfrica.

Además por ser dueños de acciones en compañías que controlan
el capital de acciones de otras compañías, los residentes en
los Estados Unidos y en el Reino Unido, percibieron una parte
apreciable de la suma que nominalmente, correspondía percibir
a residentes en Sudáfrica (161)

A mayor abundamiento y a falta de un perfil económico de Nami-
bia, nos referiremos al de Sudáfrica, que en principio es si-
milar, sin olvidar que en el territorio se acentúa dadas las
características de explotación efectuadas por el gobierno de

(160) "Traición a un encargo sagrado" Ob. Cit. p.16

(161) Ob. Cit. p. 16.

Sudáfrica.

El ingreso per cápita de los africanos de Sudáfrica correspondiente a 1972, fue de aproximadamente 154 dólares (162), la precisión de estas estadísticas puede estar sujeta a duda, no obstante las sumas son, en general, correctas y bastan como indicadores significativos de la actual situación en Sudáfrica. Se han calculado estos promedios con referencia a:

a) partidas que constituyen "ingreso actual" según figuras en el cuadro "ingresos y gastos personales, South African Reserve Bank Quarterly Bulletin", diciembre de 1973; b) estadísticas demográficas, según los censos de 1960 y 1970 de la South African Bureau of Statistics, de Pretoria; c) un cálculo de la población en 1972, basada en la tasa de aumento de africanos (2.79%) y de blancos (1.40%), según el censo; y d) las diferenciales de distribución de ingresos, 19.8% como la fracción correspondiente a los africanos y 73.4% como la fracción que corresponde a los europeos de las partidas restantes de "ingreso actual" (163).

La diferencia de 10 a 85 es un cálculo aproximado y muchos observadores insisten en que la diferencia de la condición socio-económica entre los africanos y los europeos aumentan ge

(162) "Hechos básicos sobre la República de Sudáfrica y la política del Apartheid", Julian R. Friedman, notas y documentos No.20/74, de Agosto 1974, Depto. de Asuntos políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad.

(163) Naciones Unidas. Dependencia del Apartheid. Industrialization, Foreign Capital and forced labor in South Africa ST/PSCA/SER. A/10. New York, 1970. Pag. 15 y Financial Mail, Johannesburgo.

métricamente.

Regresando al ingreso per cápita de los africanos que, como se había dicho era de 154 dólares, en los años 1970, 1960,-- 1966, las sumas respectivas fueron 164 dólares, 137 y 120 dólares. Este aumento en los ingresos de los africanos quedó en gran medida anulado por una tasa muy elevada de inflación que contribuyó a una disminución del ingreso real de los africanos, ya que el nivel de vida aumentó en un 30%.

En contraste con los africanos, los europeos tienen, bajo el régimen del Apartheid, un nivel de vida mucho más elevado.

La relación del ingreso per cápita de los europeos al de los africanos llegó a 19.2:1 en 1972, mientras que en 1970 fue de 17,5:1. En consecuencia, la diferencia entre las dos poblaciones va aumentando en lugar de disminuir y parece que hoy llega a una relación de 20:1 (164).

Ahora bien, si a esta forma de explotación se le agregan las inversiones extranjeras, a las que puede atribuírseles una parte de la responsabilidad del Apartheid, aunque no son el respaldo exclusivo del mismo, los inversionistas extranjeros pueden contarse, no obstante, entre los banqueros y proveedores de técnicas para la versión actual del Apartheid. Su función hay que identificarla directamente con una importante piedra angular de la represión racial, que es la explotación

(164) En: The Times de Londres del 27 de Abril de 1971, se decía que los ingresos per cápita de los blancos, son ahora 20 veces más que los ingresos de los africanos, y la disparidad va en aumento.

económica tal como se manifiesta en la elevada tasa de ingresos y en las utilidades que se repatrian regularmente o se reinvierten en la ampliación de fábricas o en la creación de nuevas empresas, como ha ocurrido repetidamente ahora que la base de las inversiones es suficientemente amplia y diversificada.

Además, el crecimiento de la subestructura y la superestructura industriales, gracias a las inversiones extranjeras y a las filiales de compañías matrices domiciliadas en América del Norte, Europa y el Japón así como otros países han influido en las formas y prácticas del Apartheid y el interés por Sudáfrica y ellos mismos de mantener el Mandato de facto sobre Namibia, con intentos claros de anexión (165).

Entre otras causas para mantener el Mandato de facto, está la del fortalecimiento militar para Sudáfrica, causa también dada por la práctica del Apartheid.

Sudáfrica ha ideado y proyectado hacia el exterior la imagen de Sudáfrica y Africa Sudoccidental (Namibia), como base estratégica vital contra el comunismo. Los círculos de la O.T.A.N. han mostrado interés en su utilidad en ese sentido, de aquí el porqué del fortalecimiento militar. Esta evolución responde a las siguientes consideraciones:

a) la seguridad interior, basada en la capacidad para aplastar

(165) Dependencia del Apartheid. Departamento de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad, Notas y documentos, Julian R. Friedman, No. 20774, Agosto de 1974. Pp. 15, 16, 17, 18.

toda insurrección, desalentar y eliminar la lucha de guerrillas, (como se ha visto en los recientes acontecimientos acaecidos en Soweto), y organizar demostraciones de fuerza que intimide a los enemigos del régimen; b) la seguridad exterior en previsión de una posible intervención en los asuntos de Sudáfrica de otros estados africanos, así como una "penetración" del comunismo en el Africa Meridional; c) la adopción de una postura que aumenta los alicientes de Sudáfrica como aliado de la O.T.A.N. y el "Mundo Libre"; y d) su condición de estado soberano y de primera potencia del Continente Africano - - (166).

La atracción de esa imagen de Sudáfrica, como baluarte, para los países occidentales, recientemente quedó reflejada en un testimonio presentado ante la Subcomisión de Seguridad Nacional de la Cámara de Representantes:

"Una de las respuestas de Occidente a la llamada intromisión de la Unión Soviética en el Océano Indico, es la consolidación de Sudáfrica y Portugal como gestores de Occidente en la zona, tanto Francia como Gran Bretaña y los Estados Unidos -- han contribuido al reciente fortalecimiento estratégico de -- los gobiernos de minorías blancas en el Africa Meridional.

Las acciones de esa índole continuarán exacerbando la tensión

(166) Julian R. Friedman, Notas y documentos, Dependencia del Apartheid. Departamento de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad. Ob. Cit. p. 63 y 64.

racial (167).

En el presupuesto de Sudáfrica para 1974-1975, se consignaron para gastos de defensa, 702 millones de Rands (912 millones de dólares) (168).

Así de esta forma, vemos con profunda pena como los intereses políticos y económicos deshumanizan cada vez más a las poblaciones negras de Sudáfrica y Namibia, causas que en realidad han hecho víctima a la totalidad de la población del país -- sin excepción alguna.

Los africanos han sufrido toda clase imaginable de desastres desde el homicidio hasta la humillación, desde la expropiación de la tierra hasta la agobiante pobreza, desde el encarcelamiento brutal hasta la persecución incesante.

La vida familiar está destrozada, la enseñanza trastornada, las personas en constante peligro y la gran mayoría permanentemente lisiados en una u otra forma.

(167) Cámara de Representantes de los Estados Unidos, Comisión de Relaciones Exteriores, "The Indian Ocean: Political and Strategic Future, Hearing before the Subcommittee on National Security Policy and Scientific Developments" Washington D.C., Government Printing Office, 1974, p. 128.

(168) Dependencia del Apartheid No. 20774. p. 64.

8.3 El Derecho a la Independencia.

El reconocimiento del derecho a la independencia se llegó a desarrollar mucho desde la Segunda Guerra Mundial, cuando recibió un gran impulso la descolonización, ya que las Naciones Unidas, desde sus comienzos consideraron la cuestión de la descolonización como un aspecto importante de sus propósitos y funciones. La Carta misma, en el inciso 2, del Artículo 1º, y en el Artículo 55, proclamó el principio de la libre determinación de los pueblos, en tanto otros tres capítulos se dedican a la cuestión de los territorios no autónomos, el establecimiento del régimen internacional de administración fiduciaria y la creación de un órgano supervisor, el Consejo de Administración Fiduciaria, al que, como uno de los órganos principales, se le confió la responsabilidad de velar por los territorios fideicomitidos (169).

En especial, la aprobación por la conferencia de San Francisco del capítulo XI, de la Carta titulado: "Declaración Relativa a Territorios no Autónomos", constituyó un hito importante para colocar la administración de los pueblos y territorio bajo gobierno colonial dentro de la esfera de la comunidad internacional. De acuerdo con los términos del Artículo 73, los estados miembros reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de

(169) Descolonización. Publicación del Departamento de Asuntos Políticos, Administración Fiduciaria y Descolonización de las Naciones Unidas. Vol.II. 6 Diciembre de 1975. p. 4.

todo y aceptan "como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible", el bienestar de los habitantes. Con ese fin, los estados miembros aceptan una serie de obligaciones, especificadas en el Artículo, incluso el adelanto político, económico, social y educativo de los pueblos de esos territorios, el desarrollo del gobierno propio y se comprometen a transmitir regularmente al Secretario General "a título informativo" la información estadística de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables (170).

El ingreso de varios estados africanos recién independizados como miembros de las Naciones Unidas en el decimo quinto período de sesiones de la Asamblea General alteró considerablemente la composición y el equilibrio de poderes en la Asamblea y dió nuevo impulso a la creciente demanda a favor del fin rápido e incondicional del colonialismo.

En la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países se declara: 1) que la sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los Derechos Humanos fundamentales y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas; 2) que "todos los pueblos" tienen el derecho de libre determinación en virtud del cual, determinan libremente su condición política y -

(170) Ob. Cit. p. 4 y 5.

persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; 3) que "la falta de preparación en el orden público, económico, social o educativo" no deberá servir nunca de pretexto para retrazar la independencia; 4) que deberá cesar toda acción armada o, medida represiva de cualquier índole dirigida contra los pueblos dependientes; 5) que en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia, "deberán tomarse inmediatamente medidas" para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas; 6) que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; y 7) que todos los estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y "de la presente declaración" (171). Esta declaración fue aprobada el 14 de Diciembre de 1960 (172) en votación nominal, cuyo resultado fue 89 votos a favor, ninguno en contra y 9 abstenciones. Los países que se abstuvieron fueron: Australia, Belgica, España, los Estados Unidos,

(171) Ob. Cit. pp. 10 y 11.

(172) Resolución 1514 (XV).

Francia, Portugal, el Reino Unido, la República Dominicana y Sudáfrica.

Y así de esta forma llegamos, dados los resultados, a la legitimidad de la lucha de los pueblos sometidos para la aplicación de su derecho a la libre determinación y a la independencia. Principio consagrado en el anexo V del Artículo 73, capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, que en su parte final a la letra dice:

Proclama solemnemente los siguientes principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea contra los regímenes racistas (173), sin perjuicio de su elaboración más detallada en el futuro en el marco del desarrollo del Derecho Internacional aplicable a la protección de los Derechos Humanos en los conflictos armados:

1. La lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas por la aplicación de su derecho a la libre determinación y a la independencia es legítima y está plenamente de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.
2. Toda tentativa de reprimir la lucha contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración so-

(173) Resolución 3103 (XXVIII) de la Asamblea General del 12 de Diciembre de 1973.
Descolonización Vol. II, No. 6, Diciembre de 1975.

bre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados - de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución 1514 (XV)), y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

3. Los conflictos armados que entraña la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas se deben considerar conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949, y la condición jurídica que en esos Convenios y otros instrumentos internacionales se prevee ha de aplicarse a los combatientes, se debe aplicar a las personas que participan en la lucha armada contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas.

4. A los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas que sean hechos prisioneros, se les otorgará el estatuto de prisioneros de guerra y el trato que se les dé estará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de Agosto de 1949.

5. El uso de mercenarios por los regímenes coloniales y racistas contra los movimientos de liberación nacional que luchan por su libertad e independencia y para sacudir el yugo del colonialismo y la dominación foránea se considera un ac-

to criminal y, en consecuencia, los mercenarios deben ser -- castigados como criminales.

6. La violación de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas en el curso de conflictos armados entraña plena responsabilidad de conformidad con las normas -- del Derecho Internacional (174).

De esta manera observamos que Namibia (antes Africa Sudoccidental), es un territorio administrado directamente por las Naciones Unidas y que es ocupado ilegalmente por la República de Sudáfrica. Tiene el derecho a la independencia y plena soberanía y las Naciones Unidas asumieron la responsabilidad desde 1970 en la Resolución 276, en el sentido de que el Consejo de Seguridad reconoce la decisión de la Asamblea General de dar por terminado el Mandato de Africa Sudoccidental y asumir las Naciones Unidas la responsabilidad directa del territorio hasta su independencia (175).

Pero Sudáfrica con un sistema tan inicuo de negación de los más elementales derechos inherentes a la dignidad humana y - violando las resoluciones de las Naciones Unidas en forma ri tual respecto al territorio, sólo puede generar frustración y

(174) Descolonización. Publicación del Departamento de Asuntos Políticos, Administración Fiduciaria y Descolonización de las Naciones Unidas. Vol.II, Diciembre de 1975.

(175) Consejo de Seguridad. Resolución 284, Distribución General S/RES/1970.

violencia en quienes lo soportan. Sin embargo el gobierno de Sudáfrica desatiende este peligro.

Por eso, por la brutal represión, ejercida por el Gobierno de Sudáfrica, por su política de Apartheid, por violar los principios de la Carta de las Naciones Unidas, por la explotación económica de los recursos naturales humanos y terror jurídico así como administrativo y policial, por ir en contra de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, por contrariar las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, a las Resoluciones de la Asamblea General, a las Resoluciones del Consejo de Seguridad, porque todos los pueblos tienen derecho de libre determinación y por todo lo que acarrearán las violaciones de Sudáfrica, por ser una seria amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, por traición a un encargo sagrado, y por todo lo que viene implícito, Namibia tiene derecho a la independencia y plena soberanía.

Creemos conveniente vertir las últimas palabras de la opinión de un Namibiano procesado y declarado culpable por terrorismo en el juicio de 1968, Toivo Hermann Ja Toivo: "Soy un Namibiano leal y no puedo traicionar a mi pueblo, entregándolo a sus enemigos. Admito que decidí prestar ayuda a aquellos que habían tomado las armas. Sé que la lucha será larga y encunada. Sé también que mi pueblo se empeñará en -

esa lucha no importa su costo. La lucha sólo cesará cuando se nos otorgue la independencia. Sólo habrá paz entre nosotros cuando se nos restituya nuestra dignidad humana, como iguales a los blancos... No esperamos con impaciencia nuestro encarcelamiento. No obstante no creemos que hayan sido vanos nuestros esfuerzos y sacrificios. Estimamos que el sufrimiento humano ejerce sus efectos, incluso en aquellos que lo infligen. Esperamos que lo que ha o habrá de persuadir a los blancos de Sudáfrica, de que es posible que nosotros y el mundo tengamos razón y de que quizás ellos estén equivocados. Sólo cuando los sudafricanos se percaten de esto y actúen en consecuencia, nos será posible cesar nuestra lucha por la libertad y la justicia en la tierra que -- nos vió nacer" (176).

Así vemos que la lucha continúa, como lo expresa un representante de la SWAPO, la Señora Potose Norah Appolus, al formular una declaración ante el Comité Especial de Descolonización el 23 de Julio de 1973, que en sus últimas palabras dice lo siguiente:

"A nombre de la SWAPO y ciertamente de mi dirigente, el Señor Sam Nuyoma, ruego a usted que nos estrechemos las manos solidariamente para que podamos alcanzar nuestra finalidad comun".

(176) "Traición a un encargo sagrado : Namibia" 1974. p.51
Opi/328-7438576.

¡ Namibia ha de ser libre ! ¡ Namibia será libre ! (177).
Con pena notamos que todavía en este año de 1976, la lucha continúa, como se ha observado en los medios de difusión tales como periódicos, revistas, radio y televisión. Todavía vemos como el Consejo condena sentencias de muerte para dos namibianos y el Presidente del Comité Especial contra el Apartheid, Leslie O. Harriman (Nigeria), expidió el 18 de Mayo de 1976, una declaración asociando plenamente al Comité Especial con la Declaración emitida por el Consejo para Namibia, en relación con las sentencias de muerte dictadas contra dos patriotas namibianos. La declaración decía que la ejecución de patriotas namibianos y la continuación de la brutal represión en contra del pueblo namibiano, respecto al cual las Naciones Unidas habían asumido responsabilidad, crearían inevitablemente una situación explosiva en el Africa Meridional (178).

Y todavía la SWAPO, en el mes de Agosto de 1976, reafirmó la posición de las Naciones Unidas. Sudáfrica debe retirarse del territorio inmediatamente e incondicionalmente. Sólo tal acción evitará una intensificada lucha armada en Namibia; y un grupo de 6 miembros del alto nivel del Comité Especial de los 24 sobre descolonización se dió cuenta que la SWAPO estaba decididamente preparada a emprender tal lu-

(177) La lucha contra el colonialismo en el Africa Meridional. Naciones Unidas, New York 1974. OPI/510-04170.

(178) O.N.U. Crónica Junio 1976. Vol.XIII No.6. Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas.

cha.

El grupo en mayo de 1976 compartió el punto de vista expresado por los presidentes de los Estados de la "Primera Línea", de que la SWAPO, es el único representante legítimo del pueblo de Namibia y que debe recibir ayuda acelerada para permitir llevar a cabo la lucha hasta su conclusión final. Al mismo tiempo las Naciones Unidas deben aplicar medidas efectivas, incluyendo las disposiciones obligatorias para la acción según ha sido estipulado en el artículo VII de la Carta, para ejercer la presión máxima sobre el régimen Sudafricano (179), porque las Naciones Unidas tienen la responsabilidad directa del territorio hasta lograr la independencia y plena soberanía.

(179) O.N.U. Crónica Mayo 1976. Vol.XIII No.5
Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas.

C O N C L U S I O N E S

Se puede concluir que, la aspiración de los pueblos a cambiar sus sistemas políticos, económicos y sociales, es causa de reacciones violentas porque se enfrentan a intereses creados; el hombre ha intentado la transición de esos cambios violentos a través de la creación de diversos órganos basados en el Derecho Internacional, como la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, en lo referente al régimen de Mandatos, teóricamente representó una forma más avanzada y liberal de tutela internacional, que los sistemas de vasallaje y protectorado anteriores a éste. Pero en su práctica, como observamos en el caso de Africa Sudoccidental, el Mandato sirvió para satisfacer ambiciones e intereses políticos y económicos de los mandantes, contrariándose los principios fundamentales del Mandato, ya que nunca fue respetado en su ejercicio.

El Gobierno Sudafricano aplica el sistema del "Apartheid" como la piedra angular de su estructura económica y política; viola la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Opiniones Consultivas de la Corte Internacional de Justicia, las Resoluciones de la Asamblea General, las Resoluciones del Consejo de Seguridad, y la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales; e infringe los principios del Mandato al no emitir informes a la Organización de las Naciones Unidas, al no aceptar las Opiniones Consultivas, al no -

permitir la supervisión de las Naciones Unidas sobre la administración del territorio, al no colocar el territorio -- del Africa Sudoccidental bajo el Régimen de Administración Fiduciaria, así como al no fomentar el bienestar moral y material y el progreso social de los habitantes del territo--rio. De este modo obstaculiza las oportunidades de libre - determinación de los habitantes. Además sin el consenti- - miento de las Naciones Unidas, estableció bases militares - dentro del territorio.

El Juicio de 1966 dado por la Corte fue erróneo por haber - interpretado el Régimen de Mandatos con una concepción con--servadora, ya que sin tomar en cuenta la evolución del pro--ceso de descolonización y la influencia de los países inde--pendizados entonces, se juzgó de acuerdo al momento históri--co existente al fin de la Primera Guerra Mundial y se desco--nocieron las nuevas normas para enfrentar la discriminación racial y la explotación colonial. Además no tomó en cuenta que habían nacido nuevas necesidades, nuevos intereses y -- nuevas costumbres que dan testimonio del avance de la desco--lonización y de la protección de los Derechos del Hombre. El efecto que causó el fallo de la Corte, relegó al Tribu--nal Internacional a la condición de un órgano dedicado al - desarrollo de argumentos jurídicos. La Corte asimismo, al olvidar la evolución del Derecho Internacional, niega el de--recho inalienable del pueblo del Africa Sudoccidental a la independencia y plena soberanía.

No obstante los intentos de la Organización de las Naciones Unidas como el de 1970, para acabar el Mandato otorgado a Sudáfrica, no ha podido concretar una presencia continua en el territorio, el cual permanece bajo control de "facto" -- por parte de la Unión Sudafricana; esto pone en peligro la paz y seguridad internacionales, e impide a las Naciones Unidas que asuma la responsabilidad directa del territorio y otorgue a Namibia el derecho a su independencia y plena soberanía.

Pero a pesar de ese erróneo fallo de la Corte, de 1966, las Naciones Unidas han reafirmado y ahora más que nunca están apoyando a Namibia en su lucha por la independencia dando -- por terminado el Mandato en 1970 sobre el territorio para -- administrarlo directamente, aún sin ejercer el control del territorio, asimismo han reconocido la legitimidad de la lucha de los Movimientos de Liberación de Namibia, especialmente la SWAPO (South West Africa People's Organization); -- sólo resta que las Naciones Unidas apliquen medidas efectivas con base en los principios consagrados en el Anexo V -- del Artículo 73, Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, y que la Comunidad Internacional apoye la legítima -- lucha de Namibia para lograr los objetivos que la Comunidad Internacional misma ha conferido.

P O S T - S C R I P T U M

Después de terminar este trabajo ocurren acontecimientos en Africa del Sur verdaderamente importantes, que se describen brevemente a continuación:

1. La independencia de Angola.
2. Los recientes choques raciales en Sudáfrica.
3. La política de los Bantustants.

1. La independencia de Angola así como la cercanía de este nuevo estado con la frontera de Namibia, pone en peligro la dominación Sudafricana. Ahora bien, se agravó la situación cuando se encontraban las tropas rebeldes del Movimiento Liberal Angoleño, a sólo 50 Km distante de la frontera con Namibia, surgiendo un aumento y despliegue de fuerzas sudafricanas a Namibia, causa de temores en la población blanca de Sudáfrica. Y una vez declarada la victoria de M.P.L.A. (Movimiento para la Liberación de Angola), "se informó de que las tropas de Sudáfrica se habían retirado de la acción y - habían sido destacadas a lo largo de la frontera entre Namibia y Angola, en algunos lugares hasta 50 km frontera adentro" (1). Según una declaración del Sr. Botha, Ministro de Defensa de Sudáfrica, las tropas debían permanecer en Angola hasta que el nuevo régimen Angoleño asegurase a Pretoria

(1) Documento A/31/23. Datos oficiales de la Asamblea General, Trigésimo Periodo de Sesiones, Suplemento No. 23, - Pag. 30, 29 de Septiembre de 1976.

que "no proporcionaría bases para ataques terroristas contra el Africa Sudoccidental a través de la frontera" (2). Por otro lado las informaciones decían que Namibia estaba en la mira del Comunismo. Pero en contestación a ésto, el Gobierno Americano, por medio de Henry Kissinger, promete a poyo a los rebeldes de Namibia, diciendo que el Gobierno -- del Presidente Ford "utilizará toda su influencia para que se establezca en los países del Africa del Sur, dominados -- por minorías blancas, gobiernos que representen los intereses de las mayorías negras (3).

Más tarde Henry Kissinger y Voster se reunieron en varias o casiones (septiembre de 1976), e informan haber logrado avances en la resolución de los problemas claves del Sur de Africa. Poco después, Henry Kissinger advierte en Washington, que la guerra ha comenzado ya, y que la solución de -- los conflictos raciales en Rhodesia y Namibia detendrían el peligro, señalando que el objetivo es la transición hacia -- la independencia en Namibia (4).

2. Los recientes choques raciales en Sudáfrica y Namibia -- fueron promovidos por la orden del Gobierno Sudafricano implantando el "Affrikans" como idioma obligatorio en escuelas y oficinas gubernamentales. De inmediato se iniciaron

(2) Ob. Cit. p. 30.

(3) Publicado en el Periódico Excelsior, 25 Abril 1976.

(4) Diario Excelsior, 11 Septiembre 1976.

protestas que dieron como resultado una serie de enfrentamientos entre los habitantes de color y la fuerza policíaca. Después de una serie de hechos sangrientos, se unieron a la protesta por la represión, los mestizos y la opinión pública del mundo.

3. La Política de los Bantustans, condenada por la Asamblea General, que consiste en la fragmentación de Namibia, mediante el establecimiento de territorios patrios (recomendaciones de la ODENDAAL), la ha venido aplicando el Gobierno de Sudáfrica en forma paulatina a partir de 1968. Hacia fines de 1974 se habían creado tres territorios patrios : Ovambolandia, Kavangolandia y Caprivi Oriental, otorgándosele a ésta última su autonomía a partir del 1° de Abril de 1976 (5). Esta política de desarrollo separado fué condenada nuevamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de Septiembre de 1976, a raíz de la información emitida por Ciudad del Cabo en el sentido de que "el 25 de Octubre de este año, se crearía la República de Transkei, - en Sudáfrica (6). Al reiterar la Asamblea ese mismo día el rechazo a la "ficticia" independencia, desechándola "por nula e inaceptable", pidió a todos los gobiernos negarse a reconocer la supuesta Transkei independiente, bajo cualquier forma que sea y abstenerse de todo contacto. Más adelante

(5) Ob. Cit. Documento A/31/23. Pag. 19.

(6) Publicado en el Periodico Excelsior el 15 de Sept. 1976.

condena "la creación de estos miniestados tribales por considerar que se trata de una medida destinada a consolidar - la política inhumana del "Apartheid" a destruir la unidad territorial, a perpetuar la dominación de la minoría blanca y a despojar a la población africana de sus derechos inalienables" (7).

Los hechos antes descritos parecen indicar que la acción de las Naciones Unidas con apoyo en el Derecho Internacional, está fracasando frente a los intereses políticos, económicos o estratégicos de las naciones dominantes.

Desafortunadamente los pueblos negros de Namibia deberán emprender una lucha larga y cruel para defender los derechos que la Comunidad Internacional les reconoce.

(7) Publicado en el Periódico Excelsior el 26 de Octubre de 1976.

B I B L I O G R A F I A

- ANTOKOLETZ DANIEL, Tratado de Derecho Internacional Público en Tiempo de Paz, 4a. Ed. Buenos Aires, 1944, Tomo 1.
- BRUNER, J.P. VAN S., The Disputed Land, en: "Condicillus" No. Special, October 1966, Pretoria, Sudáfrica.
- CRAUSE, C.A., Development of the International Dispute of South West Africa, en "Condicillus", No. Special, October 1966, Pretoria, Sudáfrica.
- Diccionario Enciclopédico Abreviado, Ed. Argentina.
- DALE RICHARD, Comentario en: "World Politics", Vol. 18, No. 2, Enero 1966.
- DUCAN HALL H., Mandates, Dependencies and Trusteeship. London 1948.
- FAUCHILLE PAUL, Tratado de Derecho Internacional Público. París, Rousseau y Cia., Editores, 1925, Tomo 1.
- FRIEDMAN JULIAN R., Dependencia del Apartheid, Departamento de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad. Notas y Documentos. No. 20774, Agosto 1974.
- FRIEDMAN JULIAN R., Hechos Básicos sobre la República de Sudáfrica y la Política del Apartheid por J.R.F. 1974 Departamento de Asuntos del Consejo de Seguridad.
- GERING BERNARD, The Open Door and Mandates System. London 1930.
- GROSS ERNEST, The South West Africa Case, en: "What -- happened, in Foreign Affairs", Vol. 45, No. 1, October 1966.
- HIGGINS ROSELIND, The South West Africa Case, en: "International Conciliation", September 1968, London.
- HIGGINS ROSELIND, La Corte Internacional de Justicia y el Sudoeste Africano, Las Repercusiones de una Sentencia, en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas". Vol. VIII, No. 1, 1967, Ginebra, Suiza.

- LLORENTE LUIS ORCASITAS, Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, respecto a la forma de ejercer la Unión Sudafricana su tutela sobre el Territorio del Sudoeste Africano en: "Revista Española de Derecho Internacional", Vol. IX, No. 1-2, 1956, Madrid, España.
- MEYERS DONALD, Liquidation of League of Nations Functions, en: "American Journal of International Law", -- Vol. 42, No. 2, Abril 1948, Washington, D.C., U.S.A.
- MIRALLES FELIX, Del Régimen del Vasallaje al del Fideicomiso Internacional en: "Revista de la Facultad de Derecho", No. 5, Octubre 1955, Caracas, Venezuela.
- PELLICER OLGA, Un intento de la O.N.U., para el Desarrollo del Derecho Internacional", No. 18, Octubre-Diciembre 1964, México, D.F.
- PILLET ANTOINE, Protectorates and Mandates, en: "British Year Book", Vol. VII, 1944, London.
- ROUSSEAU CHARLES, Derecho Internacional Público, 2a. Ed. Traducción de Fernando Jiménez Artiguez. Barcelona, Abril 1961.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE y SIRVEN ANTONIO, Manual de Derecho Internacional Público. La Habana, 1939.
- SAYRE FRANCIS B., "Legal Problems Arising from the United Nations Trusteeship System" en: "American Journal of International Law", Vol. 42, No. 2, April 1948, Washington, D.C., U.S.A.
- SCHELLE GEORGES, Droits des Gens, Paris, Recueil, Sirey - 1934, Tomo I.
- SCHWARZENBERGER GEORGE, La Política del Poder; Traducción de Julieta Campos y Enrique González Pedrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.
- SCOTT MICHAEL, The International Status of South West Africa, en: "International Affairs", Vol. 34, No. 3, - - 1958, London.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO, Derecho Internacional Público, México, 1971.
- SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, 1976, México, D.F.
- SHABTAI ROSSENE, The Law and Practice of the International Court. London, 1962, Vol. 1.

DOCUMENTOS

- A PRINCIPE OF TORMENT. III 70-25566 January 1971. The United Nations and Namibia. New York, 1971.
- ADRESSING THE PERMANENT MANDATES COMMISSION OF THE LEAGUE OF THE NATIONS, en : "Documentos de la Liga de las Naciones".
- AFFAIRE DU SUD OUEST AFRICAÏN en : "Recueil des Arrêts, - Avis Consultatifs et Ordonnances", 1962.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.
- CARTAS OFICIALES, Relativas a Namibia. Documentos S/11701 del Consejo de Seguridad, Biblioteca de la O.N.U. en México, D.F.
- CAMARA DE REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS, Comisión de Relaciones Exteriores, "The Indian Ocean: Political -- and Strategic Future", 1974.
- COMUNICADO DEL GOBIERNO DE KENIA, Naciones Unidas 1966. (Documento A/6387).
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, Status de Sud Ouest Africain, 1950.
- DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES.
- DECISION DE LA CORTE CON RESPECTO A LAS OBJECIONES PRELIMINARES PRESENTADAS EN EL CASO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL, Resumida y recogida en: "American Journal of International Law", Vol. 57, No. 3, July 1963, Washington, D.C., U.S.A.
- DEPENDENCIA DEL APARTHEID, Departamento de Asuntos Políticos, y de Asuntos del Consejo de Seguridad No. 20774, Agosto de 1974.
- DESCOLONIZACION. Publicación del Departamento de Asuntos Políticos, Administración Fiduciaria y Descolonización, - Vol. II, 6 Diciembre 1975.
- DOCTRINAS OFICIALES, Biblioteca de las Naciones Unidas, - relativa a Namibia, en México, D.F.
- DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ASAMBLEA GENERAL, Primera Sesión, Primera Parte, Enero 1946.

- DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ASAMBLEA GENERAL, Segunda Sesión, Cuarto Comité, Resoluciones del 16 de Septiembre - al 29 de Noviembre de 1947.
- DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ASAMBLEA GENERAL, Resoluciones de la Asamblea General, Tercer Período de Sesiones. 1a. Parte.
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
- HECHOS BASICOS SOBRE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA Y LA POLITICA DEL APARTHEID, Notas y Documentos No. 20774 de Agosto de 1974.
- INFORME DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia sobre el Sudoeste Africano, Segunda Fase, por el Juez -- Jessup, 1966.
- INFORME DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Sudoeste Africano, Procedimiento de Veto, 1955.
- INFORME DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Audiencias de peticiones sobre el Sudoeste Africano, 1965.
- INFORME DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia sobre el Sudoeste Africano, Segunda Fase, 1966.
- INGRESOS DE LOS AFRICANOS, en: "The Times" de Londres de - Abril de 1971.
- INTERNATIONAL COURT, AGAINST INTERNATIONAL LAW, en: "International Affairs", September 1966, Moscow. (Documento A/AC-109/L).
- LA ECONOMIA: "TRAICION A UN ENCARGO SAGRADO", Publicaciones de la O.N.U., Biblioteca de la O.N.U., New York, N.Y.
- LAS NACIONES UNIDAS : ORIGENES ORGANIZACION Y ACTIVIDADES 2a. y 3a. Ed., New York, Publicación de las Naciones Unidas, 1969.
- LA LUCHA CONTRA EL COLONIALISMO EN EL AFRICA MERIDIONAL, Naciones Unidas, N.Y. 1974.
- NACIONES UNIDAS, Resoluciones de la Asamblea General, durante la 2a. parte de su primera Sesión del 23 de Octubre al 15 de Diciembre de 1946. New York, Success 1947.
- NACIONES UNIDAS DEPENDENCIA DEL APARTHEID. Industrialización, Foreign Capital and Forced Labor in South Africa -- ST/PSCA SER.A/10. N.Y. 1970 y Financial Mail, Johannesburgo.

- O.N.U. Crónica, Junio 1976, Vol. XIII, No. 5 y 6, Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas, referente a los movimientos de descolonización: (SWAPO).
- OPINION DISIDENTE DEL JUEZ PADILLA NERVO en: "Court Internationale de Justice, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances", 1966.
- PETITION FROM THE HEREROS, General Assembly, Official Records, Session Fourth Committee.
- REPORT ON THE NATIONS OF SOUTH WEST AFRICA AND THEIR TREATMENT BY GERMANY. London H.M.S.O., 1914 (C.D. 9146).
- RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD:
 - Resolución 264, 1969.
 - Resolución 276, 1970.
 - Resolución 283, 1970.
 - Resolución 284, 1970.
 - Resolución 301, 1971.
 - Resolución 309, 1971-72.
 - Resolución 310, 1972.
 - Resolución 313, 1972.
 - Resolución 319, 1972.
 - Resolución 323, 1972.
 - Resolución 342, 1973.
 - Resolución 366, 1974.
 - Resolución 385, 1976.
- SERVICIOS DE INFORMACION PUBLICA, "Un Principio sometido a Tormento", New York, 1974.
- SERVICIOS DE INFORMACION PUBLICA DE LA O.N.U.: "Traición a un Encargo Sagrado, Namibia", New York, 1974.
- THE MANDATE FOR SOUTH WEST AFRICA, en: "Condicillus", No. Special, October 1966, Pretoria, Sudáfrica.
- THE WORLS COURT TICKLISH CASE, en la "Nación", No. 14 Abril 1966.
- TRAICION A UN ENCARGO SAGRADO: NAMIBIA. Naciones Unidas, New York 1974, Naciones Unidas OPI/528-74-38576, Dic. 1974, 6 M.

- UN CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD, preguntas y respuestas sobre el Apartheid en Sudáfrica, Naciones Unidas OPI-481-72-24407. Marzo 1973. 10 M.
- RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y OTROS DOCUMENTOS OFICIALES :
 - Resolución 337 (IV) 1950.
 - Resolución 338 (IV) 1950.
 - Resolución 749 (VIII) 1954.
 - Resolución 1054 (XI) 1956.
 - Resolución 1060 (XI) 1956.
 - Resolución 1361 (XIV) 1959.
 - Resolución 1596 (XV) 1960.
 - Resolución 1805 (XVII) 1962.
 - Resolución 1899 (XVIII) 1963.
 - Resolución 2074 (XX) 1965.
 - Resolución 2076 (XX) 1965.
 - Resolución 2145 (XXI) 1966.
 - Resolución 2146 (XXI) 1966.
 - Resolución 2324 (XXII) 1967.
 - Resolución 2325 (XXII) 1967.
 - Resolución 2372 (XXII) 1967.
 - Resolución 2404 (XXIII) 1968.
 - Resolución 2517 (XXIV) 1969.
 - Resolución 3295, 1974.
 - Resolución A/9863 Nov. 1974.
 - Resolución 3339, 1975.
- Documento A/9728 Informe del Secretario General en su Resolución 3111 (XXVIII) de 12 de Septiembre de 1974.
- Documento A/AC. 131/33, Aprobada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en su 209a. Sesión de 27 de Septiembre de 1974.
- Documento A/AC. 131/L.21, Referente a la representación de Namibia en organizaciones y conferencias internacionales de 19 de Marzo de 1975.
- Resolución 3103 (XXVIII) de la Asamblea General.

- Documento S/11701 del 27 de Mayo de 1975, Carta dirigida - al Secretario General.
- Periodico Excelsior, varias publicaciones.
- Documento que contiene el capítulo IX del Informe del Comité Especial a la Asamblea General. Datos oficiales de la Asamblea General, Trigesimo Período de Sesiones, Suplemento No. 23, 29 de Septiembre de 1976. A/3123 y Add. 3.

NAMIBIA

SU DERECHO A LA INDEPENDENCIA Y PLENA SOBERANIA

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 Doctrina
- 1.2 Regímenes limitativos de la libertad de acción de los Estados.
- 1.3 Africa Sudoccidental

CAPITULO II

MANDATO, INSTITUCION CREADA EN EL ART. 22
POR EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

- 2.1 Mandato y su origen
- 2.2 Análisis del Art. 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.
- 2.3 Punto de vista político
- 2.4 La opinión pública
- 2.5 Funcionamiento del Régimen de Mandato y diversas categorías.

CAPITULO III

MANDATO SUDAFRICANO

- 3.1 Protectorado alemán
- 3.2 El Mandato para el Sudoeste Africano
- 3.3 La Administración de Sudáfrica

CAPITULO IV

REGIMEN DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

- 4.1 Disolución de la Sociedad de Naciones,
Organización de las Naciones Unidas.
- 4.2 Régimen Internacional de Administración Fiduciaria
- 4.3 Diferencias entre el Régimen de Administración
Fiduciaria y el Régimen de Mandato.
- 4.4 Antecedentes de la Comisión Preparatoria

CAPITULO V

SUDAFRICA Y SU POSICION RESPECTO AL MANDATO DE

NAMIBIA

- 5.1 Primera reunión de la Asamblea General
- 5.2 El Referendum
- 5.3 Respuesta de la Asamblea General
- 5.4 Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia
de la Haya.
- 5.5 El problema de 1951 a 1958
- 5.6 Política de Apartheid
- 5.7 Demanda a Sudáfrica con respecto a la persistencia
del Mandato relativa al Africa Sudoccidental.

CAPITULO VI

EL SUDOESTE AFRICANO Y LA CORTE INTERNACIONAL DE

JUSTICIA

- 6.1 Corte Internacional de la Haya
- 6.2 Razonamiento seguido para juzgar y valorar la cláusula jurisdiccional del Tratado de Mandato.
- 6.3 Decisiones de la Corte en 1962 y en 1966
- 6.4 Juicio de 1966

CAPITULO VII

EL AFRICA SUDOCCIDENTAL, SU DERECHO A LA INDEPENDENCIA

Y LA SOBERANIA NACIONAL

- 7.1 Africa Sudoccidental como Territorio bajo la responsabilidad directa de la Organización de las Naciones Unidas.
- 7.2 Namibia

CAPITULO VIII

ANALISIS DEL PROBLEMA

- 8.1 Período de 1970 a 1975
- 8.2 Causas e Intereses por mantener el Mandato de Facto
- 8.3 El Derecho a la Independencia

CONCLUSIONES

POST - SCRIPTUM

BIBLIOGRAFIA